

Bogotá D.C, abril de 2020

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 4 CAN

Email: jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Teléfono 555 39 39 Ext. 1017

Ciudad

Expediente No.:	11001333501720200001500
Demandante:	MARIBEL CRISTANCHO GARZÓN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.110.262.262 expedida en Suárez Tolima, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 247803 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD PABLO VI DE BOSA**, por medio del presente escrito y en nombre de mi poderdante, estando dentro del término señalado por el despacho para contestar la demanda, mediante el presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA - MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, interpuesta por la señora **MARIBEL CRISTANCHO GARZÓN**, con fundamento a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Previa la siguiente consideración así:

REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD EN BOGOTÁ D. C.

El medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que ha originado el presente proceso, fue interpuesto por el apoderado de la accionante contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante con el entonces **HOSPITAL PABLO VI DE BOSA NIVEL E.S.E.**, institución hospitalaria que hace parte del Sector Salud de Bogotá el cual fue objeto de fusión y de esta manera reorganizado en subredes, razón por la cual los Hospitales Pablo VI Bosa I Nivel, Bosa II Nivel ESE y del Sur, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo Número 641 de Abril 6 de 2016 *"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"* para lo cual dispuso en su Artículo Segundo **"ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado.** Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como

sigue: (...) Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (...)".

Así mismo, se determinó respecto de los derechos y obligaciones de las E.S.E. la subrogación, quedando establecido en el "ARTÍCULO 5º: "(...) Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas (...)".

En este orden de ideas, cabe señalar que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE Y APODERADO. -

Nombre del demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Domicilio: Sede Administrativa calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º, Oficina Asesora Jurídica.

Creación: Acuerdo Distrital Concejo de Bogotá No. 641 del 6 de abril del 2016.

Representante Legal: OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS

Cédula de ciudadanía: 79.347264 de Bogotá.

Nombramiento: Decreto Distrital No. 097 del treinta (30) de marzo de 2020

Acta de posesión: Del primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), ante S.D.S.

Nombre apoderado Judicial: NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO

Cédula de ciudadanía: 1.110.262.262 de Suárez Tolima

Tarjeta profesional: 247803 del Consejo Superior de la Judicatura

Domicilio: Sede Administrativa calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º, Oficina Asesora Jurídica.

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Su señoría me opongo a todas y cada una de las pretensiones señaladas por la accionante, como quiera que carecen de fundamento factico y legal que las ampare, además de ser temerarias teniendo en cuenta las verdaderas circunstancias respecto a lo que se refiere con el fin de pretender que se le reconozcan prestaciones sociales y derechos iguales o parciales al personal de planta del UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD PABLO VI DE BOSA-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Es importante

señalar su señoría que es un actuar de mala fe de la accionante, pues en modo alguno durante el tiempo que presto servicios como PROFESIONAL DE APOYO en único turno, jamás expreso inconformidad o reclamación alguna a lo ahora pretendido, con su actuar se está ocasionando un enriquecimiento sin causa, pues la vinculación se dio de común acuerdo, en cumplimiento a un deber legal por demás allí permitido, en concordancia con la Ley 80 de 1993 denominado contrato de prestación de servicios y no un contrato laboral como lo pretende la parte actora.

Aunado a lo anterior, solicito a la señora Juez se nieguen las prestaciones de la demandad y condene en costa que en derecho corresponda al demandante; sin que implique reconocimiento alguno frente a las pretensiones invocadas, en este orden de ideas, cabe señalar que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**-es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

PRIMERO: Me opongo a la declaración de nulidad del oficio No. 20192100136061 de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y solicito de manera respetuosa a su señoría se sirva mantener incólume el acto administrativo demandado, como quiera, que fue expedido y amparado en normas legales sin quebrantar derecho fundamental alguno que lo haga merecedor de suspensión o nulidad como lo pretende el demandante.

Cabe señalar que entre la señora **MARIBEL CRISTANCHO GARZÓN** y el entonces **HOSPITAL PABLO VI DE BOSA E.S.E., (hoy) SUBRED INTERGADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.,** no hubo un contrato laboral, mediante la figura de Contrato Realidad pues teniendo en cuenta que la figura dada entre la demandante y la hoy Subred, fue una relación contractual, derivada de unos contratos de prestación de servicios, relación contractual de **PLENO CONOCIMIENTO** por parte de la contratista, quien aceptó las condiciones de tiempo, modo y lugar de la contratación.

Ahora bien, es importante poner de presente al Despacho que las pretensiones de la acción se encuentran encaminada a trasgredir el derecho tanto sustancial como procedimental, donde se espera cambiar las condiciones de un Contrato en el cual las partes al momento de constituirlo estuvieron de acuerdo y conforme con allí pactado, de igual forma, en el caso que nos ocupa señora Juez, la contratista presta sus servicios a la entidad demandada cuyo objeto es dar cumplimiento a un Contrato.

SEGUNDO: Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales:

- a) Me opongo a que se declare la diferencia salarial entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados a los Enfermeros Profesionales, pues es una obligación que por su vínculo civil por contrato de prestación de servicios no es procedente como contratista.
- b) Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (cesantías), como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.
- c) Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (intereses de cesantías), como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.
- d) Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (primas de carácter legal de servicios de junio y diciembre,) como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.
- e) Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (primas de carácter extralegal legal de navidad) como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.
- f) Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (primas de carácter extralegal legal de vacaciones) como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.

- g) Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (las compensaciones en dinero de las vacaciones) como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.
- h) Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (reembolso de aportes de pensión y salud) como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.
- i) Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (devolución de los descuentos por concepto de retención en la fuente) pues es una obligación que por su vínculo civil por contrato de prestación de servicios no es procedente como contratista.
- j) Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (devolución del importe pagado por salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación) pues es una obligación que por su vínculo civil por contrato de prestación de servicios no es procedente como contratista.
- k) Me opongo a las indemnizaciones solicitadas en este literal, se aclara que la celebración o suscripción de los contratos mediante orden de prestación de servicios, así mismo, su terminación, anticipada o por finalización de su término de ejecución, corresponden al ejercicio de la autonomía de la voluntad, razón por la cual tanto el contratante como el contratista si a bien lo tienen pueden tomar la decisión de iniciar o terminar su periodo de ejecución y no continuar prestando el servicio mediante adición al contrato inicial o, en cualquier momento, solicitar la terminación anticipada del mismo; en igual forma y cuando se presenten las causales contractuales correspondientes o por necesidades del servicio; terminación del proyecto específico; incumplimiento del contratista o culminación de actividades para la cual estaba contratada.
- l) Me opongo a que declare la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995.

- m) Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.
- n) Me opongo al reconocimiento y pago de las cotizaciones en forma reactiva a la Caja de Compensación Familiar Cafam.
- o) Me opongo al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no afiliar al demandante al Fondo Nacional de Ahorro.
- p) Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.
- q) Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.

TERCERO: Me opongo a que se condene a la entidad demandada al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños morales.

CUARTO: Me opongo a que se condene a pagar indemnización moratoria a partir de la ejecutoria del fallo pues es una obligación que por su vínculo civil por contrato de prestación de servicios no es procedente como contratista.

QUINTA: Me opongo a la declaración de cumplimiento de fallo y a los intereses corrientes y de mora, como a que se condene a pagar indemnización moratoria a partir de la ejecutoria del fallo de que trata el artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA Me opongo a que se declare la existencia de una relación laboral pues las pruebas demuestran es un vínculo civil por contrato de prestación de servicios. Es por esa misma razón que el acto administrativo no versa sobre derechos laborales, y en todo caso, el demandante era plenamente consciente de que suscribía un contrato de la naturaleza ya descrita.

En cuanto al cómputo de tiempo para efectos de pensión, me permito manifestar que el contratista como trabajador independiente tiene plena libertad de escoger el Fondo de pensiones de su preferencia para realizar sus aportes al sistema de seguridad social en pensión.

SEPTIMA: Me apongo a que se compulsen copias de la sentencia al Ministerio de Trabajo para que imponga multa a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, contenidas en la Ley 1429 de 2010 artículo 63 por haber contratado a la demandante **MARIBEL CRISTANCHO GARZÓN**, a través de contratos de prestación de servicios, pues el contratar bajo esa modalidad no constituye una transgresión a la norma.

OCTAVA: Me opongo a la solicitud de condena en costas.

En resumen, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda descrita, enumeradas y tazadas en el capítulo correspondiente. En efecto y a favor de mi poderdante solicito comedidamente al despacho, desestime cualquier condena en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (antes Hospital Pablo VI Bosa E.S.E)

2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: NO ES CIERTO. La demandante según registro en el expediente administrativo y certificación contractual emitida por la Dirección de Contratación el primer contrato suscrito fue el 2 de enero de 2012 y el ultimo contrato finalizo el día 30 de junio de 2017, por la modalidad de prestación de servicios cuyo objeto fue como PROFESIONAL DE APOYO en el entonces HOSPITAL PABLO VI DE BOSA E.S.E.

AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO, la demandante dio cumplimiento a los contratos de prestación de servicios bajo los términos y plazos pactados y fue contratada por la modalidad de prestación de servicios como Enfermera Profesional.

AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO. Se resalta que los contratos suscritos por la señora MARIBEL CRISTANCHO GARZON con la entidad fueron de manera interrumpida, teniendo en cuenta que se estableció un plazo de ejecución entre un contrato y otro, de acuerdo con la necesidad que se presentaban en la entidad, así mismo se evidencian días en los cuales no tuvo relación contractual. De este modo, al suscribirse los diferentes contratos de prestación de servicios, usted aceptó la modalidad de contratación y el contenido de este al momento de su firma, conociendo los documentos del proceso y teniendo la oportunidad para solicitar aclaraciones y modificaciones de estos, dándose su anuencia de manera libre y voluntaria, de este modo conoció del tipo de relación

contractual que tenía con la entidad y la exclusión de relación laboral referida en los mismos.

AL CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO; la entidad que represento cancelaba a la demandante los Honorarios Profesionales pactados dentro de un contrato de prestación de Servicios, más NUNCA se estipuló salario, pues nunca existió vínculo laboral con la misma; ahora bien, si la entidad no cancelara los honorarios profesionales estaría incurriendo en un incumplimiento al contrato, lo que nunca existió pues reitero la Subred cumplió a cabalidad con las cláusulas contractuales pactadas.

AL QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO; la entidad que represento cancelaba a la demandante los Honorarios Profesionales acordados dentro de un contrato de prestación de Servicios, los mismos obedecen a los honorarios pactados y percibidos en virtud del cumplimiento de las actividades concertadas y certificadas por el Supervisor, señora Juez, es de aclarar que en los contratos de prestación de servicios, el pago a la seguridad social como independiente, obedece a una obligación contractual por la contratista, ya que éste es un requisito para generar el pago de sus honorarios.

AL SEXTO HECHO: Me apego a la información que reposa en la carpeta de contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E., en todo caso es claro que debieron haber pactado de común acuerdo contratante y contratista de manera verbal, la asistencia de la accionante a las instalaciones del Hospital, apoyadas las partes en pronunciamientos jurisprudenciales como en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: "(...) Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación." texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió en ello, razón por la cual los firmó.

AL SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO. La señora **MARIBEL CRISTANCHO GARZÓN** ejecutó actividades acordadas previamente en el contrato de prestación de servicios, los cuales están relacionadas en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, de la misma manera correspondían al perfil presentado en la hoja de vida presentada por la demandante.

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. La demandante ejecutaba actividades, nunca desempeñó funciones, teniendo en cuenta la relación contractual sostenida, en todo caso es claro que debieron haber pactado de común acuerdo el desarrollo de sus actividades entre contratante y contratista conforme a que la demandante suscribió y ejecutó contratos de prestación de

servicios con mi representada, en los que se estableció, en el clausulado de la minuta las actividades a desarrollar, apoyadas las partes en pronunciamientos jurisprudenciales como en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: "(...) Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación." texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió en ello, razón por la cual los firmó.

AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO. Mi prohijada en ningún momento obligó a la accionante a nada, se trató de contratos de prestación de servicios personales suscritos libremente, por una parte, una persona jurídica y en segundo término, una persona natural, partes que se obligaron a cumplir cada una con el objeto contratado, el cual está reglado por el ordenamiento civil, recuérdese el Decreto 780 que reglamenta las afiliaciones en la materia.

AL DÉCIMO HECHO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, pues el hecho no se encuentra documentado.

AL DÉCIMO PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que la entidad debía realizar los descuentos de ley, para el caso de la accionante solamente se le descuenta el impuesto de ICA (retención de industria y comercio).

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: ES CIERTO. Por la naturaleza del Contrato de Prestación de Servicios, no es posible realizar anticipos mensuales, toda vez que el pago está supeditado al cumplimiento de las actividades del mes previo certificación del supervisor.

AL DÉCIMO TERCER HECHO: ES CIERTO. Las personas que se encuentran vinculadas a la entidad, cualquiera que sea su forma de vinculación, portan efectivamente un carné que los identifica para el ingreso y egreso de la Unidad en la cual presta sus servicios, como quiera, que se trata de entidades de prestación de Servicios de Salud donde la multitud de gente que visita dichas unidades es numerosa; por lo tanto, la persona encargada de efectuar las actividades debe identificarse y reconocerse. Ahora bien, mi representada de ninguna manera OBLIGABA a la contratista a portar el carné, diferente situación es que se le entrega y por lógica debe portarse, pero no se coaccionaba para dicha acción, máxime cuando no existe un control establecido de multar o no multar a quien no porte el carné, es algo personal y de libre adaptación.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: ES CIERTO; por cuanto no era viable dicho beneficio como tampoco el pago de dichas acreencias, cuando se trata de una prestación de un servicio a través de contratos de prestación de servicios;

el cual no general ningún vínculo laboral. Como se adujo, la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E; por lo tanto, dicha contratación esta excepta del pago de las acreencias reclamadas esta oportunidad por la demandante

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: NO ES UN HECHO. Es una afirmación subjetiva de la parte actora que se deberá probar, sin embargo, se recuerda que los contratos de prestación de servicios son un acuerdo de voluntades los cuales son suscritos por las dos partes de común acuerdo, si algunas de ellas no estuviesen conforme con lo estipulado podría solicitar modificación al documento.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: NO ES CIERTO, el contrato de prestación de servicios es un acuerdo de voluntades el cual es suscrito por las dos partes, mediante el cual aprueban y aceptan las obligaciones contractuales contenidas en el contrato.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: NO ES CIERTO. La señora **MARIBEL CRISTANCHO GARZÓN** fue vinculada mediante Contratos de Prestación de Servicios a fin de cumplir con unas Actividades necesarias y requeridas de conformidad a la necesidad del servicio de la entidad Prestadora de Servicios de Salud; por lo tanto, señora Juez no es por capricho de la entidad el fijar unos compromisos con los contratistas, pues depende del servicio que presten los mismo es la calificación en la policita de servicio de la entidad.

Ahora bien, lo que existía era el cumplimiento de actividades pactadas, el hecho de que la demandante desarrollara actividades convenidas con esta entidad, mediante contratos de prestación de servicios, en las instalaciones del Hospital dentro de un espacio de tiempo con lo cual no se configurara el elemento de subordinación. No es cierto que el demandante cumpliera horario, los turnos siempre eran concertados con la administración y de allí se hacían asignaciones que de manera cordial y no impositiva realizaba la coordinación de ENFERMERA sobre esta aspecto se resalta que hay aspectos anexos a la prestación del servicio, como que tenía que rendir unos reportes o cumplir una intensidad horaria, cosa distinta a que tuviera un horario, y que, además, debía prestar el servicio en un sitio determinado, son elementos propios de la coordinación de toda actividad humana, sin la cual habría sido imposible cumplir de manera adecuada el objeto contractual.

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente litigio.

AL DÉCIMO NOVENO HECHO: NO ES CIERTO. Las actividades desarrolladas por la accionante eran supervisadas, más nunca bajo órdenes; señora Juez, la señora demandante nunca contó con JEFES INMEDIATOS, pues la relación era netamente contractual, contrario sensu se estableció un supervisor del contrato precisamente de las actividades ejercidas por la demandante; recordemos entonces que las actividades desempeñadas por la demandante eran en un establecimiento Prestador de Servicios de Salud donde prima la calidad del servicio.

Aunando a lo anterior, nos encontramos frente a una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*. Por lo anterior, nos encontramos frente a una real coordinación de actividades entre la contratista y su supervisor, para las cuales fue contratada y su única obligación era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, en calidad de ENFERMERIA.

En consecuencia, puede existir una relación de coordinación entre las partes, en donde la contratista se obligó a determinadas condiciones, que en todo caso se entendieron necesarias para el fiel cumplimiento del objeto contractual, sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-040 de 2016, señaló:

“Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”

Por lo anterior, se clara que las actividades desarrolladas en ningún momento configuraron una relación laboral, toda vez que, en los contratos suscritos siempre se estableció la exclusión de relación laboral, texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió ello, razón por la cual los firmó.

AL VIGÉSIMO HECHO: ES CIERTO. La accionante desarrollo las actividades de manera personal conforme su perfil profesional para la cual fue contratada; la importancia de las actividades del demandante, se trata de la prestación de un servicios como ENFERMERA, actividades que por obvias razones debía prestarse en forma personal dentro de las instalaciones de la entidad, en caso de tener que delegar en alguien sería una personas de las mismas

características, como muy posiblemente se efectuó por el demandante cuando cambiaba o intercalaban actividades con otros colaboradores.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente litigio.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la demandante. La actividades desarrolladas por la accionante eran supervisadas, más nunca bajo órdenes; señora Juez, la accionante nunca contó con JEFES INMEDIATOS, pues la relación era netamente contractual, contrario sensu se estableció un supervisor del contrato precisamente de las actividades ejercidas por la demandante; recordemos entonces que las actividades desempeñadas por la demandante eran en un establecimiento Prestador de Servicios de Salud donde prima la calidad del servicio.

Aunando a lo anterior, nos encontramos frente a una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*. Por lo anterior, nos encontramos frente a una real coordinación de actividades entre la contratista y su supervisor, para las cuales fue contratada y su única obligación era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, en calidad de ENFERMERIA.

En consecuencia, puede existir una relación de coordinación entre las partes, en donde la contratista se obligó a determinadas condiciones, que en todo caso se entendieron necesarias para el fiel cumplimiento del objeto contractual, sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-040 de 2016, señaló:

“Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”

Por lo anterior, se clara que las actividades desarrolladas en ningún momento configuraron una relación laboral, toda vez que, en los contratos suscritos siempre se estableció la exclusión de relación laboral, texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió ello, razón por la cual los firmó.

AL LITERAL A : NO ME CONSTA, lo señalado por el demandante en este numeral, sin embargo estamos frente a unas actividades desarrolladas por el demandante, las cuales consistían en prestar sus servicios como ENFERMERA; es de resaltar que las herramientas que son utilizadas por los colaboradores como son camillas, medicamentos farmacéuticos, algodón, gasas, etc., son brindadas por la entidad contratante, por cuanto es indispensable que dichas herramientas cumplan con ciertas características, por lo tanto es imposible que un contratista aporte dichos utensilios. Por esta razón es la entidad la que se encarga de suministrar dichas herramientas que son específicamente para cada paciente mas no para la contratista, máxime que cuando se trata de este tipo de actividades lo que suministra el mismo es su CONOCIMIENTO el cual aporta la accionante, pues no podría aportarlo otra persona.

AL VIGÉSIMO TERCER HECHO: NO ME CONSTA; me atengo a lo que resulte probado por su Despacho; aclarando a su Señoría que las personas que tienen el carácter de Empleados Públicos están ahí por haber concursado y haber realizado las pruebas correspondientes, situación que no ha ocurrido con la demandante, o por lo menos no lo demostró, pues dentro de la demanda no se aporta prueba que haya concursado o llevado a cabo dicho trámite, en concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que la vinculación del personal de planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, se origina mediante el concurso de mérito el cual se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004 *"por la cual se expiden normas que reglamenten el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"* norma que estipula respecto al ingreso y acceso a los empleos de carrera en su artículo 27, el cual preceptúa lo siguiente: *"sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"* .

AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: NO ME CONSTA; me atengo a lo que resulte probado por su Despacho; aclarando a su Señoría que las personas que tienen el carácter de Empleados Públicos están ahí por haber concursado y haber realizado las pruebas correspondientes, situación que no ha ocurrido con la demandante, o por lo menos no lo demostró, pues dentro de la demanda no se aporta prueba que haya concursado o llevado a cabo dicho trámite, en concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que la vinculación del personal de planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, se origina mediante el concurso de mérito el cual se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004 *"por la cual se expiden normas que reglamenten el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"* norma que estipula respecto al ingreso y acceso a los empleos de carrera en su artículo 27, el cual preceptúa lo siguiente: *"sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso*

y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna” .

AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO: NO ME CONSTA; me atengo a lo que resulte probado por su Despacho; aclarando a su Señoría que las personas que tienen el carácter de Empleados Públicos están ahí por haber concursado y haber realizado las pruebas correspondientes, situación que no ha ocurrido con la demandante, o por lo menos no lo demostró, pues dentro de la demanda no se aporta prueba que haya concursado o llevado a cabo dicho trámite, en concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que la vinculación del personal de planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, se origina mediante el concurso de mérito el cual se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004 *“por la cual se expiden normas que reglamenten el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* norma que estipula respecto al ingreso y acceso a los empleos de carrera en su artículo 27, el cual preceptúa lo siguiente: *“sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”*

AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO: ES CIERTO.

AL VIGÉSIMO SEPTIMO HECHO: ES CIERTO. La Administración mediante oficio **No. 20192100136061 del quince (15) de agosto de 2019, notificado el 20 de agosto de 2019** proferido por la Jefatura de La Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, teniendo en cuenta que el mismo goza de presunción de legalidad, y con él se dio respuesta a un derecho de petición incoado por el apoderado de la accionante reclamando un pago inexistente de presuntas acreencias laborales teniendo como base un presunto contrato de trabajo que nunca nació a la vida jurídica, por cuanto la parte activa en todo momento ejecutó contratos de prestación de servicios en los que se pactó de común acuerdo la cláusula: **“...RELACIÓN LABORAL. Las partes dejan constancia que el presente contrato de prestación de servicios en ningún caso será considerado como contrato de trabajo y en desarrollo de él, el CONTRATISTA no tendrá ninguna relación de naturaleza laboral con la ENTIDAD ...”**, texto que la accionante leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió ello, razón por la cual los firmó.

AL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO: ES CIERTO; por cuanto no era viable el pago de dichas acreencias, cuando se trata de una prestación de un servicio a través de contratos de prestación de servicios; el cual no genera ningún vínculo laboral. Como se adujo, la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la

importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E; por lo tanto, dicha contratación esta excepta del pago de las acreencias reclamadas esta oportunidad por la demandante.

AL VIGÉSIMO NOVENO HECHO: ES CIERTO.

AL TRIGÉSIMO HECHO: ES CIERTO. La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.** fue convocada a la audiencia.

AL TRIGÉSIMO PRIMER HECHO: ES CIERTO. La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.** allegó certificación del acta del Comité de conciliación.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: ES CIERTO.

AL TRIGÉSIMO TERCER HECHO: ES CIERTO. El concejo de Bogotá mediante Acuerdo 641 de abril 6 de 2016 *"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"* para lo cual dispuso en su Artículo Segundo **"ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado.** Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: (...) Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada *"Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (...)"*.

AL TRIGÉSIMO CUARTO HECHO: ES CIERTO, El mencionado Acuerdo Distrital determinó respecto de los derechos y obligaciones de las E.S.E. la subrogación, quedando establecido en el **"ARTÍCULO 5º: "(...) Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas (...)"**.

3. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la señora Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones previas a favor de mi representada

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD.

Frente a la existencia de los elementos esenciales para configurar el contrato realidad ha manifestado la jurisprudencia, a saber:

En sentencia Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

*"(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; **situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad**. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**" (Se resalta).*

Cuestión similar sucede en el caso en concreto, en razón de que el Contrato de Prestación de Servicios suscrito con el demandante contemplaba actividades que se realizaban por otros profesionales, lo cual según la jurisprudencia de ninguna manera podría ser una situación para equiparar el contrato de prestación de servicios a un contrato de naturaleza laboral, razón por la cual se cae de su peso el hecho alegado por el demandante relacionado con que cumplía las mismas actividades de un profesional vinculado a la Entidad, más aún cuando las actividades no son exactas y no era cumplidas en iguales condiciones pues la contratista contaba con independencia y autonomía en el desarrollo de sus actividades.

Adicional a lo anterior no se cumplieron los presupuestos que configuran un verdadero contrato de trabajo afirmar lo contrario sería vulnerar la igualdad de quienes si cumplían un contrato laboral estaban supeditados a un horario y a la subordinación propia de los contratos laborales, más aún cuando los contratos no fueron continuos.

Igualmente, ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del Magistrado José Roberto Herrera Vergara.

*(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido **descartó la subordinación**, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, **la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación**, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la*

subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades". (...)"

En desarrollo de lo anterior, la sección segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor(...)"

Frente a los derechos prestacionales derivados del contrato realidad – prescripción – Sentencia Constitutiva- Declaración de existencia de la relación laboral

"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación (...). "

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia T-903/10, señaló:

"El contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto

contractual convenido. Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública. Finalmente, la jurisprudencia constitucional es clara cuando afirma que bajo esta modalidad contractual también es viable aplicar la teoría del contrato realidad, según la cual, si se reúnen los tres requisitos enunciados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, prima la situación objetiva sobre la forma jurídica que las partes hayan adoptado para regir determinada situación. Esta teoría tiene dos ámbitos de aplicación: cuando se trata de trabajadores vinculados con particulares o con el Estado. Una consideración adicional que esta Sala debe reafirmar con respecto al tipo de vinculación del actor y la Institución Educativa los Fundadores, es que las funciones que desempeñó en la Institución no correspondían a las características del contrato de prestación de servicios del artículo 32 Ley 80 de 1993."

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa señora Juez, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y mi representada.

Ahora bien, claramente nos encontramos frente a una coordinación de actividades no configura subordinación de ninguna manera. Por lo tanto, señora Juez, lo que se debe tener en cuenta es lo manifestado por el Consejo cuando plasmó:

"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".

En consecuencia, se debe analizar el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones la fijación de un horario o turno es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato; como sucede en el caso que nos ocupa donde la prestación del servicio por parte del Contratista es ante una entidad prestadora de servicios de salud, donde prevalecen los derechos de los pacientes y/o usuarios.

Por lo anterior, aunque en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual cumplen sus actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes; y segundo, esto nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS - ES INEXISTENTE, el derecho al reconocimiento de una relación laboral que reclama la señora **MARIBEL CRISTANCHO GARZÓN**, ya que no se configura de ninguna manera los supuestos de hecho ni de derecho, contrario censo, el material probatorio aportado por la misma, justifican la suscripción de contratos de prestación de servicio, y la necesidad subyacente de los servicios de apoyo como ENFERMERA PROFESIONAL así como el acuerdo de voluntades, y la aceptación de las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios suscrito y firmado por ella.

INEXISTENCIA DEL DERECHO

El demandante solicita reconocimiento de existencia de un vínculo laboral y por consiguiente el reconocimiento de varios derechos propios de ese tipo de relación contractual. Puede observarse que, en los contratos suscritos entre las partes, no se exigió exclusividad, ni tiempo completo por lo que el demandante estaba en capacidad de prestar sus servicios o fuerza laboral en entidades del sector privado o público.

Este hecho es un criterio diferenciador entre empleados e independientes en la medida que las prestaciones sociales a que tiene derecho un empleado público son coexistentes con la exclusividad y prestación personal del servicio que éste le debe al poder público.

El demandante nunca ha ocupado un cargo en la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital Pablo VI Bosa E.S.E., y por esta razón no tiene derecho a prestaciones sociales y demás beneficios derivados del empleado público, pues ellos se adquieren a través de la meritocracia como un ejercicio de obligatorio cumplimiento según la prescripción de la constitución política.

No puede pretenderse, ni declararse el reconocimiento de derechos de carrera administrativa que solo están dados por la Constitución y la ley.

La falta de elementos probatorios configurativos de una relación laboral, así como la evidencia de un acuerdo de voluntades, clara y sucinta, la necesidad subyacente para la época de los hechos, como también las actividades específicas al momento de ser contratadas por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, en pro de lo establecido contractualmente, son justificadas ya que como lo afirma la Corte Suprema de Justicia en sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) SL11661-2015 Radicación N. 50249 Acta 26:

“Además de todo lo expuesto anteriormente, es oportuno señalar que en este asunto los testimonios (...) si bien indican que el demandante cumplía un horario de trabajo y acataba las instrucciones que le daba la empresa accionada, en particular, de reparar la maquinaria, ello no le resta fuerza persuasiva a las otras

pruebas ni a las conclusiones vertidas en sede casacional, porque el cumplimiento oportuno del mantenimiento y reparación de la maquinaria era una actividad inherente al objeto principal del contrato de servicios, de modo que esas exigencias no tienen por qué ser vistas como conductas subordinantes.

Pero, además, como lo ha sostenido esta Corporación, a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del Radicación n.º 50249 22 análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma (CSJ SL8434-2014; CSJ SL14481-2014)."

PAGO DE LO NO DEBIDO

Se solicita a su señoría dar por probada esta excepción, toda vez que la accionante le fueron cancelados los honorarios correspondientes a la suscripción de los contratos de prestación de servicio en su totalidad, por lo que todos aquellos derechos emanados del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes le fueron reconocidos, respetados y pagados.

De otro lado, el desconocimiento de lo pactado en el clausulado contractual, en la cual las partes dejan constancia que la ordenes de servicio suscritas de manera alguna no serán consideradas como un contrato de trabajo, declarando entre la partes la inexistencia de cualquier vínculo de naturaleza laboral; constituye en sí un acto de mala fe de la contratista, quien acepto de manera libre y espontánea las condiciones contractuales planteadas durante tiempo prolongado, sin manifestar inconformidad alguna o la interpretación laboral que por vía judicial ahora se le pretende dar.

MALA FE DEL DEMANDANTE

En el proceso precontractual, el demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión que están íntimamente ligadas con la atención de pacientes, justamente por ser Profesional como PROFESIONAL DE APOYO.

El Objeto principal de la entidad demandada extinto HOSPITAL PABLO VI DE BOZA E.S.E., es la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de salud, y es por ello por lo que requiere la contratación de personal idóneo para suplir las necesidades que demanda la prestación de los servicios de salud, pues a todas luces, el personal de planta resulta insuficiente para salvaguardar los derechos fundamentales pertinentes.

Pretender entonces el pago de prestaciones sociales, tratando de desconocer las condiciones jurídicas preestablecidas, atenta contra el principio de la buena fe constitucional, teniendo en cuenta la figura dada entre el demandante y el extinto Hospital hoy la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente

ESE, fue una relación contractual, derivada de Contactos de Prestación de Servicios; y que por lo mismo no se configura la reclamación de acreencias laborales por cuanto lo único que existió entre las partes fue el cumplimiento de unas actividades específicas a desarrollar, por lo tanto y en virtud a los hechos se evidencia que la demandante actúa de MALA FE por cuanto aun conociendo los parámetros de la contratación, habiendo aceptado en forma voluntaria cada una de las ordenes, en este momento pretenda el reconocimiento y pago de acreencias que no fueron constituidas dentro de la relación contractual.

PRESCRIPCIÓN:

El fenómeno jurídico procesal de la PRESCRIPCIÓN, elevado a rango constitucional, se encuentra regulado por el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

“Artículo 28 de la C.N. Libertad.- (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

No es posible negar la prescripción del derecho; su desconocimiento no solamente vulneraría el rango constitucional otorgado, sino además el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, situación que va claramente en detrimento injustificado de mi representada.

Estaríamos en presencia de una PENA IMPRESCRIPTIBLE, porque a pesar de extinguirse el derecho con el transcurrir del tiempo, en cualquier momento se estaría habilitando para solicitar el pago de prestaciones sociales por una presunta relación laboral. Al aceptar esta teoría se estaría desconociendo la Constitución y la Ley por la jurisdicción contencioso-administrativa a través de las decisiones judiciales.

Basta elucubrar que un ciudadano podría reclamar a la administración las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de una relación legal y reglamentaria causada con ocasión de sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos, y al demandar el acto administrativo que niegue el derecho, obtendría una sentencia favorable, como quiera que “el derecho se crea a partir de la sentencia” y “la morosidad ocurre posterior a la expedición del fallo por nuestros jueces de la república”

Vale la pena poner de presente que tal decisión judicial tendría un enorme impacto financiero para el erario, ya que seguramente todas aquellas personas que sientan lesionados sus derechos demandaran a la nación y al sistema de salud en cabeza de las E.S.E. sin importar que los derechos debatidos se encuentren prescritos, causando la quiebra del sistema de salud.

GENÉRICA O CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA EN EL JUICIO.

Respetuosamente, solicito a su señoría, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso; ya que el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal se declaren en la respectiva sentencia, amparada en el artículo veintinueve (29) de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

1. JUSTIFICACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

De la respuesta a la reclamación administrativa

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se dio respuesta mediante **oficio No. 20192100136061 del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a la solicitud impetrada por parte de la accionante, con el lleno de los requisitos de ley, amparados por la sentencia T – 1160 de 2001.

CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA - Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003) - Radicación: IJ-0039

*“Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público **por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos**, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para

colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales. Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir **"el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"** (sent C-555/94)."

Del régimen de contratación y Supervisión de las Empresas Sociales del Estado

Teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 100 de 1993, en sus artículos 194 al ciento 197, se realiza la transformación del HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E. en Empresa Social del Estado, ya que su naturaleza, al ser la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, la determino como tal, otorgándole personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, a saber:

"ARTÍCULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
- (...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 196. Empresas Sociales de Salud de carácter nacional. Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.

ARTÍCULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo".

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – sección segunda Radicación número: **23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)**
CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL:

"PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD - Conteo del término / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO CELEBRADO DE FORMA INTERRUMPIDA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO DE FORMA CONTINUADA / NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN FRENTE APORTES PENSIONALES / PRESCRIPCIÓN OPERA FRENTE A LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado

y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales. (...)"

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Ley 100 de 1993

"ARTÍCULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 196. Empresas Sociales de Salud de carácter nacional. *Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.*

ARTÍCULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial. *Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo".*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO 282. Obligación de Afiliación de Contratistas del Estado. *Ninguna persona natural podrá prestar directamente sus servicios al Estado, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin afiliarse a los sistemas de pensiones y salud previstos en la presente Ley."*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

CÓDIGO CIVIL

"ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".*, del mismo modo la voluntad de la accionante esta manifestada de manera clara sucinta a través de su firma, con la que acepta las condiciones contractuales, como reza el artículo 1502 del código civil – **"De los actos y declaraciones de voluntad –**

"ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Decreto mil once (1.011) del tres (03) de abril de dos mil seis (2006), en su artículo segundo (2do) parágrafo seis (6), define:

"Prestadores de Servicios de Salud. Se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes."

CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA - Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003) - Radicación: IJ-0039

*"Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público **por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos**, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad" ; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir **"el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"** (sent C-555/94)."

Ley 80 de 1993 - DEL CONTRATO ESTATAL

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

3. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN Y LA PETICIÓN DE AQUELLAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITE.

Solicito de manera respetuosa a la señora Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Sírvase señora Juez ordenar a la demandante comparecer personalmente ante su Despacho con el fin de absolver interrogatorio de parte que el suscrito formulará, reservándome el derecho de efectuarlo de manera personal en

fecha y hora que disponga el Despacho en audiencia, buscando obtener la confesión para desvirtuar los hechos de la demanda, respecto de los 3 elementos que configuran el fenómeno jurídico procesal.

4. DOCUMENTALES

Expediente administrativo en la cual se evidencian los Contratos de Prestación de Servicios, prorrogas y adiciones suscritos y ejecutados por la accionante **MARIBEL CRISTANCHO GARZÓN** y el entonces Hospital Pablo VI Bosa E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., de igual forma, se anexa Certificación Contractual expedido por la Dirección de Contratación.

5. ANEXOS

1. Poder otorgado en debida forma.
2. Decreto de nombramiento de mi representado.
3. Acta de posesión de mi representado.

6. NOTIFICACIONES

Mi representada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E. S. E.** recibe notificaciones en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co

El suscrito en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co y nicolasvargas.arguello@gmail.com- celular 310 481 9390.

De la señora Juez,

NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO
C.C. No. 1.110.262.262 de Suárez Tolima.
T. P. No. 247803 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

HONORABLE DOCTORA
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
E. S. D.

Proceso	11001333501720190035300
Demandante	PEDRO NICOLAS TRUJILLO TRIANA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALDEMAR LOZANO RICO, varón, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 11.224.572 de Girardot-Cundinamarca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 281.982 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido, comparezco respetuosamente ante su Honorable despacho con el fin de **CONTESTAR** el medio de control de la referencia de conformidad con los siguientes:

I. A LOS HECHOS

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

Por tratarse de enumeración y relatos realizados por el actor, soportados en pruebas aportadas con la demanda, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio, debo atenerme a lo que resulte demostrado al final de la etapa probatoria; sin embargo, mirando cada uno de los hechos narrados en la demanda diremos lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto como consta en los documentos aportados en el traslado de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO AL CUARTO: lo mencionado en este numeral se puede observar con lo aportado en la demanda. Deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

AL HECHO SEXTO: Es un hecho relacionado con la muerte del señor Patrullero de los cuales es evidente que no se puede desvirtuar su fallecimiento por el registro de defunción así lo certifica, ahora bien es necesario resaltar que en el año de 2001 se le reconoció por parte de la Policía Nacional compensación por muerte a los beneficiarios del extinto PT (F) DIEGO JAVIER TRUJILLO FAJARDO, de conformidad a lo establecido por el Decreto 1091 de 1995, régimen de carrera de establecido en para los señores suboficiales de la Policía Nacional, en el que claramente se estipula lo siguiente:

“(…)

Artículo 68. Muerte simplemente en actividad. A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) **A que el Tesoro Público les pague una compensación equivalente a dos (2) años de la remuneración correspondiente, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 del presente Decreto;**

b) Al pago de la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto;

c) **Si el miembro del nivel ejecutivo hubiere cumplido doce (12) o más y hasta quince (15) años de servicio, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%)** de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto y un cinco por ciento (5%) más por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto.

(…)”

(Subrayado fuera del texto)

Por esa razón, solo se le reconoció compensación y no pensión porque no cumplía con el requisito para el reconocimiento, es decir el tiempo de servicio.

AL HECHO SÉPTIMO AL NOVENO: Es cierto que la demandante presentó petición ante la Policía Nacional, pero es necesario resaltar que lo hizo diez años después del fallecimiento del Patrullero (F) DIEGO JAVIER TRUJILLO FAJARDO y solicitó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente sin ningún sustento jurídico.

AL HECHO DÉCIMO AL DÉCIMO TERCERO: Nótese su señoría que en estos hechos es donde se encuentra la controversia de la presente demanda. No es cierto, lo manifestado por el Togado, toda vez que quien tenía la obligación de indicar a la Célula Judicial, era los demandantes NO LA POLICIA NACIONAL, en este caso

quien instauró la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante El JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ., ya que estamos frente a una jurisdicción rogada, por lo tanto, el Togado desconoce que no era competencia de mi defendida informar la existencia o no de otro beneficiario.

AL HECHO DÉCIMO AL DÉCIMO SEXTO: Son afirmaciones de la parte demandante sin ningún sustento probatorio Deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P, además de hechos relacionados con entidades diferentes de mi representada Policía Nacional.

II.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 002190 del 26 de diciembre de 2013, fue en cumplimiento a una Sentencia Judicial proferida por el JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, modificada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN “F”-SALA DE DESCONGESTIÓN.

Ahora bien, sui señoría que el Togado en ningún momento ha solicitado una medida cautelar, por tal motivo, que al encontrarse totalmente ajustado el acto administrativo a lo ordenado por las agencias judiciales antes mencionadas, no hay lugar a restablecimiento de derecho alguno al demandante, por lo que le solicito a su señoría declarar que el acto administrativo atacado se encuentra totalmente ajustado a la Ley y como consecuencia de ello se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que en ningún momento denegó un derecho al actor sino fue en cumplimiento a un mandato judicial.

EXCEPCIONES:

✓ INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD

Esta excepción tiene como fundamento el hecho que la Resolución cuya nulidad se pretende a través del presente proceso, fue proferida en cumplimiento a una Sentencia Judicial proferida por el JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, modificada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “F”-SALA DE DESCONGESTIÓN, la cual fue cumplida a cabalidad por el funcionario competente, esto es, por el señor Subdirector de la Policía Nacional.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2012 establece las causales que conllevan la nulidad del acto administrativo, de manera concreta refiere: *“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*, de las cuales, ninguna se presenta en este caso, pues la Policía Nacional dio cumplimiento a una sentencia judicial.

✓ **INEXISTENCIA DEL DERECHO**

La presente excepción tiene su fundamento en el hecho que al demandante no le asiste derecho a obtener reconocimiento pensional de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues su extinto padre laboraba para la Policía Nacional, estando cobijado por un régimen especial que se encuentra regulado para su caso específico, por el Decreto 1091 de 1995.

Es así que, en el presente caso, no le asiste derecho alguno al demandante para reclamar el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, pues para ello su Padre debió haber acumulado 12 años al servicio de la institución policial, conforme con lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 68, y según las pruebas documentales allegadas el señor Patrullero (F) DIEGO JAVIER TRUJILLO FAJARDO estuvo en el servicio activo Cuatro años (4) , dos meses (2) y veintisiete (27) días, situación fáctica que cercena toda posibilidad de adquirir derecho pensional por parte del hoy actor PEDRO NICOLAS TRUJILLO TRIANA.

Pretender la aplicación de apartes de la normatividad que rige para el régimen general de pensiones al caso de un Patrullero de la Policía cuyas prestaciones y pensiones se rigen por normas especiales, es violentar drásticamente el principio de inescindibilidad de la norma, creando una lex tertia con los apartes que el actor considera que le favorecen de una Ley y de otra, lo cual no puede ser permitido por los señores jueces, pues ello atenta contra la seguridad jurídica por la cual propugna el sistema jurídico colombiano.

De manera respetuosa solicito a su señoría, que si mis argumentos no llegan a ser de recibo por su Despacho y su decisión llegare a ser favorable para la parte demandante, la misma debe ser reconocida a partir de la presente decisión judicial toda vez que el reconocimiento fue otorgado en su totalidad a la joven VALERY CHARLOT TRUJILLO RODRÍGUEZ, la cual fue representada por la señora SANDY RODRÍGUEZ PEÑA, de acuerdo a lo ordenado por el JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, modificada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “F”-SALA DE DESCONGESTIÓN, por lo tanto no habría lugar a un reconocimiento de las mesadas pensionales en los años anteriores, toda vez que fueron cancelados en su totalidad a la joven VALERY CHARLOT y si llegase a operar estamos frente a un detrimento patrimonial.

Ahora bien, si las pretensiones son favorables solicitó subsidiariamente que de las mismas se autorice descontar a la Policía Nacional de las mesadas pensionales aquellas que hayan sido giradas, entregadas o pagadas a favor de la joven VALERY CHARLOT como al joven PEDRO, por cualquier concepto. (pago de compensación por muerte).

✓ **INNOMINADA O GENÉRICA**

Esta excepción se propone conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con la norma que regula ésta excepción le solicito al Honorable Juez que de manera oficiosa declaren en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre demostrado y que constituya una excepción que sea favorable para la institución que represento.

III.FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DEFENSA

El acto administrativo impugnado cuya legalidad se ataca dentro del presente proceso fue expedido de acuerdo a lo ordenado por el JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINSTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, modificada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “F”-SALA DE DESCONGESTIÓN.

En cuanto a lo reclamado por el actor frente a la Ley 100 de 1993, no es viable toda vez que el fundamento en la normatividad que regula el tema de la pensión para los Miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Decreto 1091 de 1995, es un acto administrativo amparado por la presunción de legalidad que embiste a todos los actos de los servidores públicos.

Cuando de pensiones se habla, es importante recordar que existe un régimen general, con respecto al cual, la principal norma que lo regula es la Ley 100 de 1993, y así mismo, existen otros regímenes especiales, establecidos constitucional y legalmente para ciertas instituciones, dentro de las cuales están aquellas que hacen parte de la Fuerza Pública Colombiana, de la que hace parte la Policía Nacional, institución a la que pertenecía el señor TRUJILLO FAJARDO, a continuación se transcribe el capítulo IV del decreto 1091 de 1995.

“(…)

CAPITULO IV.

De las prestaciones por muerte en actividad

Artículo 68. *Muerte simplemente en actividad.* A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) A que el Tesoro Público les pague una compensación equivalente a dos (2) años de la remuneración correspondiente, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 del presente Decreto;
- b) Al pago de la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto;

c) Si el miembro del nivel ejecutivo hubiere cumplido doce (12) o más y hasta quince (15) años de servicio, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto y un cinco por ciento (5%) más por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto.

Artículo 69. Muerte en actos del servicio. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el artículo 76 del presente Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de la remuneración correspondiente al grado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto;

b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este Decreto;

c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto, si el causante tuviere menos de quince años (15) de servicio y un cinco por ciento (5%) más por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto.

Artículo 70. Muerte en actos especiales del servicio. El miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que por el Tesoro Público se les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de la remuneración correspondiente al grado conferido en forma póstuma al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto;

b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto;

c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

Parágrafo. Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal.

Artículo 71. Informe administrativo. En los casos de muerte previstos en los artículos 68, 69 y 70 de este Decreto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se sucedieron los hechos, serán calificados por: Los Directores Especializados de la Dirección General de la Policía, Comandantes de Departamento, Jefes de Organismos Especiales y Directores de Escuelas de Formación, de acuerdo con el procedimiento

que establezca la Dirección General de la Policía Nacional, la cual queda facultada para modificar la calificación de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, cuando estas sean contrarias a la forma en que ocurrió la muerte.

El informe administrativo a que se refiere el presente artículo, será breve y sumario para determinar si el hecho ocurrió en una de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte simplemente en actividad;
- b) Muerte en actos del servicio;
- c) Muerte en actos meritorios del servicio.

Parágrafo. Cuando la muerte sobrevenga en la comisión de actos violatorios de la ley, los reglamentos u órdenes del servicio o como consecuencia de suicidio, ésta se calificará para todos los efectos como ocurrida simplemente en actividad.

Artículo 72. *Servicios médico-asistenciales para los beneficiarios del fallecido.* Los beneficiarios del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que fallezca en actividad, tendrán derecho a que el Gobierno a través del Sistema General de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, le suministre dentro del país, los servicios establecidos en el Plan Integral de Salud de que trata el Decreto 1301 de 1994 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 73. *Tres meses de alta por fallecimiento.* A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el presente Decreto, continuarán percibiendo durante tres (3) meses, por parte de la Pagaduría que le venía cancelando, la remuneración de actividad.

Parágrafo. El pago de que trata el presente artículo, así como la remuneración de actividad dejados de cobrar por el causante, serán autorizados por el Jefe de la División de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, previa la presentación por parte de los beneficiarios, en el orden preferencial establecido en el artículo 76 de este Decreto, de los documentos que acrediten su derecho.

Artículo 74. *Gastos de inhumación o cremación.* Los gastos de inhumación o cremación del personal del nivel ejecutivo, que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, serán cubiertos por el Tesoro Público a quien los haya hecho, mediante la presentación de la copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, sin que su cuantía sea inferior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual ni superior a diez (10) veces este mismo salario.

Parágrafo. Cuando el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo falleciere en el exterior, el Tesoro Público cubrirá los gastos de inhumación en dólares, en cuantía que determine el Ministro de Defensa. Si a juicio de éste hubiere lugar al transporte para la inhumación en el país, el Tesoro Público pagará los gastos respectivos.

Así mismo, la Policía Nacional pagará los gastos de regreso de la familia del personal del nivel ejecutivo, como también la prima de instalación de qué trata este Decreto.

(...)"

Nótese su señoría que la normatividad arriba trascrita se desprende que al momento del fallecimiento del señor Patrullero (F) DIEGO JAVIER TRUJILLO FAJARDO, no cumplía con el requisito señalado en el Decreto 1091 de 1995,

para que la Policía Nacional otorgará a sus beneficiarios el derecho de pensión de sobrevivencia.

De acceder a las pretensiones de la demanda con respecto a que el actor tiene derecho al reconocimiento pensional que solicita, de conformidad con la Ley 100 de 1993, ello llevaría necesariamente a que se le aplicara entonces todo el régimen general a los beneficiarios pensionales de una persona que toda su vida laboral estuvo regida por un régimen especial, pues de aplicar solo una parte de la norma a este caso, se estaría vulnerando el principio de inescindibilidad de la norma, al pretender solo la aplicación de aquellos aspectos que considera le convienen y dejar a un lado los que no.

La Honorable Corte Constitucional estableció en la sentencia C-789 de 2011 que:

“...Según el ordenamiento jurídico, los miembros de la Fuerza Pública gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional. Sobre esta materia la Corte ha explicado:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un **régimen salarial y prestacional distinto**.*

Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo”.

De acuerdo con el anterior pronunciamiento, es necesario precisar que el régimen especial establecido para los miembros de la fuerza pública es totalmente constitucional y legal, por lo que debe ser respetado a cabalidad, pues él se creó precisamente en atención a las particularidades que viven quienes pertenecen a la fuerza pública.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, no es viable la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que de una vez solicito a su señoría las mismas sean denegadas en su totalidad, declarándose legal el acto administrativo que se ataca.

IV. PRUEBAS

Documentales que se aportan con la contestación de la demanda por parte de mi defendida:

Copia del expediente prestacional del extinto Patrullero (F) DIEGO JAVIER TRUJILLO FAJARDO en ciento cincuenta y nueve (159) folios.

V. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y la documental referida.

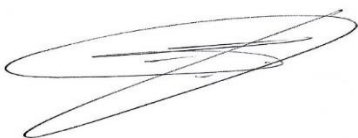
VI. PERSONERIA

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 No. 26-21, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, o al correo electrónico personal institucional aldemar.lozano@correo.policia.gov.co; en Bogotá. D.C.

Atentamente,



ALDEMAR LOZANO RICO

CC. No. 11.224.572 de Girardot
TP. No. 281.982 del C.S de la J.
Cel. 3132605896

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá D.C.
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co y
ardej@policia.gov.co



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá D.C. 18 de Agosto de 2020

Señora Juez

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUZGADO DIECISIETE (17°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – Sección Segunda

E. S. D.

Radicado No.: 11 001 33 35 017 **2019 00 514 00**

Demandante: **JOSE RAUL SANCHEZ**

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Med. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO

Ref. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.267.112, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 208.252 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a poder que allego a la presente con sus respectivos anexos; por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de Ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIALES

SOBRE ESTE MISMO TEMA TENEMOS 3 FALLOS FAVORABLES JURISPRUDENCIALES EMANADO DEL RESPETADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

FALLO FAVORABLE, DEL 30 DE MAYO DE 2012, MAGISTRADO PONENTE JOSÉ MARIA ARMENTA FUENTES, RADICADO No. 2010 – 00495 – 01, DEMANDANTE, NÉSTOR SEGUNDO PICO BALDOVINO, TEMA REAJUSTE SALARIAL DEL 20%.- **SUBSECCIÓN C.**

FALLO FAVORABLE, DEL 17 DE MAYO DE 2012, MAGISTRADO PONENTE AMPARO OVIEDO PINTO, RADICADO 2011 – 00152, ACTOR ALBEIRO PEREZ CASAÑAS, TEMA REAJUSTE SALARIAL DEL 20%, **SUBSECCIÓN A.-**

FALLO FAVORABLE, DEL 17 DE MAYO DE 2012, MAGISTRADO PONENTE, DRA AMPARO OVIEDO PINTO, RADICADO 2011 – 00122, ACTOR ÉDINSON HERNÁNDEZ MONTENEGRO, TEMA REAJUSTE SALARIAL DEL 20%, **SUBSECCIÓN A.-**

CABE SEÑALAR A SU SEÑORÍA QUE SE ENCUENTRAN A LA FECHA MÁS FALLOS FAVORABLES DENTRO DEL MISMO TEMA DE REAJUSTE SALARIAL DEL 20%.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El aquí accionante pretende se le reconozca un reajuste salarial de un 20% a partir del 13 de Octubre de 2006 fecha en la cual el demandante señor JOSE RAUL SANCHEZ ingresó como Soldado Profesional a la Entidad demandada.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

De igual forma solicita se declare LA REVOCATORIA del acto administrativo FICTO O PRESUNTO que debió dar respuesta al derecho de petición de fecha 09 de Julio de 2018.

Y finalmente solicita que a título de restablecimiento se ordene a la Entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el soldado profesional JOSE RAUL SANCHEZ, aumentando el mismo en un 20%.

Sustenta sus pretensiones al manifestar que los Soldados Profesionales fueron desmejorados en sus haberes al ser pasados de voluntarios a profesionales.

EXCEPCIÓN CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho a Prestaciones Sociales.

En efecto la ley 131 de 1985 establecía:

ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicológica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una **bonificación mensual** equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (subrayado fuera de texto)

ARTICULO 5º.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una **bonificación de navidad** equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

ARTICULO 6°.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

(.....)

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En razón a la expedición de ésta norma y por conocer las prerrogativas o garantías que ella les concedía, los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por el Decreto aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y si se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.

Como se observa y se probará, los soldados voluntarios al pasar a ser profesionales entraron a devengar UN SALARIO junto con todas las prestaciones sociales establecidas para los profesionales, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados.

Por lo anterior se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

EXCEPCIÓN DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

El señor JOSE RAUL SANCHEZ, se incorporó como soldado profesional en el mes de Octubre de 2006.

Durante los años 2003 fue que ocurrió el tránsito de soldado voluntario a profesional, fecha en la cual el demandante aún no hacía parte de la institución.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor JOSE RAUL SANCHEZ a ser soldado profesional se le ha cancelado de forma clara y contundente su salario.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, afirmación que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. expediente 34251)

“Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, “situaciones jurídicas” como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

...

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (subrayado fuera de texto)

El Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como SOLDADO PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló: La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo."

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales,

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHOS 1: Es cierto, de conformidad a las pruebas obrantes en la demanda y documentos que reposan en el expediente militar del demandante en la Entidad.

LOS DEMÁS HECHOS: No SON HECHOS, es una transcripción de Normas Jurídicas, que nada tienen que ver con hechos relevantes del proceso y menos que se ajusten con las pretensiones de la demanda.

DEL CASO CONCRETO.

El Estado Colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la Fuerza Pública; nuestra Constitución Política en su artículo 217 indica que “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.” De igual manera en su inciso segundo señala que “la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

En este marco Constitucional, Colombia ha creado normas, sean leyes o decretos para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.

Las Normas creadas en Colombia en materia de regímenes prestacionales, salariales o seguridad social para las Fuerzas Militares podemos clasificarlas en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina. Lo anterior significa que las normas que se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares en materia salarial tiene dos divisiones en relación con el sujeto de aplicación, es decir, una normatividad que se aplica a los Oficiales y Suboficiales, y otra que se aplica a los Soldados Profesionales e infantes de Marina.

Finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación,

****RAD_S****

Al contestar, cite este número
Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.¹ Los Soldados Profesionales son los que más han muerto en los últimos 20 años por cuenta de la violencia, son las víctimas número uno por las minas anti persona, también son los militares que más tiempo se encuentran en actividad, en las áreas de operación, de combate o de riesgo.

El Soldado Profesional en principio se denominó “Soldado Voluntario”; fue creado por la Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional. A través del Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000 se estableció el “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, y en el Capítulo 3 se regula lo relacionado con los salarios, las prestaciones, parte de dichas disposiciones fueron derogadas por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004.

La Ley 131 de 1985 creó los Soldados Voluntarios, y preceptuó en su artículo 4º: *“El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario”*

A través de la Ley 578 de 2000 se le otorgó facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de los Soldados Voluntarios; razón por la cual el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 *“Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.”* y el Decreto 1794 de 2000 *“por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.”* Estableciendo en el artículo 1 de este último que *“los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento.*

DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR EL DEMANDANTE.

El aquí accionante considera que por parte del Ministerio de Defensa Nacional se ESTAN INCUMPLIENDO las disposiciones establecidas en el Decreto 1794 del 2000 con el consiguiente desmejoramiento para los soldados voluntarios que se acogieron a la modalidad de profesionales, lo cual NO ES CIERTO, como se procederá a demostrar:

En primer lugar se presenta un comparativo de las asignaciones laborales que devengaban los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación que tienen los soldados profesionales así:

TIPO DE PRESTACIÓN	SOLDADOS PROFESIONALES D.1793/00 y D.1794/00	SOLDADOS VOLUNTARIOS Ley 131/85 reglamentario y
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV

¹ Decreto 1793 de 2000. Art. 1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número
Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

CESANTIAS	SI (salario + P. antigüedad)	No (solo una bonificación + c/año)
PRIMA DE ANTIGUEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)	SI (Hasta 58.5% max, sobre bonificación)
PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + Prima Antig)	No
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima Ant	No. Recibían una suma de dinero en el mes de diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

A simple vista se puede apreciar que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad, así:

Asignación salarial mensual:

Como se observa los soldados voluntarios no devengaban asignación salarial, sino devengaban BONIFICACIÓN. Esta modalidad conllevaba a que al no devengar salario no tuviesen prestaciones sociales.

Al haber aceptado el cambio de modalidad empezaron a devengar un salario y por consiguiente obtuvieron el derecho a percibir prestaciones. -

Resulta oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una “redistribución de los ingresos” de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados. (Ver cuadro comparativo anexo)

Pero para una mayor claridad, me permito hacer el siguiente recuento, de la evolución del proceso de incorporación de soldados en las Fuerzas Militares, así:

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por los Decretos aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.

Derecho al Subsidio Familiar.

Hasta el año 2000 los Soldados Profesionales no tenían un subsidio familiar; pero a través del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000 se estableció que “El Soldado Profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tiene derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.” Esto ha contribuido a que los Soldados puedan mejorar sus ingresos con el fin de satisfacer las necesidades básicas que demanda el sostenimiento de un hogar.

Acceso a los Subsidios de Vivienda.

En el principio los Soldados Voluntarios no tenían la posibilidad de beneficiarse de algún subsidio para solucionar sus necesidades de vivienda, a pesar que los demás miembros uniformados y no uniformados del sector defensa si estaban facultados por ley para recibir los beneficios que otorga la Caja de Vivienda Militar.

Gracias al artículo 14 La ley 973 del año 2005 los Soldados pueden acceder después de prestar 15 años de Servicio a un subsidio de vivienda otorgado por la Caja de Vivienda Militar, consistente en un apoyo para la adquisición vivienda por 23 SMMLV². Adicionalmente fue aprobado por el Congreso de la República el proyecto de ley 295/2008 Senado -182/2008 Cámara, a través del cual se disminuye el tiempo de servicio para poder obtener el subsidio, y se establece que los Soldados pensionados pueden re-afiliarse de la Caja Promotora para lograr soluciones de vivienda.

Acceso parcial a los Beneficios de las Cajas de Compensación Familiar.

²Decreto 3830 de 2006 – Reglamentación de la ley 973 de 2005.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

En materia de beneficios en recreación, el Ministerio de Defensa Nacional realizó unos convenios para que las Cajas de Compensación Familiar permitan el acceso de los Soldados Profesionales y los Infantes de Marina a los clubes.

Prima de antigüedad

En cuanto a la prima de antigüedad, ésta se está cancelando a todo el personal, reconociendo, por supuesto, el tiempo de vinculación que traían acumulado desde su ingreso a la Fuerza, calculada, sobre la base del SUELDO BASICO, es decir, el nuevo valor que reciben mensualmente como salario, así se probará con los registros de nómina del personal de soldados profesionales.

Prima de navidad:

El concepto de prima de navidad sólo se aplica de conformidad con las normas laborales a aquellos funcionarios que reciben salario, los soldados voluntarios recibían una especie de incentivo en el mes de diciembre equivalente a una bonificación mensual.-

La prima de navidad se reconoce en los términos señalados por el D.1794/00, pero lógicamente, una vez se causen. Por lo tanto si un soldado adquirió la categoría de profesional en noviembre de 2003, no podía reconocérsele prima de navidad, porque no reunía el requisito que la Ley exige para ello, siendo entonces procedente este pago sólo una vez causado, de tal suerte que ya para diciembre de 2004 ha de reconocerse.

Es de acotar que según la certificación del subdirector de personal los soldados voluntarios se acogieron a la modalidad de profesionales a partir del 01 de noviembre del 2003.-

Vigencia y derogatoria del decreto.

Es pertinente señalar ante esa Honorable corporación, que la Fuerza incorporó desde el 10 de enero de 2001 mediante OAP 1241 de fecha 20 de enero de 2001 los primeros soldados profesionales y realizó el cambio de denominación de soldados voluntarios a soldados profesionales, mediante orden administrativa de personal No. 1175 de fecha 20 de octubre de 2003, cambiando de categoría de soldados voluntarios a la de soldados profesionales, es decir, en enero de 2001 se incorporó por primera vez en la categoría de soldados profesionales a un grupo de personas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000; a su vez, al personal que tenía la categoría de soldado voluntario se le cambió su denominación a partir del primero (01) de noviembre de 2003, para dejar una única categoría de soldados e igualmente que quedaran todos amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

Al no existir a la fecha soldados voluntarios la ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad.-

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Es pertinente señalar, que el Decreto 1793/00, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 4 los requisitos para incorporación señalando en su literal C. Que el interesado a ingresar a la fuerza como soldado profesional debe ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hechos.

De igual manera el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados de las Fuerzas militares, señala en el artículo 11 el derecho al subsidio familiar, que a la letra dice: “a partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las fuerzas militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

A manera de información se indica que la Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

PERSONERÍA

Sírvase señora Juez respetuosamente, reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la señora Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas³.

ANEXOS

- Poder con sus respetivos anexos para poder actuar

NOTIFICACIONES

En la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional, ubicada en la Calle 44 B N° 57 - 15, en la Ciudad de Bogotá D.C - Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional.

³ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

E-MAIL: **pmsu19@hotmail.com**
pedro.sanabria@ejercito.mil.co

Celular: **3115256083**

De la señora Juez;

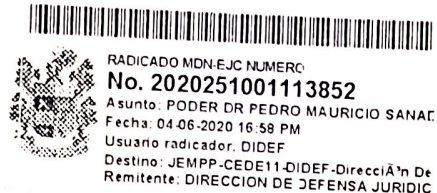
Cordialmente,


PEDRO MAURICIO SANBRIA URIBE
C. C. No. 4.267.112 de Susacón – Boyacá
T. P. No. 208.252 del C. S. de la J.
Abogado - Ejército Nacional



MINDEFENSA

Registro poder No. 2020-660 / MDN-SG-DALGC



Señor (a)
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3335-017-2019-00514-00

ACTOR :JOSE RAUL SANCHEZ

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4267112 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

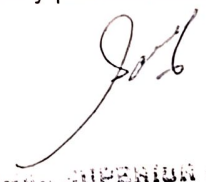
El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

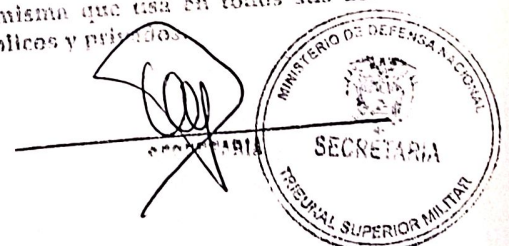
Atentamente;


SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:


PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE
C.C. 4267112
T.P. 208252 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional


TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
20 MAYO 2020
Bogotá, D.C.
Presentado personalmente por el signatario
DRA. Sonia Clemencia Uribe
Quien se identifica con la C.C. No 37829709
de Bucaramanga, la cual
y manifestó que la firma que aparece en
la misma que usa en todos sus actos
públicos y privados.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

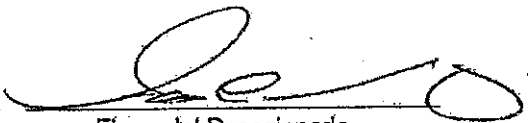
8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

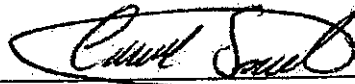
Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



Firma del Posesionado



CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

CERTIFICACION N°. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otros contextos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: SS.MONTAÑA ACEVEDO NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 26-28 Cali

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

YouTube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Bo. Secretario General
Vó. Bo. Directora Administrativa
Vó. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano



MINDEFENSA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	459	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1996	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12296	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 día(s) del mes de octubre del 2018

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincedejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

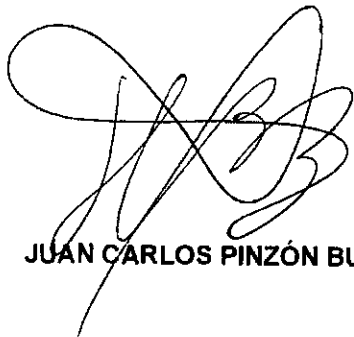
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
 6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
 7. Las demás que le sean asignadas por el comité.
- 24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Fonja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cuajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Honorable:

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de HECTOR ADELMO ROJAS ROMERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Rad. 11001333501720200028600

Asunto: Contestación Demanda.

ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.962.305 de Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 228122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia por el señor **HECTOR ADELMO ROJAS ROMERO** contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVAN a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A la pretensión declarativa PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución SUB 151076 del 13 de junio de 2019, mediante la cual se niega la reliquidación de una pensión especial de vejez por el ejercicio de actividades de alto riesgo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado se encuentran debidamente motivado y ajustados a derecho.

Es importante resaltar que acatando los anteriores presupuestos, la prestación reconocida bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, solo puede ser liquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus de la demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

A la pretensión declarativa SEGUNDA: Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución SUB 232698 del 27 de agosto de 2019, por medio de la cual se da tramite al Recurso de Reposición interpuesto por el señor HECTOR ADELMO ROJAS ROMERO y por medio de la cual se ordena confirmar en su totalidad la decisión recurrida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado se encuentra debidamente motivado y ajustados a derecho.

Debe tenerse en cuenta que para obtener el ingreso base de liquidación se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”

Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se tomaron los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Para la liquidación de la prestación reconocida se tuvieron en cuenta los factores salariales del promedio de los últimos diez años como empleado público, teniendo en cuenta que el IBL por

no ser un tema incluido en el régimen de transición, se debe regir por las normas vigentes en la Ley 100 de 1993.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de cotización serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Factores que se enuncian a continuación:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Es menester resaltar que los tiempos contenidos para el reconocimiento y liquidación de la prestación en cuestión, son aquellos laborados única y exclusivamente en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dentro de los cargos que hacen parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de dicha entidad.

Por lo anterior, no es procedente la reliquidación de la pensión especial de vejez incluyéndose salarios y factores salariales que devengo durante el último año de servicio.

A la pretensión declarativa TERCERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución DPE 9498 del 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual se da trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor HECTOR ADELMO ROJAS ROMERO y por medio de la cual se ordena confirmar en su totalidad la decisión recurrida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado se encuentran debidamente motivado y ajustados a derecho.

Debe tenerse en cuenta que al demandante señor Héctor Adelmo Rojas no le asiste derecho a que se tenga en cuenta para reliquidar su prestación pensional, los factores devengados en el último año de servicio y reclamados conforme a la Ley 32 de 1986, como quiera que en tal caso se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores taxativos del Decreto 1158 de 1994 los establecidos en la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 del mismo año. No siendo procedente reliquidar la prestación pensional ya reconocida al accionante.

Acatando los anteriores presupuestos, la prestación reconocida y reliquidada bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, solo puede ser liquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

*Por último es importante resaltar que no es posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.*

A la pretensión condenatoria CUARTA : Me opongo a que prospere de forma favorable la condena solicitada por el demandante, toda vez que las resoluciones expedidas por la entidad pensional demandada se ajustan al ordenamiento jurídico con el cual se reconoció el derecho; es decir, se tuvo en cuenta el régimen de transición y la Ley 32 de 1986, normatividad que reconoce prestaciones pensionales especiales de alto riesgo y aplicable a los funcionarios del INPEC que cumplan con ciertas exigencias, toda vez que el demandante acreditó los requisitos exigidos para tal fin. Por tanto, ha de indicarse que los actos administrativos objeto de Litis fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por lo cual no es procedente solicitar la nulidad de los mismos.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 36 de 1986, *“Los miembros del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”*

La norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

Para obtener el ingreso base de liquidación se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”

Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se tomaron los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Para la liquidación de la prestación reconocida se tuvieron en cuenta los factores salariales del promedio de los últimos diez años como empleado público, teniendo en cuenta que el IBL por no ser un tema incluido en el régimen de transición, se debe regir por las normas vigentes en la Ley 100 de 1993.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de cotización serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Factores que se enuncian a continuación:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Es menester resaltar que los tiempos contenidos para el reconocimiento y liquidación de la prestación en cuestión, son aquellos laborados única y exclusivamente en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dentro de los cargos que hacen parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de dicha entidad.

Por lo anterior, no es procedente la reliquidación de la pensión especial de vejez incluyéndose salarios y factores salariales que devengo durante el último año de servicio.

A la pretensión condenatoria QUINTA: Me opongo a esta pretensión dirigida a obtener el pago por concepto de diferencias pensionales, ello en atención a que el demandante no le asiste derecho a que se declare la nulidad de las resoluciones acusadas y como consecuencia de ello la reliquidación de la prestación pensional, motivo por el cual se deduce que mi representada no adeuda suma alguna en favor de la parte actora, como quiera que la prestación pensional se encuentra ajustada a derecho y debidamente liquidada.

A la pretensión condenatoria SEXTA: Me opongo a la pretensión dirigida a obtener la indexación pensional de las sumas. Al respecto, es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

A la pretensión condenatoria SÉPTIMA: Me opongo a la pretensión dirigida a la condena en costas respecto a mí representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9**, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

- a) ***El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA.***
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) ***Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.***
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas

A las pretensión condenatoria OCTAVA: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada”.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan

acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

A la pretensión condenatoria NOVENA: Me opongo a esta pretensión, como quiera que al no proceder la condena principal dirigida a obtener la declaratoria de nulidad de las

resoluciones emitidas por la entidad, no procede condena alguna en contra de mi representada.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

1. **A las pretensión DÉCIMA:** Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no posible acceder a la reliquidación de la pensión especial de vejez, por cuanto Para la liquidación de la prestación reconocida se tuvieron en cuenta los factores salariales del promedio de los últimos diez años como empleado público, teniendo en cuenta que el IBL por no ser un tema incluido en el régimen de transición, se debe regir por las normas vigentes en la Ley 100 de 1993.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de cotización serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Factores que se enuncian a continuación:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

PRIMERO: ES CIERTO, conforme a la resolución GNR 187298 del 24 de junio de 2016, esta entidad reconoce pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo, a favor del señor Hector Adelmo Rojas, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta un total de 1.049 semanas de cotización, las cuales generaron un IBL de 1.075.796, la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, obteniendo una mesda de \$1.279.327, la cual quedó en suspenso hasta tanto se allegara el acto administrativo de retiro como servidor público.

SEGUNDO: ES CIERTO, conforme a la resolución SUB No. 62821 del 11 de mayo de 2017 se ordenó el ingreso a nómina de pensionados al señor Rojas Romero, a partir del 01 de enero de 2017, por cuantía equivalente a \$ 1.433.679.00, un IBL equivalente a \$ 1.807.633.00 y una tasa de reemplazo del 75% de acuerdo con lo establecido por la Ley 32 de 1986.

TERCERO: ES CIERTO, mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2019 radicado No. 2019_6664479, el señor Hector Adelmo Rojas Romero solicito la reliquidación de la pensión especial de vejez incluyéndose salarios y factores salariales que devengo durante el último año de servicio.

CUARTO: ES CIERTO, que mediante Resolución SUB 151067 del 13 de junio de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES niega la reliquidación de la pensión especial de vejez por el ejercicio de actividades de alto riesgo del aquí demandante, toda vez que la misma no genera valores a favor del peticionario.

QUINTO: ES CIERTO, que contra la Resolución SUB 151067 del 13 de junio de 2019, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante Colpensiones, solicitando la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta para ello los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

SEXTO: ES CIERTO, conforme a la resolución SUB 232698 del 27 de agosto de 2019 se da trámite al recurso interpuesto por el señor HECTOR ADELMO ROJAS y se ordena confirmar en su totalidad la decisión recurrida.

SÉPTIMO: ES CIERTO, conforme a la resolución DPE 9498 del 10 de septiembre de 2019, Colpensiones resuelve el recurso de apelación y confirma en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida.

OCTAVO: ES CIERTO, Para la liquidación de la prestación reconocida se tuvieron en cuenta los factores salariales del promedio de los últimos diez años como empleado público, teniendo en cuenta que el IBL por no ser un tema incluido en el régimen de transición, se debe regir por las normas vigentes en la Ley 100 de 1993.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de cotización serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Factores que se enuncian a continuación:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

NOVENO: NO ES CIERTO, Para el reconocimiento de la presente prestación se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 96 de la Ley 36 de 1986, *“Los miembros del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”*

La norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

Para obtener el ingreso base de liquidación se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”

Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se tomaron los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Para la liquidación de la prestación reconocida se tuvieron en cuenta los factores salariales del promedio de los últimos diez años como empleado público, teniendo en cuenta que el IBL por no ser un tema incluido en el régimen de transición, se debe regir por las normas vigentes en la Ley 100 de 1993.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de cotización serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Factores que se enuncian a continuación:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Es menester resaltar que los tiempos contenidos para el reconocimiento y liquidación de la prestación en cuestión, son aquellos laborados única y exclusivamente en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dentro de los cargos que hacen parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de dicha entidad.

DÉCIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, sin embargo ha de tenerse en cuenta que Colpensiones en ningún momento ha desconocido el régimen especial del cual es beneficiario el accionante, esto es, el régimen de transición toda vez que la prestación pensional se reconoció bajo la normatividad de la Ley 32 de 1986. Pese a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el régimen de transición de conformidad con la reiterada y reciente jurisprudencia se ha establecido que abarca como elementos únicamente los que se refieren a la edad, tempo y monto (tasa de remplazo) de lo cual se deduce y se establece que el IBL no es un elemento que forme parte del régimen de transición, debiendo liquidarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se cotizó y taxativamente establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, pero resaltando que el reconocimiento de la presente prestación se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 96 de la Ley 36 de 1986, *“Los miembros del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”*

La norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

Para obtener el ingreso base de liquidación se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”

Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se tomaron los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Para la liquidación de la prestación reconocida se tuvieron en cuenta los factores salariales del promedio de los últimos diez años como empleado público, teniendo en cuenta que el IBL por no ser un tema incluido en el régimen de transición, se debe regir por las normas vigentes en la Ley 100 de 1993.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de cotización serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Factores que se enuncian a continuación:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Es menester resaltar que los tiempos contenidos para el reconocimiento y liquidación de la prestación en cuestión, son aquellos laborados única y exclusivamente en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dentro de los cargos que hacen parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de dicha entidad.

Se resalta que la prestación reconocida y reliquidada bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, solo puede ser liquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 36 de 1986, *“Los miembros del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”*

La norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece: *“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.*

Para obtener el ingreso base de liquidación se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”

Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se tomaron los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Para la liquidación de la prestación reconocida se tuvieron en cuenta los factores salariales del promedio de los últimos diez años como empleado público, teniendo en cuenta que el IBL por no ser un tema incluido en el régimen de transición, se debe regir por las normas vigentes en la Ley 100 de 1993.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de cotización serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Factores que se enuncian a continuación:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Es menester resaltar que los tiempos contenidos para el reconocimiento y liquidación de la prestación en cuestión, son aquellos laborados única y exclusivamente en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dentro de los cargos que hacen parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de dicha entidad.

Por lo anterior, no es procedente la reliquidación de la pensión especial de vejez incluyéndose salarios y factores salariales que devengo durante el último año de servicio.

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, conforme se observa en la Resolución GNR 102248 del 11 de abril de 2015, en la cual se relacionan los tiempos de servicio en cuanto a lo demás me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso. Lo manifestado por la parte actora en este punto fáctico se debe demostrar en el transcurso del litigio a través del material probatorio obrante.

DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, que por medio del acto administrativo DPE 9498 del 10 de septiembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución Nro SUB 151067 del 13 de junio de 2019, quedando agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la prestación pensional ya reconocida al señor **HECTOR ADELMO ROJAS**, se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales previstas y aplicables al caso en concreto, por tal motivo, dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Al demandante no le asiste derecho a que se reliquidé la prestación pensional ya reconocida a su favor y como consecuencia de ello, no procede la declaratoria de nulidad de las resoluciones SUB 151067 del 13 de junio de 2019, SUB 232698 del 27 de agosto de 2019 y DPE 9498 del 10 de septiembre de 2019, como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución GNR del 24 de junio de 2016, esta entidad reconoce pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, a favor del señor Héctor Adelmo Rojas Romero, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta un total de 1.049 semanas de cotización, las cuales generaron un IBL DE 1.705.769, la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75%, obteniendo una mesada de \$ 1.279.327, la cual quedo en suspenso hasta tanto se allegara el acto administrativo de retiro como servidor público.

El señor Héctor Adelmo Rojas Romero, solicito el 6 de abril de 2017 el ingreso a nómina de una pensión de Vejez Especial por Actividades del Alto Riesgo, radicado bajo el No. 2017_3583554 y mediante la resolución SUB No. 62821 del 11 de mayo de 2017 se ordenó el ingreso a nómina de pensionados al señor Rojas Romero, a partir del 01 de enero de 2017, por cuantía equivalente a \$ 1.433.679.00, un IBL equivalente a \$ 1.807.633.00 y una tasa de remplazo del 75% de acuerdo con lo establecido por la Ley 32 de 1986.

Finalmente, mediante Resolución SUB 151067 del 13 de junio de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, niega la reliquidación de la pensión especial de vejez por el ejercicio de actividades de alto riesgo, decisión sobre la cual y encontrándose dentro del término establecido por la Ley el señor Rojas Romero, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones SUB 232698 del 27 de agosto de 2019 y DPE 9498 del 10 de septiembre de 2019 respectivamente confirmando en su totalidad la decisión recurrida.

Se evidencio en el certificado expedido por el INPEC que el señor Héctor Adelmo Rojas Romero, ostentaba el cargo de **DRAGONEANTE** desde el 04 de abril de 1994 hasta el 01 de enero de 2017 fecha en la cual se llevó acabo el ingreso a nómina de pensionados.

Dentro del Manual específico de funciones y competencias laborales del INPEC Resolución Nro., 952 de 29 de enero de 2010 se establecen los cargos de cuerpo de custodia y vigilancia entre los cuales se encuentra Comandante Superior Mayor de prisiones, capitán de prisiones, oficial logístico, oficial de tratamiento penitenciario, teniente de prisiones, inspector jefe, inspector, distinguido, **dragoneante**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 36 de 1986, *“Los miembros del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”*

La norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

Para obtener el ingreso base de liquidación se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”

Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se tomaron los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Para la liquidación de la prestación reconocida se tuvieron en cuenta los factores salariales del promedio de los últimos diez años como empleado público, teniendo en cuenta que el IBL por no ser un tema incluido en el régimen de transición, se debe regir por las normas vigentes en la Ley 100 de 1993.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de cotización serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Factores que se enuncian a continuación:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Es menester resaltar que los tiempos contenidos para el reconocimiento y liquidación de la prestación en cuestión, son aquellos laborados única y exclusivamente en el Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario – INPEC dentro de los cargos que hacen parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de dicha entidad.

Por lo anterior, no es procedente la reliquidación de la pensión especial de vejez incluyéndose salarios y factores salariales que devengo durante el último año de servicio.

CASO EN CONCRETO

Con base a lo anterior, debe tenerse en cuenta que al demandante señor Héctor Adelmo Rojas no le asiste derecho a que se tenga en cuenta para reliquidar su prestación pensional, los factores devengados en el último año de servicio y reclamados conforme a la Ley 32 de 1986, como quiera que en tal caso se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores taxativos del Decreto 1158 de 1994 los establecidos en la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 del mismo año. No siendo procedente reliquidar la prestación pensional ya reconocida al accionante.

Acatando los anteriores presupuestos, la prestación reconocida y reliquidada bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, solo puede ser liquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

*Por último es importante resaltar que no es posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.*

Como consecuencia de lo anterior, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, **desestime las pretensiones de la demanda.**

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que la entidad pensional reconoció la prestación pensional al demandante en debida forma. Debe tenerse en cuenta que al demandante señor Héctor Adelmo Rojas no le asiste derecho a que se tenga en cuenta para reliquidar su prestación pensional, los factores devengados en el último año de servicio y reclamados conforme a la Ley 32 de 1986, como quiera que en tal caso se deben

aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores taxativos del Decreto 1158 de 1994 los establecidos en la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 del mismo año. No siendo procedente reliquidar la prestación pensional ya reconocida al accionante.

Acatando los anteriores presupuestos, la prestación reconocida y reliquidada bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, solo puede ser liquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad

sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.
- Expediente Administrativo
- Historia Laboral

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el suscrito JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente administrativo, en medio magnético.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La suscrita en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Email: angiemillan.conciliatus@gmail.com
- Teléfono de Contacto: 3112436848

Atentamente,



ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL

C.C. 52.962.305 de Bogotá

T.P. 228122 del C.S. de la J.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señores

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 11001333501720200000200

Demandante: ELIZABETH CASTRO FERNANDEZ

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, allego CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declaraciones y condenas

Primero: ME OPONGO, toda vez que la Resolución 6199 del 27 de junio de 2019 no contiene ningún vicio de nulidad, por cuanto se ajusta a derecho el no reconocimiento del reintegro y suspensión de los descuentos efectuados a las mesadas adicionales y junio y diciembre equivalentes al 12%.

Segundo: ME OPONGO, como quiera que la Resolución 7398 del 29 de julio de 2019, que resuelve un recurso de reposición se encuentra ajustada a derecho

Tercero: ME OPONGO, en cuanto que en este caso no se configuran los elementos del artículo 83 del CPACA para la configuración del acto ficto presunto negativo que solicita sea declarado la demandante respecto de su petición de devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre radicada el 10 de abril de 2019; aunado a lo anterior, la parte demandante no puede solicitar directamente la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, sin antes solicitar su respectiva declaratoria de existencia, por cuanto solo la jurisdicción puede establecer si existe el acto ficto o presunto, por cuanto se trata de una ficción legal.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Cuarto: ME OPONGO, en cuanto que en este caso no se configuran los elementos del artículo 83 del CPACA para la configuración del acto ficto presunto negativo que solicita sea declarado la demandante respecto de su petición de devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre radicada el 16 de julio de 2019; aunado a lo anterior, la parte demandante no puede solicitar directamente la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, sin antes solicitar su respectiva declaratoria de existencia, por cuanto solo la jurisdicción puede establecer si existe el acto ficto o presunto, por cuanto se trata de una ficción legal.

Quinto: Sobre esta pretensión no habrá pronunciamiento alguno, por cuanto le corresponde su refutación a otra entidad estatal.

Sexto: ME OPONGO, en cuanto que en este caso no se configuran los elementos del artículo 83 del CPACA para la configuración del acto ficto presunto negativo que solicita sea declarado la demandante respecto de su petición de devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre radicada el 31 de enero de 2019; aunado a lo anterior, la parte demandante no puede solicitar directamente la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, sin antes solicitar su respectiva declaratoria de existencia, por cuanto solo la jurisdicción puede establecer si existe el acto ficto o presunto, por cuanto se trata de una ficción legal.

Séptimo:

7.1. Sobre esta pretensión no habrá pronunciamiento alguno, por cuanto le corresponde su refutación a otra entidad estatal.

7.2. y 7.3. ME OPONGO, toda vez que el IBL para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes, únicamente debe tener en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hayan realizado aportes.

7.4. ME OPONGO, como quiera que los descuentos adicionales del 12% efectuadas por mi representada sobre las mesadas adicionales de la accionante, se encuentran amparados por la ley.

Octavo: ME OPONGO, en tanto solo se debe tener en cuenta para la liquidación de las pensiones, factores sobre los cuales se haya cotizado dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de la adquisición, en consecuencia no hay lugar a reconocer ningún ajuste.

Noveno: ME OPONGO, debido a que la mera interposición de la demanda no conlleva automáticamente a la causación de costas y agencias en derecho, las mismas deben ser causadas y probadas dentro del expediente para que sean declaradas por el juez de conocimiento conforme con los diversos pronunciamientos del Consejo de Estado.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

SEGUNDO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

QUINTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

SEXTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

SEPTIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

NOVENO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

DECIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

DECIMO PRIMERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

DECIMO SEGUNDO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

DECIMO TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

DECIMO CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

DECIMO QUINTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

DECIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, es una afirmación respecto del fondo del asunto, en consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: Reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados antes de la adquisición del status pensional por invalidez

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

1. Precedente jurisprudencial y principio de unidad de materia entorno a cuales son los factores que deben ser parte del IBL para el reconocimiento y pago de las pensiones de los miembros del FOMAG

La normatividad y jurisprudencia invocada por la parte accionante en el presente caso es inaplicable por las siguientes razones:

Mediante la Ley 33 de 1985 en su artículo primero se determinó que el pago mensual de pensión correspondería al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año servicio; en dicho sentido debe hacerse referencia al artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por la ley 62 de 1985, que estableció que los factores a tener en cuenta para efectos de base de la liquidación de los aportes, los cuales deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento pensional, indicando que en todo caso debe hacerse sobre los mismos factores que hayan servido de base para el cálculo de aportes.

La Ley 91 de 1989 definió que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado se regirían por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional y régimen de la entidad territorial para estos indicándose en el artículo 15 de la citada norma, que para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 el régimen aplicable se halla contenido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o las normas que se expidan a futuro, tal como lo dispuso la Ley 812 de 2003 en la cual en su artículo 81 estableció el régimen prestacional de los docentes oficiales, disposición que condicionó la cuantía de la pensión a los factores salariales sobre los cuales a partir de dicha ley cotiza el educador.

De ahí que, es el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 la norma que define el régimen prestacional que corresponde aplicar a los docentes, para quienes su vinculación haya sido posterior al 37 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de esta disposición y para los docentes vinculados con anterioridad a esta fecha el régimen pensional vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma. Es decir que para el caso en concreto, son aplicables las leyes 33 y 62 del año 1985, normas en las cuales se coincide, no obstante la interpretación realizada por la actora no guarda coherencia con los principios constitucionales de sostenibilidad financiera y solidaridad como se explica posteriormente.

De conformidad con la Ley 33 de 1985 y Ley 62 del mismo año y la Sentencia de Unificación con expediente número 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018 consejero ponente Cesar Palomino Cortez, queda claro que los factores salariales deben ser únicamente aquellos sobre los cuales se hubieren realizado aportes; cabe destacar que la mencionada sentencia deja a un lado la jurisprudencia que se venía aplicando y plasmada en el expediente número 150012331000200502159 del 26 de agosto de 2010, criterio

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

según el cual los factores salariales contenidos en las leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos sino meramente enunciativos.

Con todo expuesto, no puede pedirse de vista que el artículo 3º de la misma Ley 33 establece: (i) la obligación de los empleados públicos de pagar los aportes de ley, (ii) los factores sobre los cuales se deben liquidar tales aportes, a saber: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en jornada de descanso obligatorio, y (iii) que las pensiones siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En este orden de cosas, es claro que las pensiones por regla general se encuentran sometidas a las normas vigentes al momento de la causación, so pena de violentar la Constitución de 1991 como norma superior; en efecto, la regla financiera que establece el reconocimiento de las pensiones, conforme a los factores establecidos en la ley y sobre los cuales se han realizado aportes y/o cotizaciones oportunamente que ha sido elevada a rango constitucional y el artículo 48-inc. 12 de la Carta Política establece sin lugar a dudas “...*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)*”, y ello es así en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan.

Luego y atendiendo líneas precedentes, pensar en incluir en la prestación pensional todos los ingresos independientemente de su naturaleza remunerativa, resulta inconstitucional si no se realizaron las cotizaciones, pues ello contraviene al principio de solidaridad que fue definido mediante sentencia C 258 – 2013 en los siguientes términos:

“En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones: (i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los que más ingresos tienen contribuyan en mayor medida a financiar el sistema y (ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores más pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios probablemente no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Esta exégesis de la solidaridad fue además acogida por el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso 6 expresamente dispone: “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”. (...)”

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Ahora bien, para zanjar cualquier duda, es necesario traer a colación la sentencia SUJ 014 del 25 de abril de 2019 del H. Consejo de Estado que unificó el criterio sobre los factores que se deben tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación de los afiliados al FOMAG. Dicha jurisprudencia señaló la siguiente subregla:

“(…) En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo (…)”

En conclusión y habida cuenta que en la liquidación de la prestación se tuvieron en cuenta solo los factores salariales sobre los que el demandado hizo aportes, el acto administrativo objeto de control judicial reviste plena legalidad al ajustarse al ordenamiento jurídico; por lo tanto, no hay lugar a declarar su nulidad al no demostrarse vicio alguno en su expedición.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: Devolución de los descuentos del 12% efectuados a las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre.

1. Descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre en la pensión de jubilación de los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio están amparadas por la ley

Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo. Veamos:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

- 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.***
- 2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.***
- 3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.***
- 4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.***
- 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.***
- 6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.***
- 7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.***

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.

9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.

10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De la normatividad transcrita se deduce entonces que por ministerio de la ley, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), está amparada para descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza, para financiar los servicios a cargo de esa entidad.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003¹ en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos 93 previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

¹ Por medio del cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003- 2006

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

(...)” (Negrilla y subraya no hacen parte del texto original)

Ahora bien, es necesario aclarar que para el momento de la expedición de la norma en cita, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, indicó que los afiliados al sistema general de seguridad social, por mandato legal están en la obligación de realizar aportes sobre su salario base de cotización, sobre un porcentaje del 12% del total devengado cuando ese ingreso no sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, respetando el porcentaje entre trabajador y empleador señalado por la ley, lo que en otras palabras quiere decir que el porcentaje de cotización que tenían los docentes paso del 5% señalado en la ley 91 de 1989 a 12% enmarcado en el sistema general de pensiones.

En efecto, la mencionada normatividad señaló:

“ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1º. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley.”

Valga la pena señalar que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-369 de 2004 frente a demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del inciso 4º del artículo 81 de la ley 812 de 2003, aclaró que dicha configuración legislativa se considera exequible en tanto que la vigencia de la misma, no vulnera el derecho a la igualdad entre el sistema general de pensiones y los regímenes pensionales exceptuados, como quiera que, si bien es cierto hay aspectos que son más beneficiosos en el régimen general de pensiones frente a los regímenes exceptuados, esa situación no conlleva a que los afiliados a un régimen exceptuado les sea aplicable la norma general por contener disposiciones que en ciertos puntos le son más favorables. Dicha situación se explica con el elemental razonamiento en cuanto que como régimen exceptuado, este contiene beneficios mucho mayores que los que tiene un afiliados al régimen general de seguridad social, por ejemplo y para el caso en concreto, la posibilidad de devengar una pensión gracia compatible con una pensión de vejez otorgada por el sistema general de pensiones. Por lo tanto, aplicarle la norma general en los puntos que le son más favorables a los miembros del régimen exceptuado, es abiertamente inequitativo con los afiliados a él régimen general debido a que como ya se mostró en el ejemplo anterior, los afiliados a un régimen de seguridad social exceptuado cuentan con beneficios que son ampliamente superiores a los que tiene un afiliado al régimen general de pensiones.

En efecto, la precitada sentencia señaló:

“(…) Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Igualmente esta Corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio. Por ello, esta Corte ha concluido que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial de pensiones o de salud y el sistema general de seguridad social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Así, una aparente

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por unos beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos. Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica[4]. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una lex tertia, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial, lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la ley en materia de seguridad social (...)"

De otra parte, esa misma sentencia señaló que es posible realizar un eventual juicio de igualdad sobre una prestación entre régimen general y régimen especial siempre que se encuentren configuradas tres situaciones: i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras; ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y iii) la carencia de compensación debe ser evidente.

Partiendo de lo anterior, el pago de la cotización no es separable y autónomo como quiera que ese descuento se liga a los servicios en salud prestados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contenidos en la Ley 91 de 1989, es decir, ese descuento es creado por la misma norma para financiar las prestaciones medio asistenciales de ese régimen exceptuado.

Ahora bien, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, y los que se hayan vinculado con posterioridad a esa ley, serían regidos por las leyes que gobiernan el Sistema General de Pensiones.

Es necesario resaltar que el Acto Legislativo 01 de 2005, únicamente alteró respecto del personal docente, lo correspondiente al régimen pensional manteniendo incólume los descuentos en salud del 12% que se deben aplicar a las mesadas pensionales de los miembros del fondo de prestaciones sociales del magisterio al compás de lo señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 por remisión del artículo 81 de la ley 812 de 2003, descuentos que son permitidos hasta sobre las mesadas adicionales al ser un régimen exceptuado, postura esta que ha sido adoptada de manera horizontal y vertical por los diferentes despachos de lo contencioso administrativo

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Al respecto el órgano e cierre de lo contencioso administrativo resolviendo una acción de tutela, negó el reintegro del monto descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentando lo siguiente:

"Observa la Sala que, el tribunal accionado realizó un estudio juicioso de la normativa aplicable al caso concreto que le permitió establecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, las personas que se encuentren afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral establecido en dicha Ley, razón por la que se creó un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el parágrafo transitorio 1° del acto legislativo 001 de 2005.

En lo relacionado con los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que, en principio, estos fueron prohibidos por el artículo 1° del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, dichas normas no le son aplicables a los docentes, dado que estos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la Ley 100, tal y como se dispone en el artículo 279 de esa norma en los siguientes términos:

"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

(...)

Aunado a lo anterior se tiene que el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso lo siguiente:

"Parágrafo transitorio lo. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."

Así las cosas, se tiene que la norma que se encontraba vigente antes de la Ley 812 de 2003, es la Ley 91 de 1989, la que, en el numeral 5° del artículo 8, prescribió que:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

(...)"

De la normativa trascrita se tiene que la autoridad judicial demandada no incurrió en el defecto sustantivo alegado por la parte demandante, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente sustentada y ajustada a derecho y en ella se utilizaron criterios de interpretación expuestos de manera razonada, que no implican desbordamiento del orden jurídico, otra cosa es que la actora discrepe de la interpretación normativa efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso sometido a su consideración"²

En igual sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá respecto a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensión de devolución de aportes del 12% señaló:

*"(...) Entiende la Sala, que sólo en lo que respecta al porcentaje de cotización de salud los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, se gobiernan por lo establecido en la Ley 100 de 1993, **pero esto no significó que se alterara su régimen prestacional** dado que por pertenecer a uno especial, se encuentran exceptuados del general, tal y como lo dispone el artículo 279 de la citada ley, y el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 001 de 2005 que estableció que el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003.*

(...)

Si bien, las disposiciones del Sistema General sobre las mesadas adicionales no establecen que se pueda hacer descuento alguno sobre las mismas, la Ley 91 de 1989 especial y posterior si lo permitió de manera expresa en el numeral 5° del artículo 8°

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

*Por lo tanto, las previsiones de la Ley 812 de 2003 que extendió el régimen de cotización en materia de salud establecido en la Ley 100 de 1993 a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo conllevó a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12% establecido en el Régimen General, **pero ello no tiene la virtualidad de derogar ni expresa ni tácitamente el parte establecido en la precitada norma especial que permite el descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales pagadas a todos los docentes, por cuanto se encuentra vigente, regula expresamente una situación que no fue prevista en la norma general y obedece a la libre configuración legislativa** (...)”³ Subraya y negrita no hacen parte del texto original)*

Como corolario de lo anterior puede concluirse entonces que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ser un régimen exceptuado, tiene una norma especial que lo regula y que debe ser aplicado en su integralidad el cual se encuentra contenido en la Ley 91 de 1985.

Esa norma faculta al fondo a hacer descuentos en salud para financiar la prestación del servicio médico asistencial, el cual fue aumentado para los afiliados a dicho fondo del 5% al 12%, mediante la expedición de la ley 812 de 2003.

Ahora bien, esa norma al interpretarse en armonía con la ley 91 de 1989, faculta a la administración a hacer descuentos en salud equivalentes al 12% inclusive sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Por lo anterior, los descuentos en salud sobre esas mesadas adicionales se encuentran ampliamente amparados por la ley de manera que solicitar su suspensión y devolución no cuenta con sustento jurídico alguno, por lo tanto si ha de declararse el acto ficto ha de señalarse que el mismo no cuenta con cargo de nulidad al no adolecer de vicio alguno.

Finalmente, se destaca que la anterior postura va estrechamente ligada con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: *Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (...)*; a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

...En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión 5, Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo, Expediente: 15238-3333-752-2015-00221-01 Demandante: Jorge Enrique Godoy Ochoa contra La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Fiduciaria la Previsora S.A.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto...

2. Improcedencia de la condena en costas

1. Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] *(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

1. El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicitamos al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales

Ofíciase a la FIDUPREVISORA S.A. a efectos que remita con destino a este expediente la contestación al derecho de petición elevada por la demandante.

NOTIFICACIONES

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_mcabezas@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO

1.019.066.285. de Bogotá

T.P 287.807 de C. S. J.

//El texto a continuación debe ir siempre y completo al final en toda comunicación externa.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señores

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 11001333501720200001300

Demandante: RÓMULO ANTONIO TIBADUIZA MARTINEZ

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.066.285. de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, allego CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declarativas

Primera: ME OPONGO, en cuanto que en este caso no se configuran los elementos del artículo 83 del CPACA para la configuración del acto ficto presunto negativo que solicita sea declarado la demandante respecto de su petición de pago de sanción mora.

Segunda: ME OPONGO, como quiera que el acto administrativo enjuiciado fue expedido conforme a las normas en que debe fundarse el acto.

Tercera: ME OPONGO, en cuanto que el no se dan los presupuestos fácticos para que sea declarada la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplado en la ley 1071 de 2006.

Condenas:

Primera y segunda: ME OPONGO toda vez que la naturaleza de la sanción moratoria, al constituir una penalidad por el incumplimiento de la administración frente al reconocimiento de la prestación de la cesantía, no constituye un derecho laboral ni es una obligación de ejecución que cuente necesite ser protegida por el paso del tiempo en los términos de la sentencia C-448 de 1996.

Tercera: ME OPONGO, como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es el mecanismo idóneo para solicitar las conductas omisivas que señala el demandante.

Cuarta: ME OPONGO, debido a que el artículo 192 del CPACA señala el término para dar cumplimiento a las sentencias.

Quinta: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: ES CIERTO, conforme con la documental aportada

AL HECHO 2.1: ES CIERTO, conforme con la documental aportada

AL HECHO 2.2: ES CIERTO, conforme con la documental aportada

AL HECHO 2.3: ES CIERTO, conforme con la documental aportada

AL HECHO 2.4: NO ES CIERTO, y es una afirmación de mala fe como quiera que el demandante en sus escritos siempre señala que son sesenta y cinco (65) días hábiles, cuando de antemano conoce la legislación y sabe que las ejecutorias en vigencia de la ley 1437 de 2011 son de diez (10) días.

AL HECHO 2.5: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

AL HECHO 3: ES CIERTO, conforme con la documental aportada.

AL HECHO 4: ES CIERTO, conforme con la documental aportada.

AL HECHO 5: ES CIERTO, conforme con la documental aportada.

AL HECHO 6: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

SEXTO: NO ES UN HECHO, es una transcripción normativa del articulado de la ley 1071 de 2006.

AL HECHO SEPTIMO Y OCTAVO: No son hechos relevantes en el presente caso.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, conforme con la documental aportada.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, conforme con la documental aportada.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO, conforme con la documental aportada.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La ley 91 de 1989 mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló en el artículo 15 de esa normatividad que el pago de cesantías estaría a cargo de la entidad de la siguiente manera:

“(…) Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional (...)

De conformidad con lo anterior, todos los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio tienen derecho a que se les cancele un mes de salario por cada año laborado a título de auxilio de cesantías, prestación que deberá ser liquidada de manera anualizada, sin retroactividad con base en el último salario devengado siempre el docente se haya vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.

Dicha norma, si bien es cierto es clara respecto a señalar que los docentes tienen derecho a un auxilio de cesantías anualizado, no señaló cual es el término que tiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer dicha prestación ni

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

Fomag

@FomagOficial

contempla algún tipo de sanción en caso de que estas no se reconozcan lo que generó controversia en cuanto a cuál era el procedimiento a seguir.

Pues bien, existiendo ese vacío normativo los operadores judiciales optaron por señalar que a los docentes les es aplicable el procedimiento aplicable a los servidores públicos que se encuentra contemplado en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, norma que señaló que esas prestaciones deberán reconocerse acatando las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro (...)

Entonces, conforme con la normatividad transcrita se tiene que al momento de radicar la petición, la entidad que recibe la solicitud tiene un plazo de quince (15) días para reconocer las cesantías parciales y definitivas, y la entidad pagadora a partir de la firmeza del acto, esto es cinco (5) días de ejecutoria si la petición se realizó en vigencia de la ley del decreto 01 de 1984 o diez (10) si la misma se realizó en vigencia de la ley 1437 de 2011, la entidad pagadora contará con término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para poner a disposición los recursos.

De conformidad con lo anterior, a partir del momento de la radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas por parte del servidor público, la administración cuenta con un total de sesenta y cinco (65) días para poner a disposición los recursos si la solicitud se realizó antes del 2 de julio de 2012 o setenta (70) días si la misma se realizó con posterioridad a esa fecha, so pena de incurrir en la sanción establecida en el parágrafo del artículo 2 de la ley 1071 de 2006 que señaló:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término

previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

En tal sentido, los servidores públicos cuentan con el derecho a recibir un día de salario por cada día de retardo a título de sanción mora, si el pago de esos recursos se realizó por fuera de los sesenta y cinco (65) o setenta (70) días y deberá ser liquidado hasta el día inmediatamente anterior a la fecha en la que se efectuó su pago.

Si bien es cierto esta figura normativa existía para los servidores públicos, no existía norma explícita que señalara que la sanción moratoria es un derecho del que gozan los docentes del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio por cuanto los mismos no tenían calidad de servidores públicos sino de trabajadores oficiales para que se les aplicara esa norma, pese a que ya los operadores judiciales hubiesen decidido aplicarlo.

Es así como el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación 580 del 18 de julio de 2018, Consejera Ponente Sandra Lisseth Ibarra, concluyó que a los docentes afiliados a dicho fondo si le son aplicables las disposiciones contenidas en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006 fijando la siguiente subregla:

PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²³⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de

ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Es entonces indiscutible que a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le son aplicables los presupuestos normativos enmarcados en la ley 244 de 1995 modificado por la ley 1071 de 2006, en el sentido que sus cesantías deben ceñirse a lo dispuesto en esa normatividad y en caso que no se respeten los disposiciones allí señaladas, el FOMAG deberá pagar una sanción moratoria por cada día de retardo en que incurra hasta la fecha en que ponga a disposición los recursos.

Ahora bien, la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra descrita en el artículo 3 de la ley 91 de 1989 el cual señala lo siguiente:

Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Atendiendo a su naturaleza y al ser una cuenta especial creada para el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados que no tiene personería jurídica, necesariamente los reconocimientos de dichas prestaciones deben realizarse a través de una entidad delegada a la cual se encuentre vinculado el docente que solicita su prestación.

Tal afirmación tiene su piso jurídico en el contenido enmarcado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 que señaló:

“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de la entidad territorial”

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto reglamentario 2831 de 2005 que señaló en su artículo 3 lo siguiente:

“Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

En esa medida ante las entidades territoriales debe realizarse la solicitudes de las prestaciones económicas de los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y estas deberán resolver a nombre de dicho fondo lo que a la postre permitiría concluir que todas las solicitudes que tengan que ver con el reconocimiento de derechos en cabeza del fondo, deben ser recibidas y resueltas por la Secretaría, **incluidas aquellas que pretendan derechos inciertos y discutibles como son la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.**

Por lo anterior, los pronunciamientos emitidos por esas entidades respecto de ese tipo de solicitudes y en general aquellos que sean expedidos con fundamento en solicitudes que versen sobre derechos que tengan que reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, son verdaderos actos administrativos que deben ser objeto de control en el caso que estos resuelvan de manera desfavorable las peticiones, incluyendo las de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin que el administrado pueda acudir a la figura del silencio administrativo o la existencia de un acto ficto presunto negativo en el evento que exista respuesta por parte de esas entidades territoriales respecto de esas solicitudes.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Improcedencia de la condena en costas

1. Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

1. El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicitamos al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

Oficio

Ordenar a la Fiduprevisora S.A. para que allegue constancia de pago de las cesantías y en el caso de existir de la sanción moratoria.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico t_mcabezas@fiduprevisora.com.co o notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO
1.019.066.285. de Bogotá
T.P 287.807 de C. S. J.

//El texto a continuación debe ir siempre y completo al final en toda comunicación externa.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficinity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señor Juez

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2019-00534-00

Demandante: Maria del Pilar Diaz Martinez

Demandados: La Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO- FOMAG**, en concordancia con el poder de sustitución otorgado por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones concedidas por medio de la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circuito notarial de Bogotá, dada por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su facultad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a Resolución 002029 del 4 de marzo de 2019, que reposa como anexo de la escritura antes referenciada, de manera respetuosa y estando dentro del término legal presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia en los siguientes términos.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo, pues la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación no incurre en vicio de nulidad alguno en cuanto que el IBL que se tuvo en cuenta para la liquidación de la prestación de la demandante, incluyó la totalidad de los factores salariales cotizados por la actora en el último año de servicio previo a la fecha de adquisición del estatus tal como ha sido señalado por el inciso 4 del artículo 48 constitucional y aclarado recientemente por la sentencia de unificación SU 014 del 25 de abril de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado.

2. Me atengo a lo que se pruebe, respecto al acto ficto alegado frente a la petición radicada ante la Fiduprevisora, pero me opongo a su declaratoria de nulidad, toda vez que los descuentos efectuados por concepto de salud sobre sus mesadas adicionales se encuentran ajustados a derecho.

3.1. Me opongo, toda vez que la pensión de jubilación de la accionante se liquidó incluyendo casi la totalidad de los factores devengados por la accionante, con independencia de que sobre ellos se evidenciaran aportes o que se encontraran enlistados en la Ley, requisitos previstos por el Consejo de Estado, sin embargo atendiendo a la jurisprudencia vigente, no es procedente incluir demás factores sobre los cuales no se hayan realizado aportes o que no estén enmarcados en el artículo primero de la ley 62 de 1985

3.2. Me opongo, como quiera que el descuento efectuado por concepto de salud sobre sus mesadas adicionales se encuentra ajustado a derecho, como más adelante se expone. En este sentido no es procedente el reintegro de tales valores.

3.3 me opongo, pues es una consecuencia de la anterior solicitud, que como se indicó, no está llamada a prosperar.

4 y 5. ME OPONGO, pues serían consecuencia de las declaraciones solicitadas por la parte demente, las cuales de acuerdo a lo expuesto no están llamadas a prosperar.

6. ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que la condena en costas solo procede cuando la oposición a las pretensiones de la demanda es temeraria o cuando la conducta procesal de la parte vencida es reprochable, y como esto no sucede en el presente caso, no se puede producir condena en costas a la entidad demandada

II. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto, como lo evidencia el certificado de historia laboral, anexo con la demanda.

Al hecho segundo: Es cierto, de acuerdo con la resolución, aportada con la demanda.

Al hecho tercero: es cierto, según el extracto de pagos emitido por la Fiduprevisora, sin embargo, vale la pena resaltar que dichos descuentos se encuentran ajustados a derecho como más adelante se explicará.

Al hecho cuarto al noveno: No me consta.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Es importante señalar que, si bien el Decreto Ley 2277 de 1979 «antiguo estatuto docente», consagró un régimen especial para los educadores, en este no se reguló lo atinente a las pensiones de jubilación u ordinarias de esos servidores, de modo que en esa materia es preciso remitirse a la regulación general de la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1 dispone:

Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una

pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

De igual manera, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 dispuso el Régimen pensional del personal docente nacional y nacionalizado así:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

[...]

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y **para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.** “

EXCEPCIONES AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – AFILIADOS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 dispone:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”

De igual manera la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 manifiesta:

“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial,

es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...]”.

Por lo anterior, solamente los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

FACTORES SALARIALES INCLUIDOS EN IBL DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Si bien es cierto que sobre este tema existió una interpretación jurisprudencial expuesta por la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, en la que se determinó que el ingreso base de liquidación estaría conformado por todo aquello que constituyera salario, es decir aquellas sumas de dinero que percibiera el trabajador de manera habitual o periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé y que difieran de los enunciados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 por la cual se modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, el cual establecía:

ARTÍCULO 3°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.**"

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre **se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**" (Negrillas fuera de texto)

Recientemente, a través de la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado del día veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS, Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01; se reinterpretó la aplicación del régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 y se unificó jurisprudencia respecto a los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación, así:

“...solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

[...]

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contra vía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”

(...)

Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en sala plena:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

1. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la ley 33 de 1985, el período para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expedida por el DANE.”

2. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para las pensiones de vejes de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Así las cosas, en aplicación del principio de solidaridad y de sostenibilidad del sistema de seguridad social, la segunda subregla resulta aplicable a los docentes beneficiarios de la Ley 33 de 1985, por lo que debe entenderse que los factores salariales que se deben incluir en el IBL de la pensión, son únicamente aquellos sobre los cuales efectivamente se hayan efectuados aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social, lo anterior, teniendo en cuenta que es la interpretación que más se ajusta al artículo 48 de la constitución política de Colombia.

De igual manera, vale la pena resaltar que la subregla que fijó la Sala Plena, se apoyó en el Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y en el que se precisa lo siguiente:

Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al régimen especial de los docentes, dada la controversia presentada frente a los factores salariales que se deben incluir en las pensiones, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019, decidió cerrar el debate fijando la regla interpretativa para estos casos, precisando lo siguiente:

De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Así las cosas, atendiendo a la sentencia de unificación del Consejo de estado del 25 de abril de 2019, no es procedente la reliquidación pensional solicitada, toda vez que no efectuó aportes al sistema de seguridad social frente los demás factores salariales devengados y estos no se encuentran en listados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.

VIABILIDAD DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES.

Descendiendo al tema que nos ocupa, la Ley 4ª de 1996 y posteriormente el decreto 3135 de 1968 en su artículo 37, determinaron la obligación de cotizar un 5% de la mesada pensional con destino a la caja Nacional de Previsión social, en el fin de financiar los servicios de asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

Seguidamente, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, desarrolló la prestación asistencial, traducida ésta en servicios médicos y asistenciales, indicando que el descuento debía realizarse sobre cada mesada pensional, en proporción del 5% a descontar por dicho concepto.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 100 de 1993 el monto de la cotización aludida, se incrementó en un 12%, el cual se ratificó con la Ley 1250 de 2008, que fijó el mismo porcentaje sobre la mesada pensional percibida

Ahora bien, frente a las mesadas adicionales, conviene precisar que estas solo fueron reguladas a partir de la Ley 4ª de 1976, estipulándose inicialmente solo la mesada del mes de diciembre. En relación con la de junio, esta fue consagrada hasta la expedición la Ley 100 de 1993.

Frente a los pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que la Ley 91 de 1989 en su artículo 8.º estableció que, la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo de FOMAG, al respecto se señaló:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

[...]

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

[...]”

Así pues, es claro que, por autoridad de la citada ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada, incluyendo las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Ulteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previó que, el régimen de cotización de los docentes que se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

[...]”

El valor total de la tasa de cotización para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo

cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

[...]"

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que reza:

Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

Parágrafo 1º. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley."

De igual manera, es importante resaltar el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Visto lo anterior, se entiende que el porcentaje indicado en virtud de lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, sería el que determinarían las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, es decir, en

un 12%, proporción que finalmente, fue confirmada por la Ley 1250 de 2008, para todos los pensionados sin distingo de ningún tipo.

De esta manera lo concluyó la Sala de Consulta y Servicio Civil que, en el caso específico de los docentes con pensión reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando determinó que la viabilidad o no de los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales reconocidas a dicho personal, dependía de la fecha de vinculación al sector educativo.

Así, la Alta Corporación concluyó que¹ i) para los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, que se encontraran devengando pensiones por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización del 5% para salud debía realizarse sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales; mientras que para ii) los educadores que ingresaron al ramo docente a partir del 27 de junio de 2003, las cotizaciones del 12% para salud procedería sobre cada mesada pensional, salvo las adicionales de junio y diciembre, de acuerdo con el derecho que tuviera el docente a devengar una u otra mesada.

De acuerdo con lo expuesto, los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales adicionales para financiar los servicios de salud de los docentes pensionados por FOMAG, que se vincularon al sector oficial educativo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, han venido siendo aplicados correctamente, pues hasta la expedición de dicha norma se estipuló la exclusión de los descuentos de salud en las mesadas pensionales adicionales. Por tal motivo, y tal como lo afirmó el Consejo de Estado en el concepto citado, las disposiciones del régimen pensional especial y del sistema general de seguridad social en pensiones, no se pueden aplicar indiscriminadamente según favorezca los intereses del pensionado, atendiendo a la inescindibilidad de la norma.

A su vez, esta postura se encuentra respaldada en un pronunciamiento proferido recientemente por el consejo de estado en sede de tutela, al concluir que a pesar que la Ley 812 de 2003 regule el monto de las cotizaciones a salud de quienes devengan pensión por cuenta del FOMAG, es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, en lo que toca con la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre las mesadas, tanto ordinarias como adicionales.

IV. EXCEPCIONES

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la parte accionante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1988 del 11 de marzo de 2010. C.P. William Zambrano Cetina

Propongo esta excepción con fundamento en que la pretensión fue reconocida amparándose en la Ley, normativa que fue interpretada por el Consejo de Estado en las sentencias del 28 de agosto de 2018 en la que decantó que solamente se incluirán de en la liquidación de la pensión, los factores sobre los cuales efectivamente se hayan cotizado, así las cosas, la pretensión solicitada en el sentido de adicionar factores salariales no autorizados por la ley, no constituyen obligación a cargo de la demandada ni derecho a favor de la parte actora.

V. PETICIONES

Respetuosamente solicito:

1. Dar aplicación a las sentencias de unificación del 25 de abril de 2019, que teniendo en cuenta su naturaleza unificadora es de carácter obligatorio y vinculante, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado omitió incluir en el IBL la prima de servicios en atención a que sobre este no se efectuó aportes al sistema de seguridad social.
2. De igual manera, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda en cuanto a los descuentos efectuados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, pues se encuentran ajustados a la normativa vigente y a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

VI. ANEXOS

1. Copia de la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circuito notarial de Bogotá, suscrita por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, que en su facultad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a Resolución 002029 del 4 de marzo de 2019, otorga poder general al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**.

2. Poder de sustitución.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos t_mcabezas@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Del señor(a) Juez,



MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO
C.C. 1019066285
T.P 287.807 del C.S de la J.

Doctora:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Proceso: 11001333501720200004600

ACTOR: ASTRID YOLANDA PALMA BARRIOS

DEMANDADA: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD

RICARDO DUARTE ARGUELLO, abogado en ejercicio identificado como aparece junto a mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional en el proceso de la referencia, dentro del término legal presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS:

1. No es cierto. El demandante tuvo con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional unos contratos de prestación de servicios profesionales para cumplir el objeto del contrato como terapeuta respiratoria, con sujeción a las normas de contratación pública, no hubo continuidad como lo relación el apoderado hubo interrupciones entre contrato y contrato, eran relaciones contractuales autónomas.
2. Es cierto. Todos los contratos relacionados en este hecho estaban sometidos a plazo, expirado el cual terminaba la relación contractual.
3. No es cierto. El medico demandante no cumplía actividades a las funciones de los servidores públicos, ya que no tenía la calidad de funcionario público, su actividad estaba limitada al objeto contractual en el servicio de terapia respiratoria, porque los servidores públicos en la misma profesión tienen un decálogo de funciones previstas en el manual correspondiente y no guardan identidad total con el contrato de la demandante.
4. No es cierto. El contrato celebrado con la contratista ASTRID YOLANDA PALMA BARRIOS, se fundamenta en una necesidad del servicio de Salud del subsistema de salud de la Policía Nacional, que se ubica en la insuficiencia de personal en la planta, razón por la cual se contrata servicio profesional para atender dicha necesidad, razón por la cual tiene un carácter temporal y es sometido a plazo.
5. No es cierto. No se configura en el caso de la demandante un contrato realidad, ya que el supervisor del contrato ejerce actividad de coordinación para orientar la debida ejecución del contrato, ello no comporta subordinación laboral ni dependencia.
6. No es cierto. La contratista demandante no cumplía horario, ni recibía ordenes ni estaba sometido a subordinación, y además la entidad que apodero tiene como misión la prestación del servicio público de salud a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, el objeto del contrato de la hoy demandante estuvo dirigido a la prestación del servicio como terapeuta respiratoria, la actividad contratada comportaba el cumplimiento de las horas pactadas, es decir, las que fijaba el supervisor del contrato acorde a la necesidad del servicio, su incumplimiento como en todo contrato de prestación de servicios profesionales tiene previstos efectos jurídicos como los que se contemplan en el clausulado y la verificación

corresponde al supervisor del contrato, ello no configura elemento de un contrato realidad.

7. No es un hecho. Es una argumentación del apoderado.
8. No es cierto. La entidad que apodero no requería a la demandante firma de un nuevo contrato, la contratista se presentaba de manera voluntaria y autónoma para celebrar nuevos contratos en presencia de la necesidad del servicio en su actividad de terapeuta en el Hospital Central de la Policía Nacional, por lo que conocía las condiciones del nuevo contrato entre ellas que no generaba una relación laboral.
9. No es cierto. La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional contrató al médico Diego Luque por una necesidad del servicio originada en un insuficiente personal en planta y demanda de servicios de usuarios de los servicios en el Hospital Central y establecimientos de salud del Subsistema de la Policía Nacional, por lo que el contrato estaba limitado al objeto contractual y las condiciones técnicas del contrato, por ello y teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio se pactó en el Hospital Central de la Policía Nacional o establecimientos de salud de subsistema de salud de la Policía Nacional, por ello en ejercicio de la autonomía de la voluntad la contratista no celebró otro contrato con el mismo objeto.
10. Es cierto. La señora contratista ASTRID YOLANDA PALMA BARRIOS presentó derecho de petición con el fundamento indicado.
11. Es cierto. En esa forma se agotó la vía gubernativa, la entidad resolvió la entidad que apodero decidió la petición con el oficio 2019-263405 del 15 de julio de 2019, con el que la entidad demandada resolvió negativamente la solicitud.
12. No es un hecho. Es una argumentación del apoderado.
13. Es impreciso. No indica respecto de que contratos y periodos de vigencia de los mismos.
14. Es cierto. Es el apoderado.
15. Remito al texto de los contratos anexos a la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La entidad que apodero se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto no existió entre la señora terapeuta respiratoria ASTRID YOLANDA PALMA BARRIOS y la Dirección de Sanidad una relación laboral, sino una relación contractual regida por la ley 80 de 1993, razón por la cual no deben tener prosperidad la parte declarativa de la relación laboral y las pretensiones indemnizatorias que se invocan a título de prestaciones sociales y emolumentos salariales.

III. RAZONES DE DEFENSA:

La ley 80 de 1993 como la ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

En la ley 80 de 1993 y en la ley 190 de 1995- artículo 32 numerales 3º y 20 párrafo único- se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

La precitada ley 80 de 1993, que contempla el régimen contractual del estado, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Para el caso de la demandante la situación se adecúa al texto de la normas citadas y por lo mismo la Policía Nacional actuó de acuerdo con las normas, toda vez que las actividades desarrolladas por la señora demandante no podían llevarse a cabo con personal de planta y se requería de conocimientos especializados en el campo de la terapia respiratoria, por lo que se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales y se acordó expresamente en ellos que no generan relación laboral.

Realizar una determinada actividad siguiendo unas pautas para su ejecución, en aras de que la entidad desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no otorga al contratista el status de empleado público, por cuanto los requisitos constitucionales y legales previstas para acceder a la función pública requieren una vinculación legal y reglamentaria, una planta de personal, un determinado régimen legal y la correspondiente disponibilidad presupuestal, que son elementos necesarios para que se reconozcan y paguen prestaciones sociales.

En el caso demandante ASTRID YOLANDA PALMA BARRIOS no se cumple con los elementos constitutivos de la relación laboral, porque no hubo una labor dependiente y subordinada en el cumplimiento de las actividades descritas en el objeto y condiciones técnicas del contrato y por ello se puede afirmar que las ordenes de prestación de servicios no ocultan una relación laboral, por el contrario, la misma labor que cumplía desdibuja el vínculo laboral ya que no tenían identidad total con las funciones del funcionario de planta en dicha profesión que son más amplias y permanentes , mientras que el contratista solo debía ceñirse a su objeto contractual y asimismo tenía carácter temporal porque cumplido el plazo del contrato expiraba las obligaciones bilaterales del mismo.

De otra parte, la tesis jurisprudencial en reiterados fallos ha indicado que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no podría considerarse como una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

Ha dicho la sala de casación laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara

(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los

soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el [contratista](#) de su independencia. Además, conviene reiterar que, en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009, aclaro que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada.

Asimismo, la jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado Sección Segunda para definir estos procesos ha dispuesto la declaratoria de las relaciones laborales a los contratistas demandantes sobre la base del principio establecido en el artículo 53 de la Constitución Política Colombiana sobre primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no obstante en reciente pronunciamiento la alta corporación sostuvo que no se configura el contrato realidad porque no se encuentra demostrada la subordinación del contratista:

“Como bien se indicó en líneas precedentes, el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no contiene una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio que traslade a la entidad contratante la carga de probar que el contratista ejecutó el objeto contractual con autonomía e independencia.

En ese orden, se evidencia que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe y el Batallón de A.S.P.C. No 04 Yariguies de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional que reposan a folio 47 al 80 del expediente, se estableció que los mismos se regirían por la Ley 80 de 1993. Además se pactaron las prototípicas disposiciones que distinguen a los contratos administrativos como lo son, las cláusula de caducidad, multas pecuniaria, modificación e interpretación unilateral, lo que permite tener por probado que a los susodichos contratos

le es aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión “En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.

Dejando claro que es el demandante a quien le corresponde asumir la carga de la prueba, procede el despacho a valorar las que fueron arrojadas al proceso a fin de establecer, si el demandante acreditó de manera específica, el elemento de subordinación como requisito necesario para la configuración de la verdadera relación laboral o si por el contrario, el contratista contaba con total autonomía y disponibilidad para la prestación del servicio de asesor jurídico contratado”.

(.....)

La acepción disponibilidad es definida por la Real Academia Española como “Libre de impedimento para prestar servicios a alguien[viii]”, por lo tanto, se parte de la condición de libre manejo del tiempo por parte de la persona, de tal suerte que, al solicitársele al actor disponibilidad para atender los requerimientos del contratante, descarta el cumplimiento de horario laboral y lo que genera ello, es que, a pesar del manejo de su tiempo, debía estar presto para atender los llamados que se le hiciesen frente a las labores contractualmente pactadas.

Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que el demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener el actor en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral.

Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega el demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad – horarios- en que el actor debía ejecutar su labor como asesor jurídico.

En ese orden, encuentra la Sala que la labor contratada por la accionada no se enmarca dentro del rol misional[ix] de la entidad, siendo ésta precisamente una condición para suscribir contratos de prestación de servicios, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos, hecho que no aplica al caso bajo estudio, como quiera que la labor por la cual fue contratado el accionante no corresponde a una función propia del Ejército Nacional o por lo menos, no demostró el reclamante que dichas labores hagan parte del componente funcional y organizacional de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

En conclusión, al no existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige en las relaciones de trabajo, la Sala confirmará el fallo apelado mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la existencia de una relación laboral presuntamente existente entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el accionante. (Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Febrero cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016) Radicado No: 050012331000201002195-01 Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional).

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Antioquia en fallo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), expediente 05 00 23 33 000 2013 02059 00, actor NELSON LÓPEZ SUÁREZ, contra la Policía Nacional, en la siguiente forma: “De acuerdo con el contrato de prestación de servicios, el contratista debía cumplir procedimientos protocolarios médicos de atención a los pacientes de la entidad, como el manejo de la historia clínica, la normatividad de los comités e infecciones intrahospitalarias sanidad.

La determinación de la asignación, es decir, se atendía ingreso, quirófano o recuperación corresponde a una función de coordinación, que es congruente con la programación de las actividades, a los que hace referencia los numerales 7, 17 y 22 del contrato. Así mismo, la asignación de hospitalización y urgencias depende de la demanda del servicio y su coordinación, por lo que el servicio debe prestarse con criterios de “oportunidad, eficacia, efectividad, eficiencia y racionalidad.”

Ahora bien, el suministro de medicamentos y la forma como se administran las determina el médico, de acuerdo con sus conocimientos científicos y en consecuencia, corresponden a prescripciones médicas que deben cumplirse

en el procedimiento del tratamiento del paciente, por lo tanto, no son órdenes de administración o dirección, sino del protocolo que se le debe seguir al paciente.

El contrato establece que el contratista debía notificar al interventor que el monto ejecutado llegaba al 60%, con el fin de iniciar los trámites administrativos, para evitar interrumpir la prestación del servicio, el cual corresponde al mandato constitucional y legal de los derechos fundamentales de la vida, integridad personal y salud de los afiliados y beneficiarios del SSMP, según el fundamento c) y el numeral 4 de las obligaciones del contratista, por cuanto la ininterrupción del servicio no puede servir de fundamento para establecer que existe una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada.

Afirma la testigo que el señor López Suárez cumplía horarios, con fundamento en que le asignaban los días en que debía prestar el servicio y de qué horas a qué horas. Frente a lo cual debe tenerse en cuenta que el horario no corresponde necesariamente a la configuración de una relación laboral, como lo determinó la jurisprudencia anteriormente citada, de otro lado, la prestación del servicio de salud, como se había dicho anteriormente, debe coordinarse de acuerdo con la programación previamente establecida. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el parámetro para determinar el pago del contrato es la hora de servicio prestada por el contratista.

Manifestó la señora Alba Rubí Trujillo que un médico le llamó la atención al señor Nelson López Suárez porque había sacado un cepillo de dientes en el quirófano, procedimiento que corresponde al cumplimiento del protocolo que todo asistente al procedimiento de cirugía sea contratista o no debe cumplir con las normas que impone la normatividad de los comités COVE e infecciones intrahospitalarias, seguridad que corresponden al adecuado tratamiento y manejo de los pacientes, es decir, dicho llamado de atención corresponde al incumplimiento de un procedimiento protocolario de sanidad que toda persona debe cumplir y no al incumplimiento de una orden de administración del personal. Por las razones anteriores se denegarán las pretensiones de la demanda.

En la misma forma el Consejo de Estado ha señalado en la valoración probatoria del contrato realidad: “Sobre punto en comento, es preciso indicar que si bien del material probatorio allegado al proceso se infiere que la demandante ejerció sus labores como contratista en dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional durante un horario de trabajo de seis horas, como se evidencia en los oficios suscritos por la coordinadora del laboratorio de dicha entidad, visibles a folios 453 y 469, recuerda el despacho que ello se debe a la relación de coordinación existente entre contratante y contratista, la cual según lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado “...implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada.....” Sin que pueda deducirse de tal situación la configuración de la subordinación laboral” (Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo sección Segunda, Subsección “B” MP. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia de 11/03/2014 Exp.

68001233300020120012001).

IV. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS A LAS PRESTACIONES COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD.

De otro lado, el Consejo de Estado ha señalado cuando opera la prescripción de la reclamación administrativa para obtener la declaratoria del contrato realidad, señalando un término de tres años contados a partir de la extinción de la relación contractual:

Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 76001-23-25-000-2003-00126-01 Actor: GENERAL MOTORS COLMOTORES S. A

“1. El reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.

Síntesis del caso:

Establecer la legalidad del Oficio de septiembre 15 de 2010 expedido por la

Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del departamento del Cesar, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos por los demandantes, derivados de la presunta relación laboral existente entre ellos y el ente territorial demandado.

Extracto

: La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio”.

Asimismo, en sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) en el juicio Expediente No: 47001-23-31-000-2011-00195-01 Demandante: ROSALBA CORDOBA LUQUEZ, Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARACATACA MAGDALENA, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido al señalar:

*“Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es **que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.***

En las anteriores condiciones, la Sala revocará la sentencia recurrida en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, pero por haberse extinguido el derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral”.

Por lo expuesto se considera declarar la prescripción, pues el derecho a reclamar el vínculo laboral prescribió respecto de los contratos con antigüedad superior a los tres años contados a partir de la fecha de la reclamación formulada, porque el contratista dice haber tenido contratos de prestación de servicios profesionales entre el 03 de diciembre del 2009 hasta el 27 de octubre de 2017, no obstante, de la documental aportada se observan interrupciones entre contrato y contrato que permiten aplicar esta figura extintiva de derechos conforme a los criterios de jurisprudencia.

V. MEDIOS DE PRUEBA

De manera atenta ruego a su señoría decretar el interrogatorio de parte ASTRID YOLANDA PALMA BARRIOS, para que deponga sobre la forma en que se desarrolló sus actividades de terapeuta respiratorio en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en los periodos del 03 de diciembre del 2009 hasta el 27 de octubre de 2017

VI. PERSONERÍA

Solicito al Honorable Juez, se me reconozca personería en los términos y para los fines del poder conferido.

VII. ANEXOS

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

- Poder otorgado por el Señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos, en 06 folios, el cual se envía adjunto al presente correo electrónico en un archivo.
- Constancia de envío de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado por el apoderado del extremo activo de la litis en el libelo introductorio, mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en un archivo.

VIII. NOTIFICACIONES

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tels. 312 351 1639, 313 236 9141 y 314 448 3306, y en los correos electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co, geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co, vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co y raul.casasc@correo.policia.gov.co.

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

RICARDO DUARTE ARGUELLO

C.C No. 79268093 expedida en Bogotá,

T.P. No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 44 No. 50-51 Edificio Sede Seguridad Social
Teléfono 5804400 ext. 7418, 7422, 7637
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SG 8545 – 1-7-NT CO – SG 8545 – 1-7-NT



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Señores

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
D.C – SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.**

RADICADO: 11001-3335-017-2019-00533-00

DE: BERENICE CARABALI DIAZ

**CONTRA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL**

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.215.733 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 321.849 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la mandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda ordinaria de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto, esto en razón a que la señora Berenice Carabali Díaz si celebro contratos de prestación de servicios con la Policía Nacional, pero no de forma ininterrumpida, por el contrario entre contrato y contrato hubo una solución de continuidad, me permito citar a continuación los que sufrieron este fenómeno entre el contrato 81-20372-12 y el contrato 81-7-201436-12 con fecha 06/10/2012 y el 23/10/2012; entre 81-7-201436-12 y el contrato 81-7201097-13 con fecha 22/06/2013 y el 02/10/2013; entre el contrato 96-720503-17 y el 96-7-201114-17 de fecha 16/11/2017 y el 13/12/2017; entre el contrato 81-7-201436-12 y el 96-7-20822-18 con fecha 03/10/2018 y el 29/10/2018.

SEGUNDO: Es cierto la contratista presto sus servicios como técnico administrativo en la Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional y como auxiliar de enfermería con la Dirección de Sanidad-Seccional de Sanidad Bogotá. (Regional I).

TERCERO: No es cierto, como ya lo manifesté en el hecho anterior, los contratos no fueron de manera ininterrumpida, los servicios prestados se

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

ejecutaron de manera independiente y autónoma, a continuación, me permito citar los contratos y los tiempos en los cuales se desarrollaron los mismos.

CONTRATOS COMO TÉCNICO ADMINISTRATIVO EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

CONTRATO	VALOR MENSUAL	VALDR CONTRATO	PLAZO DE EJECUCIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO
96-7-20822-18	1.140.135.00	6.650.807.50	CINCO (5) MESES VEINTISIETE (27) DIAS	29/10/2018	26/04/2019
ADICCIÓN 96-7-201114-17	1.140.135.00	11.059.309.50	NUEVE (9) MESES VEINTIUN (21) DIAS	13/12/2017	03/10/2018
96-7-20503-17	1.140.135.00	3.344.396.00	TRES (3) MESES	17/08/2017	16/11/2017

CONTRATOS SUSCRITOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA CON LA DIRECCIÓN DE SANIDAD- SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ. (REGIONAL I).

CONTRATO	VALOR MENSUAL HONORARIOS	VALOR CONTRATO	PLAZO DE EJECUCIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO
81-7-20988-16	1.140.135.00	12.351.462.50	DIEZ (10) MESES VEINTICINCO (25) DIAS	08/09/2016	07/08/2017
81-7-201184-15	1.140.135.00	11.401.350,00	DIEZ (10) MESES	02/11/2015	01/09/2016
81-7-201715-14	1.140.135.00	12.351.462,50	DIEZ (10) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS	06/12/2014	31/10/2015
81-7-20548 -14	1.140.135.00	4.560.540,00	CUATRO (4) MESES	06/08/2014	05/12/2014
81-7-201097 -13	1.096.284.00	10.962.840,00	DIEZ (10) MESES	02/10/2013	01/08/2014
81-7-201436 -12	1.096.284.00	8.770.272,00	OCHO (8) MESES	23/10/2012	22/06/2013
81-7-20372 -12	1.096.284.00	4.385.136,00	CUATRO (4) MESES	07/06/2012	06/10/2012
81-7-20-1037 -11	1.062.600.00	7.598.760,40	SIETE (7) MESES	24/10/2011	23/05/2012
81-7-20-062 -11	1.062.600.00	5.313.000,00	CINCO (5) MESES	23/05/2011	22/10/2011
81-7-20-1471 -10	1.062.600,00	5.313.000,00	CINCO (5) MESES	20/12/2010	19/05/2011

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

CUARTO: *No es cierto, la hoy accionante contaba con una programación asignada mediante un sistema de turnos, agendados con anterioridad y del cumplimiento de los mismos dependía el objeto del contrato, es de anotar que las horas trabajadas por la contratista mensualmente no superaban las 190 horas.*

QUINTO: *No es cierto, como se puede evidenciar en los contratos suscritos con la hoy accionante, en los mismo se pacta un pago de honorarios, más no de salario, esto en razón a que no existe una relación laboral, sino por el contrario una relación contractual, el honorable Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha establecido que; “en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada”. Por tal razón señor juez esta profesional del derecho argumenta ante su señoría que nunca existió subordinación hacia la contratista, sino por el contrario una relación de coordinación, para de esta manera cumplir los fines institucionales.*

SEXTO: *No me consta, me atengo a lo probado, sin embargo, su señoría, pongo a su consideración que el uso de uniforme genera identidad, define la imagen corporativa de la institución y proyecta seguridad hacia los usuarios del Sistema de salud de la Policía Nacional, sin que el uso del mismo, genere como consecuencia subordinación.*

SÉPTIMO: *Es cierto, su señoría y me permito manifestarle que es natural que la institución tenga sus protocolos de seguridad y por tal razón tenga la necesidad de tener identificados a las personas que trabajan para la institución, esto en pro de poder hacer más ágil la entrada, libre desplazamiento y salida de los colaboradores de la misma, también es importante anotar que el porte del carnet genera fácil identificación del personal de salud, aportando con esto acceso a la información a los usuarios del sistema, generando confiabilidad y seguridad en la atención.*

OCTAVO: *No es cierto, es importante referir su señoría, que realizar una determinada actividad siguiendo pautas para su ejecución, con el fin de que la institución desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no le otorga al contratista, el status de empleado público. A este respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en Sentencia 23001-23-31-*

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

000- 200200244-01(2152-06) del 6 de marzo de 2008, donde manifiesta que no es viable que se otorguen empleos públicos a contratistas, ya que los mismos deben existir previamente en la planta de personal de la entidad, con funciones determinadas y con la provisión de recursos en el presupuesto para suplir los gastos que el mismo demande:

(...) “Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público-relación legal y reglamentada propia del derecho administrativo-y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son: **1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); Y 3) La provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales.** Además, "en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc, a que están sometidos los 'servidores públicos'(...)

NOVENO: No es cierto, como ya me referí en anterior oportunidad, entre la ex - contratista y la Policía Nacional nunca existió una relación laboral, ni los elementos que la constituyen, por el contrario, hubo una relación contractual, donde para poder cumplir con los fines estatales, era necesario una relación de coordinación, que la señora ex contratista conoció y acepto, motivo por el cual se suscribieron los contratos de prestación de servicios.

DÉCIMO: Es cierto, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, pero para el caso en comento no aplica tal postulado, toda vez que el servicio de la ex – contratista no se prestó de forma permanente, debido a que los contratos suscritos con la señora Berenice Carabali fueron por prestación de servicios, los cuales se celebran con un plazo de ejecución, y posterior a su cumplimiento se procede con la liquidación del mismo a satisfacción de las partes.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

*De igual forma dentro del contrato hay una cláusula que establece (...) “**no constitución de relación laboral**, en virtud a lo establecido en el artículo 32 numeral 3ro de la Ley 80 de 1993 el presente contrato en ningún caso genera relación laboral ni derecho a prestaciones sociales. En consecuencia, se deje expresa constancia que el CONTRATISTA conoce su naturaleza de "contrato de prestación de servicios" (...) Por ello bajo ninguna circunstancia es viable reconocer acreencias laborales a la señora BERENICE CARABALI DÍAZ cuando las cláusulas contractuales las cuales la misma suscribió con la Policía Nacional son claras y de las cuales la ex - contratista fue conocedora.*

DÉCIMO PRIMERO: *No es cierto, la señora ex contratista no percibía por parte de la entidad un salario, sino unos honorarios por los servicios prestados, el último contrato suscrito estaba por valor de un millón ciento cuarenta mil ciento treinta y cinco (1.140.135) M/CTE.*

DÉCIMO SEGUNDO: *No es cierto, como ya me referí en anterior oportunidad la señora ex contratista no presto su servicio de manera permanente, sin embargo quiero manifestarle su señoría que la jurisprudencia ha manifestado entre aspectos trascendentales que la actividad del contratista puede ser igual a de los empleados de planta por que no se alcanza para colmar el servicio público y por tanto es lógico que se tenga que contratar con personal externo para ciertas actividades, en virtud del principio de colaboración determinado en el Artículo 113 de la Constitución Nacional. Así mismo se reitera que la jurisprudencia ha dicho que en los contratos de prestación de servicios no se generan pagos de prestaciones sociales porque el vínculo con la administración deviene de una relación contractual que no permite prever el pago de dichos emolumentos, ya que se refiere a situaciones específicas de mera coordinación, por ello no se permiten configurar la existencia de la subordinación o de la dependencia.*

DÉCIMO TERCERO: *No es cierto, su señoría los hechos son repetitivos, ya me he referido en anteriores oportunidades frente a este aspecto, me permito referir nuevamente al caso en comento. La Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios, regulan los contratos de prestación de servicios, permitiendo que a través de esta modalidad el estado vincule personas, para atender actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta. Para el caso que nos ocupa, se observa que la señora Berenice Carabali suscribió contratos de prestación*

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

de servicios, para desarrollar actividades que no podían llevarse a cabo con personal de planta, ya que se requería de sus conocimientos especializados como técnico administrativo, sin que en ningún caso se haya generado-relación laboral, habiendo cumplido la Policía Nacional sus obligaciones cómo contratante, actuando de acuerdo con las normas citadas.

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia 23001-23-31-000200200244-01(2152-06) del 6 de marzo de 2008 cuando refiere que no es viable que se otorguen empleos públicos a contratistas, ya que los mismos deben existir previamente en la planta de personal de la entidad, con funciones determinadas y con la provisión de recursos en el presupuesto para suplir los gastos que el mismo demande:

(...) Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público-relación legal y reglamentada propia del derecho administrativo-y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); Y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo (...).

DÉCIMO CUARTO: *No es cierto, señor juez me permito manifestarle a su señoría que los contratos tenían unos plazos de ejecución, y unas agendas programadas mediante un sistema de turnos, que debían ser cumplidos por la señora Berenice Carabali, quien dejaba de asistir sin previo aviso ni autorización, perjudicando la entidad y por ende a los usuarios del sistema de salud; como prueba de esta afirmación están los tres requerimientos de información y justificación a la ausencia de la señora Berenice Carabali, con fechas 05 de abril de 2016, 14 de noviembre de 2017, 16 de octubre de 2018, 09 de abril de 2019, es de anotar señor juez que la afirmación que hace la apoderada de la parte autora no es cierta, lo anterior en atención a que como se puede evidenciar en los informes de requerimiento citados, la misma no avisaba antes de ausentarse, ni durante su ausencia, razón por la cual, los supervisores de contratos, se veían en la obligación de requerir explicación al incumplimiento de manera escrita, además de esto su señoría la señora ex contratista con las ausencias laborales afecto los fines de la entidad, me permito citar la ley 80 de 1993 que refiere lo siguiente:*

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



“ARTÍCULO 30. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>
Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, ~~además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado~~, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.

DÉCIMO QUINTO: Parcialmente cierto, cierto en cuanto a la que señora Berenice Carabali pago durante la relación contractual el pago de su seguridad social, esto en razón a que el contrato suscrito con la misma fue por prestación de servicios y no es cierto en cuanto a que la señora ex contratista no estaba bajo subordinación como ya se manifestó con anterioridad.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto, lo anterior en razón a que como ya se manifestó el contrato suscrito fue por prestación de servicios.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, lo anterior en razón a que como ya se manifestó el contrato suscrito fue por prestación de servicios.

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, lo anterior en razón a que como ya se manifestó el contrato suscrito fue por prestación de servicios.

DÉCIMO NOVENO: No es cierto, señor juez esta profesional del derecho le manifiesta a su señoría que los hechos son repetitivos, sin embargo me permito manifestarme a este hecho argumentando que no es cierto; primero la señora ex contratista no percibía salario sino honorarios, segundo la señora Berenice Carabali se contrató para ejercer funciones que no podían ser desarrolladas por el personal de planta, en razón a que los mismos no eran suficientes para la demanda del servicio, además de necesitar la especialidad y experiencia con la que contaba la parte actora para la fecha, tercero es importante anotar que los horarios que cumplía la señora ex contratista no generaron subordinación en ningún momento y

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

los mismos eran agendados según la necesidad de la entidad para cumplir con sus fines para la cual la hoy accionante fue contratada, no podemos decir entonces que está bien que un contratista no atienda su agenda y presente novedades como inasistencias a los turnos que con anterioridad se habían programado e informado.

VIGÉSIMO: Es cierto, lo anterior debido a que el contrato fue por prestación de servicios y por tal razón no se genera reconocimiento de prestaciones sociales, en cuanto a la manera de notificación, la señora Berenice Carabali en el derecho de petición en el aparte de notificaciones estableció que se podía notificar mediante correo electrónico que la misma aportó, habilitando así a la entidad para proceder a notificarla por este medio, según lo establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 67 numeral primero:

“Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera”.

Además, su señoría el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia 25000233600020140032801, jul. 28/14, C. P. Susana Buitrago estableció:

(...) “notificación de derecho de petición incluir la dirección de correo electrónico en el derecho de petición es tanto como aceptar que se notifique bajo dicha modalidad así, aunque el interesado no haya señalado expresamente que desea ser informado de la respuesta a través de este mecanismo, incluir su dirección de e-mail es suficiente para que se den por cumplidas las exigencias del artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA - LEY 1437 DEL 2011) para adelantar la notificación electrónica el artículo 67 también supedita esta modalidad a la aceptación del administrado” (...)

A continuación, su señoría me permito pegar el aparte del derecho de petición donde se habilita a la entidad a notificar por este medio.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



NOTIFICACION

Recibiré notificaciones de su respuesta en los términos de la Ley, en la Calle 73 No 77 A – 29 Barrio Tabora de la ciudad de Bogotá D.C., o través del correo electrónico reparacionmedica@gmail.com

VIGÉSIMO PRIMERO: *No es cierto, como se procedió a explicar en el hecho primero entre contrato y contrato hubo solución de continuidad, además le pongo de manifiesto su señoría que la señora Berenice Carabali conoció y aceptó que los contratos suscritos con la entidad fueron por prestación de servicios.*

VIGÉSIMO SEGUNDO: *No es cierto, su señoría como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación la relación que la Policía Nacional y la señora Berenice Carabali fue netamente contractual, razón por la cual la misma no es acreedora del reconocimiento y pago de prestaciones sociales la ley 80 de 1993 es clara al respecto y establece en su artículo 32 numeral 3ro lo siguiente:*

(...) En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)

VIGÉSIMO TERCERO: *No me consta me atengo a lo probado, sin embargo, quiero ponerle de presente su señoría que la señora Berenice Carabali no obtuvo respuesta positiva a su requerimiento debido a que para el momento de la solicitud la institución no contaba con cargos vacantes para este nombramiento ni asignación presupuestal para tal fin.*

VIGÉSIMO CUARTO: *Es cierto, la señora ex contratista solicito el pago de las prestaciones sociales, en las fechas relacionadas por la misma, petición que la entidad respondió negativamente, esto en razón a que por la naturaleza de los contratos (prestación de servicios), la misma no era acreedora del reconocimiento y pago de tales emolumentos.*

VIGÉSIMO QUINTO: *Es cierto, su señoría la entidad respondió negativamente a la solicitud, por las razones expuestas a lo largo de la presente contestación.*

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



VIGÉSIMO SEXTO: *Es cierto, el día 12 de diciembre de 2019, la Procuraduría Decima Judicial Administrativa, expidió constancia de conciliación fallida ante la negativa de la entidad de reconocer y pagar los derechos labores a la parte actora, lo anterior en razón a que la accionante no tenía el derecho del reconocimiento y pago de los mismos, por haber estado vinculada a la Policía Nacional, mediante contratos por prestación de servicios.*

II. RAZONES DE DEFENSA

Tanto la ley 80 de 1993 como la ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

En la ley 80 de 1993 como en la ley 190 de 1995- artículo 32 numerales 3º y 20 parágrafo único- se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

La precitada ley 80 de 1993, que contempla el régimen contractual del estado, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“30. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la situación se adecúa al texto de la normas citadas y por lo mismo se puede concluir que la Policía Nacional, actuó de acuerdo con las normas, toda vez que las actividades desarrolladas por la señora demandante no podían llevarse a cabo con personal de planta y se requería de conocimientos especializados en el

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

campo de la enfermería, para desarrollarlas y en el contrato expresamente se ha señalado que el mismo no genera relación laboral.

De otro lado el hecho de realizar una determinada actividad siguiendo unas pautas para su ejecución, en aras de que la entidad desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no otorga al contratista el status de empleado público, por cuanto los requisitos constitucionales y legales previstas para acceder a la función pública mediante una vinculación legal y reglamentaria, una planta de personal y de un determinado régimen legal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, son elementos necesarios para que se reconozcan y paguen prestaciones sociales.

En suma, no se cumple con los elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, su labor dependiente y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público y, por ello no se puede afirmar que las ordenes de prestación de servicios ocultan una relación laboral, por el contrario, la misma labor que cumplía desdibuja el vínculo laboral, y por tanto el cumplimiento del contrato expira las obligaciones bilaterales del mismo.

De otra parte, la tesis jurisprudencial en reiterados fallos ha indicado que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no podría considerarse como una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones coordinación, no de subordinación:

Ha dicho la sala de casación laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara

(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.

Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009, aclaro que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada.

Las razones anteriores señalan al juzgador la necesidad de desechar las suplicas de la demanda.

Asimismo, la jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado Sección Segunda para definir estos procesos ha dispuesto la declaratoria de las relaciones laborales a los contratistas demandantes sobre la base del principio establecido en el artículo 53 de la Constitución Política Colombiana sobre primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no obstante en reciente pronunciamiento la alta corporación sostuvo que no se configura el contrato realidad porque no se encuentra demostrada la subordinación del contratista:

“Como bien se indicó en líneas precedentes, el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no contiene una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio que traslade a la entidad contratante la carga de

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

probar que el contratista ejecutó el objeto contractual con autonomía e independencia.

En ese orden, se evidencia que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe y el Batallón de A.S.P.C. No 04 Yariguies de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional que reposan a folio 47 al 80 del expediente, se estableció que los mismos se regirían por la Ley 80 de 1993. Además, se pactaron las prototípicas disposiciones que distinguen a los contratos administrativos como lo son, las cláusulas de caducidad, multas pecuniarias, modificación e interpretación unilateral, lo que permite tener por probado que a los susodichos contratos le es aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión “En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.

Dejando claro que es el demandante a quien le corresponde asumir la carga de la prueba, procede el despacho a valorar las que fueron arrojadas al proceso a fin de establecer, si el demandante acreditó de manera específica, el elemento de subordinación como requisito necesario para la configuración de la verdadera relación laboral o si por el contrario, el contratista contaba con total autonomía y disponibilidad para la prestación del servicio de asesor jurídico contratado”.

(.....)

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

La acepción disponibilidad es definida por la Real Academia Española como “Libre de impedimento para prestar servicios a alguien[viii]”, por lo tanto, se parte de la condición de libre manejo del tiempo por parte de la persona, de tal suerte que, al solicitársele al actor disponibilidad para atender los requerimientos del contratante, descarta el cumplimiento de horario laboral y lo que genera ello, es que, a pesar del manejo de su tiempo, debía estar presto para atender los llamados que se le hiciesen frente a las labores contractualmente pactadas.

Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que el demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener el actor en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral.

Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega el demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad – horarios- en que el actor debía ejecutar su labor como asesor jurídico.

En ese orden, encuentra la Sala que la labor contratada por la accionada no se enmarca dentro del roll misional[ix] de la entidad, siendo ésta precisamente una condición para suscribir contratos de prestación de servicios, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos, hecho que no aplica al caso bajo estudio, como quiera que la labor por la cual fue contratado el accionante no corresponde a una función propia del Ejército Nacional o por lo menos, no demostró el reclamante que dichas labores hagan parte del componente funcional y organizacional de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

En conclusión, al no existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige en las relaciones de trabajo, la Sala confirmará el fallo apelado mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la existencia de una relación laboral presuntamente existente entre la Nación – Ministerio de

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Defensa Nacional – Ejército Nacional y el accionante. (Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Febrero cuatro

(04) de dos mil dieciséis (2016) Radicado No: 050012331000201002195-01 Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional).

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Antioquia en fallo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), expediente 05 00 23 33 000 2013 02059 00, actor NELSON LÓPEZ SUÁREZ, contra la Policía Nacional, en la siguiente forma: “De acuerdo con el contrato de prestación de servicios, el contratista debía cumplir procedimientos protocolarios médicos de atención a los pacientes de la entidad, como el manejo de la historia clínica, la normatividad de los comités e infecciones intrahospitalarias sanidad.

La determinación de la asignación, es decir, se atendía ingreso, quirófano o recuperación corresponde a una función de coordinación, que es congruente con la programación de las actividades, a los que hace referencia los numerales 7, 17 y 22 del contrato. Así mismo, la asignación de hospitalización y urgencias depende de la demanda del servicio y su coordinación, por lo que el servicio debe prestarse con criterios de “oportunidad, eficacia, efectividad, eficiencia y racionalidad.”

Ahora bien, el suministro de medicamentos y la forma como se administran, las determina el médico, de acuerdo con sus conocimientos científicos y en consecuencia, corresponden a prescripciones médicas que deben cumplirse en el procedimiento del tratamiento del paciente, por lo tanto, no son órdenes de administración o dirección, sino del protocolo que se le debe seguir al paciente.

El contrato establece que el contratista debía notificar al interventor que el monto ejecutado llegaba al 60%, con el fin de iniciar los trámites administrativos, para evitar interrumpir la prestación del servicio, el cual corresponde al mandato constitucional y legal de los derechos fundamentales de la vida, integridad personal y salud de los afiliados y beneficiarios del SSMP, según el fundamento c) y el numeral 4 de las obligaciones del contratista, por cuanto la ininterrupción del servicio no puede servir de fundamento para establecer que existe una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada.

Afirma la testigo que el señor López Suárez cumplía horarios, con fundamento en que le asignaban los días en que debía prestar el servicio y de qué horas a qué horas. Frente a lo cual debe tenerse en cuenta que el

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

horario no corresponde necesariamente a la configuración de una relación laboral, como lo determinó la jurisprudencia anteriormente citada, de otro lado, la prestación del servicio de salud, como se había dicho anteriormente, debe coordinarse de acuerdo con la programación previamente establecida. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el parámetro para determinar el pago del contrato es la hora de servicio prestada por el contratista.

Manifestó la señora Alba Rubí Trujillo que un médico le llamó la atención al señor Nelson López Suárez porque había sacado un cepillo de dientes en el quirófano, procedimiento que corresponde al cumplimiento del protocolo que todo asistente al procedimiento de cirugía sea contratista o no debe cumplir con las normas que impone la normatividad de los comités COVE e infecciones intrahospitalarias, seguridad que corresponden al adecuado tratamiento y manejo de los pacientes, es decir, dicho llamado de atención corresponde al incumplimiento de un procedimiento protocolario de sanidad que toda persona debe cumplir y no al incumplimiento de una orden de administración del personal. Por las razones anteriores se denegarán las pretensiones de la demanda.

En la misma forma el Juzgado 46 Administrativo oral de Bogotá dentro del juicio 11001-33-35-028-2014-00268-00, actor MONICA MUÑOZ VELASCO, emitió fallo el día 29 de marzo de 2016 denegando las suplicas de la demanda al concluir: “Sobre punto en comento, es preciso indicar que si bien del material probatorio allegado al proceso se infiere que la demandante ejerció sus labores como contratista en dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional durante un horario de trabajo de seis horas, como se evidencia en los oficios suscritos por la coordinadora del laboratorio de dicha entidad, visibles a folios 453 y 469, recuerda el despacho que ello se debe a la relación de coordinación existente entre contratante y contratista, la cual según lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado “...implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada.....” Sin que pueda deducirse de tal situación la configuración de la subordinación laboral” (Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo sección Segunda, Subsección “B” MP. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia de 11/03/2014 Exp. 68001233300020120012001). Este fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Corte Constitucional en Sentencia C-154/97 (diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete 1997), M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS- Características

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

*Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, toda vez que nunca existió relación laboral entre mi poderdante y la señora **BERENICE CARABALI DIAZ**, por el contrario lo que existió fue una relación contractual en los términos de la Ley 1150 de 2007 y de la ley 80 de 1993, ley 190 de 1995, artículo 32, numeral 3ro.*

IV. EXCEPCIONES:

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En este aspecto cabe precisar que los oficios número S 2019 – 060088 HOCEN- ASJUR 1.0 fechado 12 de septiembre de 2019 y el S-2019 –

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



395464/MEBOG – GADFI 29.25 fechado el 10 de octubre de 2019, cumplen con todos los requisitos establecidos por la ley 1437 de 2011, además de los presupuestos exigidos mediante jurisprudencia del Consejo de Estado, para considerarse ajustado a derecho, es por esta razón que me permito señor Juez, plantear la excepción de legalidad del Acto Administrativo; toda vez que este cumple el lleno de los requisitos legales, que a continuación me permito citar.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 88 la presunción de legalidad de los Actos Administrativos bajo los siguientes postulados:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por su parte, el artículo 91 ídem, dispone que: “Salvo norma en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo (...)”.

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado los elementos de validez que deben contener los actos administrativos para estar investidos de legalidad, además precisa los requisitos de existencia y validez del mismo.

CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (mayo 17 de 2018) Sentencia 2016-01071. [MP SUÁREZ VARGAS, RAFAEL FRANCISCO]

...2.3.1. Presupuestos de existencia y validez del acto administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



2.3.1.1. *El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.*

En palabras de la Corte Constitucional «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».

Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

Siendo así, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que «el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual».

De acuerdo con lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos.

La doctrina sobre este punto resaltó que «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo». Se ha dicho, además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda «la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad».

Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos.



Precisamente, acerca de la teoría de la inexistencia del acto administrativo, esta corporación ha indicado que «El uso de la nomenclatura de "acto inexistente" quiere indicar que es emitido sin "sombra de competencia" es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo».

En virtud de lo expresado, puede aseverarse que la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo no se aplica en los casos en que se predica la inexistencia de este, precisamente porque nunca surgió a la vida jurídica. En esa medida, se ha indicado que no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.

*Referente al particular la jurisprudencia manifestó que «esta corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, **en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad**» (Subrayado fuera de texto).*

***2.3.1.2.** El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad. En efecto, así lo ha indicado la jurisprudencia al decir que:*

«...cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad.

*Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, **la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial**». (Subrayado fuera de texto).*



Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son : i) los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad. Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.

Frente al último mencionado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo encasilla dentro de la causal de nulidad de expedición del acto «en forma irregular», vicio que se materializa si en la formación y expedición de este se quebrantó el procedimiento que legamente se fijó para ello , al ser este una garantía tanto para la administración como para los asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso .

Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva.

En esa medida, si la formalidad desatendida presenta dichas características la nulidad del acto es insanable, de lo contrario «en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo». Ello puesto que serían simples omisiones que no constituyen una garantía y por ende no afectan un derecho para los asociados, es decir una formalidad no sustancial.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



En resumen, el desconocimiento de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo enunciados trae como consecuencia la nulidad de este y en por ende la cesación de sus efectos.

2. INEXISTENCIA DE VICIO DE NULIDAD.

Frente a esta excepción es preciso anotar que frente a los oficios número S 2019 – 060088 HOCEN- ASJUR 1.0 fechado 12 de septiembre de 2019 y el S-2019 – 395464/MEBOG – GADFI 29.25 fechado el 10 de octubre de 2019, no es correcto señalar que se debe envestir de vicio de nulidad, toda vez que como ya se hizo referencia anteriormente, los mismos cuentan con todos los requisitos establecidos para que este pueda presumirse legal.

El código Contencioso administrativo en su artículo 85 nos refiere lo siguiente:

...Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente.

(Código Contencioso Administrativo (2019) 16a ed. Legis)

3. ACTO ADMINISTRATIVO VIOLADO.

En cuanto a esta excepción se debe precisar que cuando se pretenda solicitar la nulidad de un acto administrativo es de obligatorio cumplimiento indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; el Código Contencioso Administrativo en su artículo 137 numeral cuarto lo establece:

“...Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...”

(Código Contencioso Administrativo (2019) 16a ed. Legis)



Además de la norma encontramos el sustento jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia T-231 de 2007, expediente T-1485790. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

... () Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

La necesidad de hacer prevalecer los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares y de responder en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, determina que los actos administrativos, una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los administrados, se presuman legales y tengan fuerza ejecutiva y ejecutoria, es decir, sean obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

Los anteriores caracteres que se predicán del acto administrativo tienen su fundamento constitucional en el régimen de derecho administrativo que institucionaliza nuestra Constitución, con fundamento en los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 83, 84, 90, 91, 92, 113, 115, 121, 122, 123-2, 124, 150-2-4-5-7-8-9-19-21-22-23-25, 189, 209, 210, 211, 236, 237 y 238, entre otros.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



*Reitera la Corte, que si la administración debe realizar sus actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses públicos o sociales, ajustada a los principios de legalidad y buena fe, dentro de los límites de su competencia, observando los criterios de igualdad, moralidad, publicidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, y sujeta a un régimen de responsabilidad, **la consecuencia necesaria es que sus actos gozan de la presunción de legalidad y son oponibles y de obligatorio cumplimiento por sus destinatarios.***

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el



contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.” (negritas y subrayas fuera del texto)

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia... ()”

4. PRESCRIPCIÓN.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS A LAS PRESTACIONES COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD.

De otro lado, el Consejo de Estado ha señalado cuando opera la prescripción de la reclamación administrativa para obtener la declaratoria del contrato realidad, señalando un término de tres años contados a partir de la extinción de la relación contractual:

Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 76001-23-25-000-2003-00126-01 Actor: GENERAL MOTORS COLMOTORES S. A

“1. El reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.

Síntesis del caso:

Establecer la legalidad del Oficio de septiembre 15 de 2010 expedido por la Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del departamento del Cesar, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos por los demandantes, derivados de la presunta relación laboral existente entre ellos y el ente territorial demandado.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Extracto: La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas desde el año 2011 hasta el año 2014, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2019, mediante escrito radicado el 26 de abril”.

Así mismo, en sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) en el juicio Expediente No: 47001-23-31-000-2011-00195-01 Demandante: ROSALBA CORDOBA LUQUEZ, Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARACATACA MAGDALENA, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido al señalar:

“Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.

En las anteriores condiciones, la Sala revocará la sentencia recurrida en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, pero por haberse extinguido el derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral”.

Por lo expuesto anteriormente su señoría, se considera que no es viable legalmente acceder a la pretensión de declarar la existencia de la relación, pues el derecho a reclamar el vínculo laboral prescribió respecto de los contratos con antigüedad superior a los tres años contados a partir de la fecha de la reclamación formulada configurándose así la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento con referencia a los contratos terminados con antigüedad superior a tres años, para el caso en comento del año 2016 hacia atrás.

5. TACHA DE FALSEDAD DE TESTIGO

Señor juez le solicito a usted muy respetuosamente proceda a hacer la tacha de falsedad de los testigos propuestos por la parte demandante, toda vez que los mismos, tienen intereses personales, por encontrarse inmersos en procesos de la misma referencia en contra de la Policía Nacional de Colombia.

- ❖ *El señor JAVIER PARRA, tiene proceso entra de la NACION - MINISTERIO DE DEDENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD BOGOTA Y CUNDINAMARCA, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ante el JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTA.*
- ❖ *El señor GUILLERMO ALFONSO VELANDIA BEJARANO tiene proceso entra de la NACION - MINISTERIO DE DEDENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD BOGOTA Y CUNDINAMARCA, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ante el JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA.*



6. GENÉRICA Y OTRAS

Su señoría con el respeto que usted me merece le solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

V. PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

Documental:

1. Contratos de prestación de servicios del señor **BERENICE CARABALI DIAZ**
2. Demás antecedentes administrativos.

Me permito de manera respetuosa señor juez solicitarle, decretar el interrogatorio de parte, para que en fecha y hora que usted señale relate sobre los hechos de esta demanda, su contestación y en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presto su servicio.

Interrogatorio de parte:

Me permito de manera respetuosa señor juez solicitarle, decretar el interrogatorio de parte, para que en fecha y hora que usted señale relate sobre los hechos de esta demanda, su contestación y en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presto su servicio.

*Interrogatorio que debe absolver personalmente el demandante **BERENICE CARABALI DIAZ** sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva.*

VI. PERSONERÍA

Solicito al (la) Señor (a) Juez, se me reconozca personería en los términos y para los fines del poder conferido.

VII. ANEXOS

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

- *Las documentales anunciadas en el acápite de pruebas y poder otorgado por el Señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos, el cual se envía adjunto al presente correo electrónico en un archivo.*
- *Documentos enunciados como pruebas.*
- *Constancia de envío de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado por el apoderado del extremo activo de la litis en el libelo introductorio, mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en un archivo.*

VIII. NOTIFICACIONES:

a) *El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tels. 313 236 9141 y en los correos electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co y vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co.*

b) *El demandante: En la dirección que cita en la demanda.*

Del Señor(a) Juez,

Atentamente;

ORIGINAL FIRMADO

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO

C.C. No. 1.014.215.733 de Bogotá.

T.P. No. 321.849 C.S. de la J

Abogada defensa judicial Policía Nacional.

Calle 44 No. 50-51 Edificio Sede Seguridad Social
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545 – 1-7-NT CO - SC 6545 – 1-7-NT

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de 2020

Honorable Juez

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

Ciudad

REF:

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	No. 11001333501720190054200
Demandante:	Alba Johana Cucalón Vergara
Demandados:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Contestación de demanda

Erasmus Carlos Arrieta Álvarez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena D.T. y C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 191.096 del C.S. de la J., por medio del presente documento y actuando como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. conforme a poder otorgado y que fue enviado previamente, acudo ante usted dentro del término conferido para presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito se niegue la pretensión declarativa referida.

El acto administrativo acusado, oficio No. OJU-E-3802-2019 de 18 de julio de 2019, notificado el 22 del mismo mes y año, mediante el cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales solicitados a favor del demandante, goza de presunción de legalidad y ninguno de los argumentos expuestos logra desvirtuarla.

SEGUNDA: Solicito se niegue el reconocimiento como empleada pública de hecho por parte de la demandante, por tratarse de una figura inexistente en el ordenamiento jurídico colombiano.

TERCERA A VIGÉSIMA PRIMERA: Solicito se nieguen las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho, por estar sujetas a la nulidad del acto administrativo, para lo cual no se ha presentado argumento suficiente.

II. SOBRE LOS HECHOS

Sobre el hecho No. 1.: No es cierto. La señora Alba Johana Cucalón Vergara y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto

entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993.

Sobre el hecho No. 2.: Es cierto que la señora Alba Johana Cucalón Vergara suscribió varios contratos de prestación de servicios.

Sobre el hecho No. 3.: No es cierto que la demandante haya prestado servicios “*sucesivos, habituales y sin interrupción*”, como quiera que la demandante cumplía actividades de acuerdo con el objeto de sus contratos de prestación de servicios, suscritos de común acuerdo, autónomos e independientes entre sí, pues cada uno de ellos tuvo un plazo de ejecución, el cual fue iniciado y finalizado legalmente de la forma en que voluntariamente se pactó.

Sobre el hecho No. 4.: No es cierto. La demandante no ejerció ningún cargo; únicamente prestó sus servicios en los momentos en que fueron requeridos. Se llama la atención que la liberalidad para prestar sus servicios se deduce del mismo hecho, pues refiere que prestaba servicios a varias unidades de servicios de salud, que hoy se encuentran agrupadas en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur. E.S.E.

Sobre el hecho No. 5.: No es cierto. La demandante prestaba servicios en los momentos en que eran requeridos por las unidades de servicios de salud, por sus conocimientos y entrenamiento.

Sobre el hecho No. 6.: No es cierto. La demandante no cumplía funciones, únicamente ejecutaba las obligaciones contenidas en el contrato para cumplir el objeto convenido.

Sobre el hecho No. 1 (Debe ser 7): No es cierto. La demandante no cumplía ningún horario, solo coordinaba con su supervisor el pronto y efectivo cumplimiento del objeto contractual, tal como quedó pactado en el acuerdo de voluntades. Resulta apenas obvio y lógico que, si los espacios para la prestación del servicio son concertados, los supervisores del contrato puedan coordinar su efectivo cumplimiento.

Sobre el hecho No. 7.: No es cierto. La demandante contaba con libertad para prestar sus servicios; nunca tuvo jefes inmediatos; sí coordinaba la prestación de sus servicios con su supervisor con el fin de garantizar la correcta prestación del objeto contractual.

Sobre el hecho No. 8.: No es cierto. La demandante contaba con libertad para prestar sus servicios; nunca recibió llamados de atención ni sanciones por la prestación de sus servicios.

Sobre el hecho No. 9.: La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se atiene al estricto contenido de las obligaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios.

Sobre el hecho No. 10.: No es cierto. La demandante ejecutaba única y exclusivamente las actividades contenidas en los contratos de prestación de servicios suscritos.

Sobre el hecho No. 11.: No es cierto. Los contratos suscritos respondían a la necesidad de contar con aptitudes y entrenamientos específicos de la contratista.

Sobre el hecho No. 12.: No es cierto. De hecho, la prueba de su autonomía y liberalidad en la prestación de sus servicios era la posibilidad de cumplir obligaciones contractuales en dos unidades de servicios de salud, Usme y Vista Hermosa.

Sobre el hecho No. 13.: No es cierto. Los supervisores de los contratos coordinaban la correcta prestación de servicios con la contratista, para que pudiese cumplir en todas las unidades de servicio donde se encontraba vinculada.

Sobre el hecho No. 14.: No es cierto. La contratista solamente coordinó la prestación de sus servicios con sus supervisores de manera que pudiera cumplir con sus dos contratos.

Sobre el hecho No. 15.: No es cierto. La contratista solamente coordinó la prestación de sus servicios con sus supervisores de manera que pudiera cumplir con sus dos contratos.

Sobre el hecho No. 16. No es cierto. La demandante nunca tuvo jefes inmediatos.

Sobre el hecho No. 17.: No es cierto. La demandante recibía honorarios, una vez demostraba la correcta ejecución de sus obligaciones contractuales.

Sobre el hecho No. 18.: No es cierto. Los honorarios se consignaban en la cuenta que la demandante suministró para ese efecto.

Sobre el hecho No. 19.: No es cierto. El ordenamiento legal obliga a los contratistas a cancelar su seguridad social.

Sobre el hecho No. 20.: No es cierto. El ordenamiento legal dispone el porcentaje que debe cancelar el contratista sobre sus honorarios.

Sobre el hecho No. 21.: A la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur no le consta este hecho, por lo que se atiene a lo debidamente probado dentro del proceso.

Sobre el hecho No. 22.: No es cierto. La expedición de carnet de identificación corresponde al cumplimiento de normas técnicas de seguridad industrial en ambientes hospitalarios.

Sobre el hecho No. 23.: No es cierto. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no podía cancelar prestaciones sociales, pues así quedó estipulado en el contrato suscrito, lo cual acordó y aceptó la señora demandante.

Sobre el hecho No. 24.: No es cierto. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no podía cancelar prestaciones sociales, pues así quedó estipulado en el contrato suscrito, lo cual acordó y aceptó la señora demandante.

Sobre el hecho No. 25.: No es cierto. Pero en caso de así considerarlo, esta afirmación debe entenderse como una confesión de que el demandante está alegando la ocurrencia de la falta de consentimiento en la suscripción del contrato de prestación de servicios; cuestión que solo puede ser estudiada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Sobre el hecho No. 26.: No es cierto. Pero en caso de así considerarlo, esta afirmación debe entenderse como una confesión de que el demandante está alegando la ocurrencia de la falta de consentimiento en la suscripción del contrato de prestación de servicios; cuestión que solo puede ser estudiada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Sobre el hecho No. 27.: No es cierto. La demandante única y exclusivamente coordinaba con su supervisor, la prestación de sus servicios en dos unidades de servicios de salud.

Sobre el hecho No. 28.: No es cierto. Prueba fehaciente de ello es la posibilidad que tuvo de prestar sus servicios a varias unidades de servicios de salud al tiempo.

Sobre el hecho No. 29.: No es cierto. La demandante contaba con toda la autonomía para prestar sus servicios, de acuerdo con la coordinación que hiciere con su supervisor.

Sobre el hecho No. 30.: No es cierto. La demandante podía ausentarse, previa coordinación con su supervisor, por la urgencia y necesidad de sus servicios.

Sobre el hecho No. 31.: No es cierto. La demandante se le prestaba la colaboración necesaria para la efectiva y correcta prestación de sus servicios.

Sobre el hecho No. 32.: No es cierto. La demandante se le prestaba la colaboración necesaria para la efectiva y correcta prestación de sus servicios.

Sobre el hecho No. 33.: No es cierto. La demandante fue contratada por la necesidad de la Subred, así como por sus conocimientos y experticia técnica.

Sobre el hecho No. 34.: No es cierto. Sus compañeros no contaban con la misma liberalidad y autonomía para prestar sus servicios.

Sobre el hecho No. 35.: Es cierto.

Sobre el hecho No. 36.: Es cierto.

Sobre el hecho No. 37.: Es cierto.

Sobre el hecho No. 38.: A la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no le consta este hecho por lo que se atiende a lo debidamente probado dentro del proceso.

Sobre el hecho No. 39.: A la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no le consta este hecho por lo que se atiende a lo debidamente probado dentro del proceso.

Sobre el hecho No. 40.: A la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no le consta este hecho por cuanto no posee información que pueda revisarse o contrastarse.

Sobre el hecho No. 41.: Es cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO - EXCEPCIONES

Vale recordar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, es una entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. En desarrollo de su misión institucional la SUBRED SUR contribuye con el fortalecimiento de la calidad de vida de los usuarios y al impacto favorable en el entorno social y ambiental de las respectivas Localidades.

Atendiendo a su naturaleza, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. mediante un contrato de prestación de servicios, realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se les imparten órdenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista y frente a los objetivos de la entidad, y no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda son de aquellos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, le están permitidos celebrar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., evidencia que se encuentra en el cuerpo de los mismos, al pactarse de forma expresa su objeto, obligaciones generales y específicas, actividades, plazo y condiciones de pago.

En este sentido el numeral 6 el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 expresa:

“ARTICULO. 195.-Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Es del caso mencionar que el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 27 de agosto de 1998, radicación N° 1.127 Magistrado Ponente: Javier Henao Hidrón, ha señalado que en materia contractual las Empresas Sociales del Estado-ESE, se regirán por el derecho privado, pero tienen la facultad de utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes (hoy cláusulas excepcionales), previstas en el estatuto general de la contratación pública, aparte que cito a continuación:

(...)

1.1 Aplicación de las reglas de derecho privado en materia de contratación. Discrecionalidad para incluir cláusulas excepcionales. Al disponer el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, la ley 100 de 1993 señaló en el numeral 6 de su artículo 195 que, en materia contractual, se regirán “por el derecho privado”, pero con la facultad para utilizar discrecionalmente “las cláusulas exorbitantes” previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

(...)

*El estatuto general de contratación de la administración pública, expedido mediante la ley 80 de 1993, dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (artículo 1°.); para este efecto, hace una enumeración de las que denomina **entidades estatales**, entre las cuales se encuentran, además de la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, las entidades descentralizadas, los organismos y dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, “las demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles” (artículo 2°.).*

(...)

Para las ESE, por tanto, la legislación aplicable será la civil o comercial, según la esencia y naturaleza del contrato.

Con todo, esa regla general no implica una completa desvinculación del estatuto general de contratación administrativa. En primer lugar, porque a dicha regla se incorporan, por especial disposición de la ley 100, las cláusulas excepcionales, siempre que las ESE resuelvan incluirlas en el texto del respectivo contrato. Y en segundo lugar porque, al no existir para ellas una legislación paralela, de carácter específico, cuando celebran determinados contratos estatales que regula la ley 80, a esta regulación deberán atenerse. Estos contratos son precisamente los que define su artículo 32, y que ya han sido mencionados, o sea el de obra, el de consultoría, el de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la

administración y funcionamiento de la entidad, el de concesión, el encargo fiduciario y la fiducia pública, en cuya celebración el deber de selección objetiva lleva consigo la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.” (Resaltado y entrelineado nuestro).

Las anteriores razones, son suficientes para que nos opongamos a que se declare la existencia de un contrato laboral ficto o presunto, por cuanto el demandante suscribió sendos contratos de prestaciones de servicios, sin continuidad entre algunos de ellos, en los cuales repito, se han pactado de forma expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual.

Obsérvese que el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad, relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no pueda realizarse con personal de planta y esa es la situación que se ha presentado en el presente caso, tal y como se dejó expreso en las CONSIDERACIONES de los contratos celebrado, para el caso de los auxiliares de servicios generales, informadora y orientadora al indicar que *“El hospital requiere el apoyo del recurso humano para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las actividades descritas en la Cláusula Segunda del presente contrato.”*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, M.P., Hernán Herrera Vergara al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en nuestro sentir es aplicable a lo dispuesto por el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, en lo que no le sea contrario, cuando precisó:

“En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación

de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido' en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo".¹

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial, antes transcrito, resulta que los contratos celebrados por la SUBSRED SUR, con la demandante, lo han sido para una obligación de hacer, con base en su experiencia; entonces, la persona natural así contratada, tiene autonomía e independencia en el desarrollo de su labor, sin que ello implique que no exista una coordinación entre las partes, y una supervisión para lograr el objetivo buscado.

¹ Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, 0-236 de 1997, T-214 de 2005, 0-124 de 2004, T-1109 de 2005

1. EXCEPCIÓN MIXTA – INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Sobre la excepción de indebida escogencia del medio de control, el Consejo de Estado en auto de 2 de marzo de 2020, radicado 25000233600020160066601 (60036), Actor: Hospital La Victoria III Nivel E.S.E., Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y Otros, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, explicó:

“13.- La <<indebida escogencia de la acción>> puede configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, establecida en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, en la medida en que cada uno de los medios de control previstos en los artículos 135 a 147 del CPACA están instituidos para dirimir un tipo de controversia específica, por lo cual los requisitos de una y otra demanda son distintos.

14.- La declaratoria de esta excepción no tiene como efecto, en principio, la terminación del proceso en atención a lo establecido por el numeral 2 del artículo 101 del CGP, según el cual, el juez solo declarará terminada la actuación cuando prospere una excepción <<que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente>>.

15.- En el caso de la inepta demanda por falta del cumplimiento de los requisitos formales derivada de la indebida escogencia del medio de control, el juez deberá ordenar al demandante adecuar el libelo introductorio al medio de control que corresponda. Por ejemplo, si se trata de un juicio de legalidad contra actos administrativos pero el demandante no ha cumplido con la carga de formular el concepto de violación porque formuló equivocadamente una demanda con pretensiones de reparación directa, el juez deberá conceder un término para que precise las normas violadas y el concepto de violación, que es un requisito propio de las demandas contentivas de pretensiones de nulidad.

16.- Ahora bien, como consecuencia de la verificación del medio de control adecuado, el juez puede llegar al convencimiento de que la demanda fue presentada por fuera de las oportunidades establecidas por el artículo 164 del CPACA, caso en el cual debe declararse la excepción de caducidad.” (Negritas por fuera del texto original)

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que de acuerdo con el texto de los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho, el demandante pretende alegar o discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, cualquier discusión que se presente con base en esta vinculación contractual, de acuerdo con lo estrictamente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia transcrita, el medio de control debe ser adecuado al de controversias contractuales. Dice el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos

contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Esta norma es clara en determinar que el medio de controversias contractuales es el medio idóneo para presentar discusiones en torno a la relación contractual suscrita entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y el señor Alba Johana Cucalón Vergara.

De hecho, el señor Juez debe tener en cuenta que en los hechos No. 25 y 26 el demandante de manera categórica afirma:

“25. Los contratos llamados de prestación de servicios estaban contenidos en formatos diseñados y redactados de manera unilateral por los HOSPITALES USME Y VISTA HERMOSA (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.).

26. La demandante ALBA JOHANA CUCALÓN VERGARA, suscribía los contratos llamados de prestación de servicios con el HOSPITALES USME Y VISTA HERMOSA (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.), como requisito para ser contratado en vigencias posteriores.”

El artículo 141 es claro en determinar que es a través del medio de control de controversias contractuales, la vía procesal adecuada para discutir *“la existencia o nulidad del contrato”*. Por ello, como el vicio del consentimiento es un requisito para la existencia y validez del contrato estatal, esta pretensión solo puede ventilarse a través del ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, y tal como lo explica el Honorable Consejo de Estado, si bien esta excepción no termina el proceso judicial, sí obliga al operador judicial a realizar el conteo de la caducidad del medio de control adecuado; por ello, al momento de adecuar al medio de control de controversias contractuales. Dice el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Negritillas por fuera del texto original)

En conclusión, el juez debe revisar si el medio de control adecuado cumple con su presentación dentro del término de caducidad de la acción; hecho que, de acuerdo con los documentos aportados dentro del expediente, demuestran la ocurrencia del fenómeno de caducidad en relación con los contratos suscritos.

2. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA DEMANDANTE

En cuanto a la subordinación y/o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"En decisión de Sala Plena de esta Corporación, adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

"El presente caso es similar a los supuestos fácticos del decidido en Sala Plena, por lo que, siguiendo el precedente judicial, se aplicará la misma tesis que niega la existencia de relación de trabajo.

"Ahora bien, en el caso resuelto en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, anteriormente mencionado, se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. A continuación, y teniendo en cuenta que el presente cuenta con las mismas características, se harán las siguientes precisiones:

"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

"Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."(Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Se destaca que la sentencia a la que me he referido anteriormente, cita la sentencia de Sala Plena de 18 de noviembre de 2003, que es una **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA, pues la misma fue proferida por la **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por importancia jurídica y la misma constituye precedente jurisprudencial según lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011.

Conforme a la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, transcrita en precedencia, tenemos que las relaciones de coordinación entre el contratante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y la contratista, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario, y en las instalaciones del HOSPITAL; el hecho de que el contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, tendría como consecuencia la desnaturalización de cualquier contrato de prestación de servicios, ello según la tesis expuesta por el apoderado del actor.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no fue autónoma y por el contrario fue subordinada entre otras porque: i) desarrolló funciones propias de un funcionario de planta; ii) lo hizo con la dotación, elementos y sitio de trabajo proporcionado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E; iii) estuvo sometido al horario laboral; iv) Presentó los informes solicitados.

Frente a tales argumentos con los cuales el demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

Esta posición ha sido reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" y "C" en los Expedientes radicados No. 2008-01040-01 y No. 2008-00085 en los cuales se afirmó lo siguiente:

"[...] En estos casos, en que el horario constituye un elemento necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta con la ejecución del objeto contractual, pues dicha actividad no se puede desarrollar de manera desorganizada, inconsulta o aislada dentro de una institución de salud, o en horarios diferentes a los que establezca la entidad, ello en razón a la necesidad de racionalizar el recurso humano respecto de los servicios asistenciales que se demanden. En tal sentido, entiende la sala, que para nada infiere en la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos u horarios, pues, tratándose de personas que cumplen labores como profesionales de la salud en una institución hospitalaria, ello

apenas resulta natural o inminente al desarrollo del objeto contractual." (Resaltado fuera del texto).

Reitero que este tema ya fue definido en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del Consejo de Estado citada en precedencia:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el **cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados**, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación." (Resaltado fuera del texto).*

En el mismo orden, tampoco puede pretenderse que el hecho de ejecutar las obligaciones contractuales **en las instalaciones de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, se convierta en un argumento válido para predicar la existencia de una relación laboral.

El apoderado del contratista, omite o parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la **"SUPERVISIÓN"** que suponen por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también las **"OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA"**, pues pretender ser una rueda suelta, resulta absurdo a la luz de las responsabilidades que tiene en temas como el contratado.

Resulta claro que La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E –, no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran y suponer que ello puede ser así, lo que estaría en contravención a la función social de la institución y sus intereses tanto misionales como financieros, pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato, y lo que en él se acordó. La labor de la contratista, merece necesariamente una articulación con el Hospital, no puede algo menos que establecer un canal de comunicación claro, expreso y ajustado a requerimientos, pues repito, no sería acorde permitirle a cada auxiliar de la administración que hiciera lo que a bien tenga, por el prurito de garantizar una **"independencia"**, la cual debe analizarse de forma diferente teniendo en cuenta la actividad que este cumple conforme a lo contratado, que tiene que ver con el apoyo a la gestión de los hospitales para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las mismas.

Respecto de los elementos constitutivos del contrato de prestación de servicios y del elemento diferencial con el contrato de trabajo, resulta relevante hacer mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado e incluso a la de la misma Corte Constitucional, que en forma reiterada han resaltado, que ese elemento de distinción, radica en la subordinación, siempre y cuando no se trate de la simple coordinación que debe existir entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada.

En Sentencia Expediente No. 2204-11 nuevamente hizo énfasis en que las relaciones de coordinación entre contratante y contratista no implica la existencia del elemento subordinación. Se dijo en esta oportunidad:

*"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, **no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**"* (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que **no existe pues subordinación** en la relación contractual por contrato de prestación de servicios, entre las partes contratantes en el presente proceso.

Finalmente, resalto para concluir que en cuanto a la subordinación y o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, proferida por la Sala Plena Rad IJ-0039 Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco,² se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Subrayas fuera del texto).

3. EXCEPCIÓN DE FONDO - CONFIGURACION DE UNA FICCIÓN "CONTRA LEGEM"

² Esta sentencia es una sentencia de Unificación jurisprudencia! en los términos del artículo 270 del CPACA, pues fue una sentencia proferida por la Sala Plena por importancia jurídica y además de ser una sentencia de unificación jurisprudencia! por lo mismo constituye precedente jurisprudencial.

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de “forzar” la ley, escindirla de manera acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad que deben rodear las demandas y las decisiones, como pasa a verse.

La declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, no implica que la persona del demandante obtenga *per se*, y como consecuencia directa de ello, la condición de trabajador oficial o de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter contractual laboral o legal y reglamentaria

Consciente de ello, la demandante en apoyo de alguna jurisprudencia, que se ha ocupado de “acomodar” esta situación ligada únicamente al aserto de la **subordinación**, ha querido dejar de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido, en desarrollo del principio de AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD a celebrar un contrato específico.

En efecto, la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria del contrato realidad; luego en posteriores decisiones, entendió que resultaba imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural, si de desenmascarar un contrato realidad se tratara. Posteriormente se pronuncia acerca de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA para luego dejar de reconocerla y así fue llegando al momento actual en el que solamente se reduce el *thema decidendum* a ir por un “botín”, porque no se le puede tener como trabajador oficial o como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir, pero sí a recibir unas prestaciones derivadas de una relación (contractual), que no se puede declarar sin transgredir la ley, que soporta la existencia de las mismas.

Ello convierte a casos como el que nos ocupa, en un intento de obtener prestaciones inmerecidas, pues de manera alguna puede decirse que la demandante cumpliera con alguno, de los requisitos establecidos las normas especiales sobre la vinculación de personal a las entidades del estado y, por el contrario, teniendo en cuenta las disposiciones contractuales y el acuerdo de voluntad entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena de incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción “*contra legem*”.

4. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES

No existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre la señora Alba Johana Cucalón Vergara, y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, toda vez que no se demuestra o acredita por parte de la accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue

estatus de trabajador oficial o empleado público. Además, de no existir estas pruebas documentales, tampoco existen los presupuestos fácticos en favor de la demandante que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus, por lo que, en consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones jurídicas establecidas en las razones de la defensa, no es posible constitucional y legalmente que la demandada satisfaga las pretensiones de la demanda.

5. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Tal y como se ha planteado legal y jurisprudencialmente, no es posible acceder a lo pretendido por la demandante, en el entendido que en el presente caso no se encuentran presentes la totalidad de los elementos constitutivos del contrato de trabajo. En otras palabras, se encuentra ausente el elemento SUBORDINACIÓN, pues se pretende establecer equivocadamente que los informes presentados (pactados contractualmente), el presunto cumplimiento de horarios, el desarrollo del objeto contractual en las instalaciones del o los hospitales de la SUBRED SUR, y el suministro de elementos para el cometido de sus obligaciones contractuales, son elementos de la coordinación y supervisión necesarios para el desarrollo y cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

La falta de este requisito, así como las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, serán demostradas a través del desarrollo de las etapas procesales.

6. EXCEPCIÓN DE FONDO - COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir un contrato laboral celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la ley, es palpable que no le asiste al ICBF el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o aportes a la seguridad social, en el entendido que los honorarios pactados le fueron cancelados en su totalidad a la demandante.

7. EXCEPCIÓN MIXTA - PRESCRIPCIÓN

En caso de no ser atendidas las razones expuestas dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que según las normas que gobiernan la materia, a saber, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que reglamenta el primero, que prevén la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, disponen:

ART. 41 "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe a prescripción pero solo por un lapso igual."

ART: 102. "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto (1848 de 1969), prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

"El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual."

En providencia del H. Consejo de Estado, se precisó el alcance de la prescripción de derechos laborales en materia de reconocimiento de prestaciones derivadas del contrato realidad.

Al respecto dijo lo siguiente:

"En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración."(Negrillas y subrayas fuera del texto)³

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A" en relación con la prescripción señaló lo siguiente:

"Así entonces, de un lado se analiza la prescripción trienal que ocurre entre la finalización de la relación contractual y la respectiva reclamación de existencia de la relación laboral, y de otro lado, la que ocurre una vez se profiere la sentencia constitutiva de derechos derivados del contrato realidad.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación No. 20001 23 31 000 2011 00142 01 (0131-13)

En ese orden de ideas, el término para contar la prescripción trienal, en cuanto a la reclamación del derecho tendiente al reconocimiento de la indemnización a título de reparación del daño, empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en la orden de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno.

En el presente caso, la demandante elevó la reclamación administrativa el 6 de agosto de 2013, y se encuentra que en la mayoría de las vinculaciones hubo interrupción del servicio por más de 15 días hábiles (Art. 10 Dcto. 1045 de 1978), es decir, con solución de continuidad, por lo que tales tiempos no se pueden tornar en su integridad sino cada uno en forma independiente, razón por la cual se declarará la prescripción del derecho a que se declare la existencia de la relación laboral respecto al pago de las prestaciones sociales en cuanto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 6 de agosto de 2010, por lo que para el presente caso hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral para los siguientes contratos de prestación de servicios (Adición al contrato 00307 del 12 de noviembre de 2010, 00280 de 14 de febrero de 2011, 000723 del 12 de julio de 2011, 00325 del 31 de enero de 2012 y 001149 del 9 de julio de 2012 y su adición), puesto que culminaron con posterioridad a la anterior fecha, y entre su culminación y la reclamación administrativa no transcurrieron más tres años."

De conformidad con la tesis jurisprudencial, la solicitud de declaración de existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que **cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.**

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado reiteró que el término de prescripción del derecho a declarar la existencia de una relación laboral es de tres (3) años contados a partir de la finalización del último vínculo contractual, y a su vez precisó que la excepción de prescripción extintiva en los casos de contrato realidad se debe resolver en la sentencia como excepción de mérito y no en la audiencia inicial como excepción previa. Al respecto señaló lo siguiente:

"Acorde con lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una de sus finalidades es resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión, pues frente a esta fueron previstas las excepciones de mérito cuyo objeto es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Es pertinente señalar que la prescripción extintiva surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el período de tiempo que dicta la legislación, pues es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor puede evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que lo ampara. En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social es de 3 años.

"(...)"

Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral."

Como se evidencia de los documentos aportados como pruebas y aquellos que reposan en el expediente administrativo, al haberse presentado el derecho de petición por parte de la aquí demandante el 10 de julio de 2019, se debe calcular la prescripción sobre las vinculaciones sostenidas con la Subred tres años antes, es decir hasta el 10 de julio de 2016.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito a su despacho se sirva otorgar un tiempo prudencial a la parte que represento con el fin de llegar a este proceso copia de la carpeta administrativa del demandante y se tenga como prueba para los fines pertinentes.

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

1. Respetuosamente solicito al Despacho requerir a la demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó,

correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, esto con el fin de verificar si además de cotizar como independiente, cotizaba también con otras empresas, o con otros empleadores o mediante otros contratos además de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, con lo cual desvirtuaría el tema de la subordinación, exclusividad y dependencia.

2. Se libre oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E ICBF, con el fin de que se alleguen al plenario como pruebas, los informes de supervisión de los contratos celebrados con la demandante.
3. Se libre oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., donde se deponga si las señoras GLADYS JACQUELINE ABRIL MALAGÓN, identificada con la c.c. No. 79.573.837, BETY YAZMIN OLMOS OLMOS, identificada con la c.c. No. 52.380.642, y LILIANA PATRICIA GUALDRÓN ALBA, identificada con la c.c. No. 52.089.186, en su condición de testigos citados por la parte demandante, prestaron servicios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E o a sus Hospitales en calidad de contratistas de prestación de servicios y en que periodos, lo anterior con el fin de establecer la confiabilidad de los testigos.
4. Se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que certifique si los testigos aquí citados:
 - a) Han presentado demandas en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
 - b) En caso afirmativo, se sirva informar y certificar las pretensiones, fundamentos de hecho, de derecho y apoderados.

La prueba se requiere para evaluar la imparcialidad y transparencia del testigo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva decretar de conformidad con los artículos 198 y ss., del C.G.P., el interrogatorio de parte de la demandante Alba Johana Cucalón Vergara, con C.C. No. 52.082.650 de Bogotá D.C., en la Calle 19 No. 3-10 Edificio Barichara Torre B Oficina 1201 de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones@misderechos.com.co.

Esta prueba tiene como finalidad, indagar a la parte demandante sobre las circunstancias específicas de su contratación, sobre su consentimiento en la suscripción del mismo, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que prestaba el servicio requerido, entre otros asuntos que personalmente les será formulado.

SOBRE LAS PRUEBAS PRETENDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera muy respetuosa solicito al Honorable Despacho se sirva denegar los testimonios solicitados, por cuanto no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”
(Negrillas por fuera del texto original)

Como lo puede corroborar el Despacho, el señor demandante no explica de manera concreta los hechos que pretende probar con los testimonios, de la manera en que lo exige la norma citada.

Por lo anterior, no hay duda de que se deben negar los testimonios solicitados.

PETICIONES

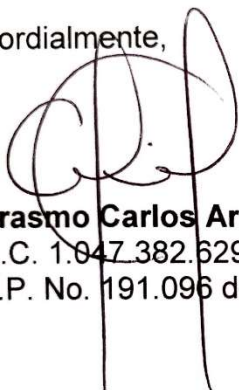
1. Solicito a usted Honorable Juez decretar la INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.
2. Solicito se sirva negar las pretensiones de la demanda ante la INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA DEMANDANTE.
3. Solicito al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por pretender una FICCIÓN CONTRA LEGEM.
4. Solicito a su señoría negar las pretensiones de la demanda por configurarse la INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES.
5. Solicito al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por encontrarse probada la excepción de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.
6. Pido encarecidamente al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por demostrarse la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

7. De manera subsidiaria, y en caso de considerar que debe accederse a las pretensiones, solicito se declare la ocurrencia del fenómeno de PRESCRIPCIÓN sobre varias de las vinculaciones contractuales de la demandante.

NOTIFICACIONES

La Institución que represento y el suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en la CARRERA 20 No. 47 B – 35 Sur de esta ciudad o en los correos electrónicos; notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co; erasmoarrieta33@gmail.com y erasmoarrietaa@hotmail.com.

Cordialmente,



Erasmo Carlos Arrieta Álvarez

C.C. 1.047.382.629 de Cartagena, Bolívar

T.P. No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura

do con CamScanner

Bogotá D.C.,

16/OCT./2020 04:39 P. M. EBARRERA

DEST.: JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO
ATN.: JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO
ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACIÓN-
REMITA: EILEN BARRERA - GRUPO DE NEGOCIOS
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: **0093015**
CONSECUTIVO: **2020-93015**



Bogotá, D. C.

CERTIFICADO
CREMIL: 76222

SIOJ: 88980

No. 212

Señores

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

Carrera 57 N 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (Soldado Profesional)

REFERENCIA: 11001333501720200004900
DEMANDANTE: GABRIEL EUTIMIO CALDERÓN URREA
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EILEN MARYANN BARRERA VARGAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.065.677 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.428 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor **LEONARDO PINTO MORALES** en su calidad de **Director y Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL** me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO LAS PRETENSIONES Y HECHOS

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SE OPONE A LAS CONDENAS A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ASI COMO A LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

SE ACEPTAN LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION, ESTO ES EL RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y FRENTE A LOS DEMÁS LA ENTIDAD SE OPONE.

ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de las FF. MM., reconoció asignación de retiro al Soldado Profesional (R) **GABRIEL EUTIMIO CALDERÓN URREA**, mediante Resolución No. 4305 del 17 de junio de 2016, con efectos a partir del 16 de agosto de 2016, por haber acreditado un tiempo de servicio de 20 años, 05 meses y 8 días.

Dicho reconocimiento se efectuó de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y de acuerdo a lo dispuesto en la hoja de servicios militares del actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 234 y 235 del decreto ley 1211 de 1990.

En el Artículo 9 de la Resolución No. 4305 del 17 de junio de 2016, se informó al demandante que ante dicha resolución, solo procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual pudo haber hecho uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. y que el recurso debía ser presentado personalmente por el interesado, su representante o apoderado, con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (ley 1437 de 2011), más el demandante no interpuso el mencionado recurso.

Ante la verificación de la no interposición de recursos ante el acto administrativo en discusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares procedió a ejecutoriar la Resolución No. 2402 del 17 de marzo de 2014, surtiendo los efectos de esta.

EXCEPCIONES

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El actor a través de apoderado instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando **NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N°4305 DEL 17 DE JULIO DE 2016** a fin de que se reajuste y reliquide la partida computable conocida como subsidio familiar, a fin de que sea tomado el 70% de lo devengado en actividad inaplicando parcialmente el Decretos 1162 de 2014.

Sobre este particular, cabe mencionar que dentro del expediente administrativo, no obra escrito alguno mediante el cual, se demuestre que el actor haya solicitado en sede administrativa la reliquidación que pretende por medio de esta acción, agotando el procedimiento administrativo y por lo tanto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, haya tenido la oportunidad de plantear respuesta de fondo sobre las pretensiones del hoy demandante.

En este sentido, el apoderado del actor en el escrito de la demanda, tampoco cita documento alguno, mediante el cual haya sido solicitado a esta entidad pública la reliquidación pretendida, previo a la instauración de la demanda, para así agotar el procedimiento administrativo y a lo cual cito lo siguiente:

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR (ART. 161 CPACA)

CAPÍTULO II

Requisitos de Procedibilidad

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

De lo anterior se concluye que Señor Soldado Profesional (r) GABRIEL EUTIMIO CALDERÓN URREA debió haber agotado el trámite administrativo correspondiente, con el cual hubiera satisfecho el Presupuesto Procesal para haber instaurado el Medio de Control ante el Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que en el Artículo 9 de la Resolución No. 4305 del 17 de junio de 2016, se le informó al demandante que ante dicha resolución, solo procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y no lo hizo.

Por todo lo anterior solicito **realizar la declaración de inepta demanda por los argumentos expresados anteriormente.**

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de

beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna, el cual reza:

“La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por los cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 1211 de 1990 y Decreto 2070 de 2003, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

(PRIMA DE ANTIGÜEDAD)

Indica el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004:

“(…) se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a este aspecto, esta defensa, encuentra suficientemente clara la norma que indica que el soldado profesional tiene derecho a que se le pague asignación mensual de retiro, así:

$$\begin{aligned}\text{Salario Básico} &= \text{SMLMV (100\%)} + (\text{Incremento en un 40\%}) = 140\% \\ \text{Prima de Antigüedad} &= 38.5 \%\end{aligned}$$

Asignación de retiro:

$$70\% = (\text{Sueldo Básico} + 38.50\% \text{ de Prima de Antigüedad})$$

Por consiguiente, siguiendo la uniformidad y secuencia de la norma, debe reconocerse la asignación de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) de: salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como ha estado aplicando esta entidad.

Así lo indicó igualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C” sentencia del 20 de Septiembre de 2013 proceso referencia No. 11001333503020120008601 Demandante: EDGAR ORLANDO MORA ACOSTA, Demandado: CREMIL, MP. AMPARO OVIEDO PINTO:

“Significa lo anterior, que los aportes sobre la prima de antigüedad para quienes están a tiempo de obtener la asignación de retiro y durante los últimos 11 años, se hará sobre el 38.5% y este porcentaje es parte de la base de liquidación, mas no corresponde en su totalidad para liquidar el monto de la asignación.

Y en cuanto al monto a la cuantía de la asignación de retiro, el artículo 16 dispuso (...)

Es decir que el monto de la asignación, es la proporción de la asignación y al leer con detenimiento la citada disposición se aprecia que dicho monto o cuantía de la asignación de retiro, es el setenta por ciento (70) de la base de liquidación, que es la suma de los factores salariales a tener en cuenta en la asignación de retiro, o sea que sumados los dos factores base de liquidación : salario incrementado en el 40%, mas el 38.5% de la prima de antigüedad, se liquidará el 70%, tal como lo hizo la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a folio 13 del expediente, en un sano entendimiento de las disposiciones leídas”. (s.f.t.)

EN CUANTO AL REAJUSTE SOLICITADO SUBSIDIO FAMILIAR, TOMANDO EL 70% DE LO DEVENGADO EN ACTIVIDAD

Al respecto la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, Consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se estableció:

".....2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida. (...)"

De tal manera que el porcentaje que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aplica es el correcto.

NO CONFIGURACIÓN DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

Sobre la presunta vulneración del DERECHO A LA IGUALDAD, consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 13, cabe traer a colación los pronunciamientos efectuados por el Máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia No. C-387/94, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, en los siguientes términos:

“...Sobre el derecho a la igualdad esta Corporación a través de su Sala Plena y de las Salas de Revisión de Tutelas, ha hecho múltiples pronunciamientos, en los cuales ha definido en qué consiste este derecho, la diferencia entre la igualdad formal y la material y cuándo la diferencia de trato no implica necesariamente discriminación. Valga citar, entre otras, la sentencia C-472/92 cuyo ponente fue el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo y en la cual se expresó:

"Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que

la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes...."
(...)

"La igualdad es un principio relacional en el que intervienen por lo menos dos elementos: las situaciones de hecho que se comparan y el criterio de comparación o 'patrón de igualdad' (también llamado 'tertiumcomparationi'). Las dificultades de interpretación pueden provenir del aspecto fáctico o del aspecto valorativo. En la primera de estas situaciones se presenta un problema de verdad o fáctico que debe ser resuelto con base en elementos probatorios empíricos. En la segunda, en cambio, el problema es de tipo normativo y debe ser solucionado a partir de algún método de interpretación que le proporcione sentido a los enunciados, de manera que la comparación de las situaciones concretas sea posible. Esta segunda manifestación aparece sobre todo en aquellos casos en los que el patrón de igualdad no expresa un hecho comprobable empíricamente, sino un deber ser o un valor."

Y más adelante se refirió al tema del trato diferencial, el cual no se considera en sí mismo discriminatorio y señaló los requisitos que deben cumplirse para que dicho trato se justifique:

".....el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos -fáctico, legal o administrativo y constitucional- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución). (...)"

Se tiene entonces, que el principio de igualdad se predica solo entre iguales, por lo que en el presente caso NO se ha vulnerado el derecho a la igualdad, por cuanto se reitera fue el legislador quien estableció los parámetros para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, a través del decreto 4433 de 2004, Decreto que actualmente se encuentra vigente y el cual no ha sido objeto de demandas de legalidad que afecten su vigencia; por lo tanto en el evento en que el actor presente algún tipo de inconformidad frente a las normas que sirvieron de fundamento para el reconocimiento debe acusar las mismas, por cuanto a esta Caja le está vedado efectuar interpretaciones de las mismas o hacerlas extensivas a personal para el cual no fueron establecidas.

Al respecto es preciso señalar que no le corresponde a esta Caja, efectuar interpretaciones, ni juicios de valor, apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la fuerza pública, siendo del caso indicar que los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares tienen una disposición especial, los miembros de la policía Nacional cuentan con otras disposiciones, el personal civil tiene otras disposiciones y los soldados profesionales también cuentan con su regulación especial sobre la materia; debiendo la Entidad reconocedora de la prestación aplicar en su integridad tales disposiciones y de no hacerlo, se estaría asumiendo una carga prestacional que no le corresponde; sin embargo es preciso señalar que el derecho a la igualdad, solo se predica entre iguales.

De los planteamientos expuestos se colige que la Entidad actuó conforme a derecho y los actos administrativos proferidos gozan de presunción de legalidad.

NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares; en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad y por ende no se encuentran viciadas de –FALSA MOTIVACIÓN, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A", en SENTENCIA N° 10051 DE 1998, del 19 de marzo de 1998, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA CLARA FORERO DE CASTRO, así:

“...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (...)”

En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite

de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia*

Visto lo anterior, para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.
3. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento. En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, **respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.**

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada, allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro

Así mismo solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Resolución No. 30 del 04 de enero del 2013
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **LEONARDO PINTO MORALES**, Director General y Representante legal, tiene domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bochica, ubicado en la Carrera 10 N° 27-00 de esta Ciudad.

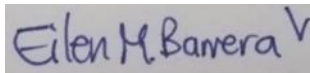
Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente a su Señoría que **una vez seafijada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial** de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, esta sea notificada de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del Art. 201 de la misma Ley, a la suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 2203. Correo personal: eilen_maryannb@hotmail.com

En este orden de ideas, agradezco de antemano la colaboración prestada a efectos de que sea garantizado el derecho a la pronta accesibilidad de la Justicia y al debido proceso.

Atentamente,



EILEN MARYANN BARRERA VARGAS

CC. No. 53.065.677 de Bogotá

TP. No. 200.428 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**RECONOCIMIENTO
ASIGNACIÓN DE RETIRO**

9732347

GRADO **SOLDADO PROFESIONAL**

FUERZA **EJERCITO**

TITULAR **CALDERON URREA GABRIEL EUTIMIO**

RESOLUCIÓN No. 4305 DE 17 DE JUNIO DE 2016

MOTIVO **RECONOCIMIENTO ASIGNACION DE RETIRO**

09/06/2016 2:25 p.m. NLOPEZ
ASUNTO: SOLICITUD - RECONOCIMIENTO
DEST: EDUAR ALFONSO PENA RODRIGUEZ
DEPEND: GRUPO GESTION DOCUMENTAL
COMPANIA: ARUADO
REMITENTE: GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA
CONSECUTIVO: 20160049212 - 0000000 - 000
FOLIOS: 1

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 2 0 0 2 6 8 4 9 *

CA DE COLOMBIA

[Recibido] TITO NACIONAL

15664

Página 1 de 2

DIRECCION DE PERSONAL

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-9732347
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 31-05-2016

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos : CALDERON URREA GABRIEL EUTIMIO Cédula Nro. 9732347 ARMENIA
Código Militar : 78020807708 Grado : SLP Arma : NA.
Estado Civil : Casado (a) Fecha Nacimiento : 08-02-1978 ARMENIA
Dirección : MZA N 4 - 16 - 8 ARMENIA QUINDIO
Telefonos : 3147730891
Dependencia Actual : BATALLON INTELIGENCIA DE GUERRA ELECTRONICA ALTA MOVILIDAD - BOGOTA, D.C.
(CUNDINAMARCA)
Causal de Retiro POR TENER DERECHO A LA PENSION
Disposición Retiro : ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC 1532 06-05-2016
Fecha Ingreso : 01-11-2003 Fecha Corte (Retiro) : 16-05-2016
A.F.C. : CAUSACION CPVM
Fundamento Legal : DECRETO 1794 - LEY 1794 SOLDADOS PROFESIONALES
Tipo de Reconocimiento: CESANTÍAS DEFINITIVAS

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	12	6	15	4,515
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	5	27	537
SOLDADO VOLUNTARIO	6	2	16	2,236
TIEMPO TOTAL	20	2	28	7,288
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	2	10	70
TIEMPO LIQUIDACION	20	5	8	7,358

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	12	6	15	4,515
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	5	27	537
SOLDADO VOLUNTARIO	6	2	16	2,236
TIEMPO TOTAL	20	2	28	7,288
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	2	10	70
TIEMPO LIQUIDACION	20	5	8	7,358

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Clase	Nro	Fecha	Lapsos		Años	Meses	Días
				Desde	Hasta			
SERVICIO MILITAR	DIRTRA	1	19951230	19951215	19970612	1	5	27
SOLDADO REGULAR	DIRTRA	1	19951230	19951215	19970612	1	5	27
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	DIRTRA	1	19970712	19970612	19970612			
SOLDADO VOLUNTARIO	OAP-EJC	1130	19970915	19970815	20031031	6	2	16
SOLDADO VOLUNTARIO	OAP-EJC	1130	19970915	19970815	20031031	6	2	16
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC	1175	20031020	20031101	20160516	12	6	15
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC	1175	20031020	20031101	20160516	12	6	15
TRES MESES DE ALTA	OAP-EJC	1532	20160506	20160516	20160816	0	3	0
POR TENER DERECHO A LA PENSION	OAP-EJC	1532	20160506	20160516	20160516			

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	965,237.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	58.50	564,664.00
		1,529,901.00

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	965,237.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	38.50	371,616.00
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00	180,982.00
		1,517,835.00

HABERES, ULTIMA NOMINA ABRIL/2016 DIAS : 30 GRADO : SLP

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO		965,237.00
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00	603,273.12
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFESIONAL	58.50	564,663.64
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	12,760.00
		2,145,933.76

DESCUENTO: ULTIMA NOMINA ABRIL/2016 DIAS : 30 GRADO : SLP

Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
-------------	--------	-------	--------	---------

1 F 20165350724251

REPUBLICA DE COLOMBIA

EJERCITO NACIONAL



DIRECCION DE PERSONAL

Página 2 de 2

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-9732347
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 31-05-2016

DESCUENTO: ULTIMA NOMINA ABRIL/2016 DIAS : 30 GRADO : SLP

Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
INCREMENTO 3% APOORTE VOLUNTARIO VIMIL	9098	28,957.11	04/2016	04/2016
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	9101	62,800.00	04/2016	04/2016
CAJA RETIRO FF.MM. APOORTE	9105	59,131.62	04/2016	04/2016
ASOCIACION DEFENSORIA MILITAR	9158	9,169.75	04/2016	04/2016
BANCO CORBANCA	952Q	740,472.00	01/2013	12/2019
UNION TEMPORAL ASEGURADORA SOLIDARIA ENTID	972Q	12,001.00	02/2013	00/0000
UNION TEMPORAL ASEGURADORA SOLIDARIA ENTID	972R	12,760.00	04/2016	04/2016
COOSERPARK	9960	17,278.00	01/2016	12/2020

REGISTRO DE EMBARGOS

INFORMACION FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Nro.Ident.	Fec.Nacto.
MARIA ODILIA URREA DE CALDERO	MADRE	24464183	13-10-1941
FEDRA MIGDALIA MENDEZ GALLARDO	CONYUGE	68293008	21-09-1976

RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Clase	Nro.	Fecha	Fec.Fisc	Porcentaje
MENDEZ GALLARDO FEDRA MIGDALIA	CONYUGE	OAP-EJC	1268	30-05-2009	29-10-2008	4.00
						4.00

DEROGACIONES RETIROS

Tipo	Clase	Disp	Fecha	Fecha Fiscal	Causal Retiro	Clase	Nro.	Fecha	Fecha Fiscal

OBSERVACIONES

Los datos aquí registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.

El valor total del reconocimiento a percibir es liquidado por Prestaciones correspondiente a la Fuerza.

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SIN SELLO SECO

Generó:

EJC_JURJULIOO16 3V. JULIO CESAR OROZCO SARMIENTO
NO REPORTADO

AS. DARIO A. ROJAS CC. JEA
CC. 28427828
TP. 110850

ASESOR JURIDICO DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA

TC. CARLOS JAVIER MONSALVE DUARTE
JEFE SECCION JURIDICA DIPER

Coronel RAUL ORTIZ PULIDO
Director Personal Eje Ecto

EJC_JURJULIOO16 20163105 12:05:58

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
LISTA DE CHEQUEO
DOCUMENTOS MILITARES EN RETIRO

Fecha de recepción: 11-marzo-2015. No. Consecutivo 4052
Expediente: 9732347 No. Folios 4.
Primer Apellido: Caldenon
Segundo apellido: Urrea
Nombres: Gabriel Eufimio
Grado: SLP Fuerza: Ejército
División: _____ Brigada: _____
Unidad táctica: _____

DOCUMENTOS

- ☒ Fotocopia cédula de ciudadanía
☐ Fotocopia cédula conyuge o compañera(o) permanente
☐ Registro Civil de Matrimonio o declaración marital de hecho
☒ Registro Civil de nacimiento de los hijos menores de 25 años
☐ Fotocopia documento de identidad de los hijos menores de 25 años
☒ Certificación Bancaria

NOTIFICACIONES

Dirección: Mza 41-68.
Ciudad: Armenio Departamento Quindío
Correo electrónico: Alexgcw-78@hotmail.com
Teléfonos: fijo _____ Móvil 3147730891.

Observaciones:

Recibió y Revisó

Firma

Nombre

Katherin Tuaty



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJERCITO NACIONAL

Formato No. 2

SOLICITUD RECONOCIMIENTO CESANTIAS
POR RETIRO PERSONAL MILITAR

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 0019 de 2012, las afirmaciones contenidas en el presente escrito se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

Ciudad y Fecha Bogotá el noviembre 2014

Señor General
COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL
Bogotá D.C

Yo, Slp calderon urrea Gabriel identificado (a) con C.C No. 9732347
expedida en Armenia, retirado el día _____ por la causal
_____ en el grado de _____ cuando era orgánico de
_____. Por medio del presente, solicito se sirva ordenar a quien
corresponda, el reconocimiento y pago de mis cesantías por retiro.

Para tal efecto, en pleno uso de mis facultades y bajo la gravedad del juramento, certifico: (marque con una X)

¿Está retirado de la institución?	SI _____ NO _____
¿Está afiliado a la caja promotora de Vivienda Militar?	SI ☒ NO _____
¿Está afiliado al Fondo Nacional del Ahorro?	SI _____ NO _____
¿Está sindicado de la comisión de delitos contra el patrimonio del Estado?	SI _____ NO _____
¿Tiene vigentes embargos?	SI _____ NO _____
¿Devenga pensión u otro ingreso cancelado por el Estado Colombiano?	SI _____ NO _____

En caso de cumplir con los requisitos para asignación de retiro (para personal militar) (marque con una X)

Asignación de retiro
(Personal militar) ☒

¿Autoriza la activación de la cuenta bancaria aportada al trámite de reconocimiento de la Cesantías, adjunta al presente formato en caso de rechazo del pago?

SI ☒ NO ☐

Información de contacto

Dirección actual de correspondencia MZA 4 168 Barrio Bosques pinos

Ciudad Armenia Departamento Quindío Teléfono 314 773 0891

Teléfono celular 314 773 0891 correo electrónico AlexGCU-78@hotmail.com

Autorizo notificación de actuaciones administrativas a través del correo electrónico aportado

Conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011

SI ☒ NO ☐

FIRMA Y POSTFIRMA:

Gabriel E. Calderon Urrea
Gabriel E. Calderon Urrea

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN 9732347 de Armenia



(Huella índice derecho)

**RELACION DOCUMENTOS QUE DEBEN APORTAR LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES CON DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.
PARA DAR TRAMITE A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

(ENTREGAR 01 CARPETA CON DOCUMENTOS ORIGINALES Y CON OFICIO DE ENTREGA)

1. DILIGENCIAR EN FORMA COMPLETA EL FORMATO No. 2
2. UNA FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL TITULAR.
3. UNA FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL CÓNYUGE Y/O COMPAÑERA PERMANENTE.
3. UNA FOTOCOPIA AUTÉNTICA, AMPLIADAS AL 150% Y LEGIBLE DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL CÓNYUGE Y/O COMPAÑERA PERMANENTE
4. UNA COPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO QUE DIGA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN ESTA NOTARIA. (COPIA ESCRITURA PÚBLICA - COMPAÑERA PERMANENTE O ACTA DE CONCILIACIÓN)
5. UNA COPIA AUTÉNTICA DE CADA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON NOTA MARGINAL DE RECONOCIMIENTO, DE CADA UNO DE LOS HIJOS.
6. SI LOS HIJOS SON MAYORES DE 21 AÑOS ANEXAR CERTIFICADOS DE ESTUDIO EXPEDIDO POR EL RESPECTIVO PLANTEL EDUCATIVO EN ORIGINAL
7. SI TIENE EMBARGOS, DEBE PRESENTAR LA CONSTANCIA ACTUALIZADA DE LA SITUACIÓN REAL DEL EMBARGO EMITIDA POR EL JUZGADO CORRESPONDIENTE EN ORIGINAL.
8. UNA CERTIFICACIÓN DE LA CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE EXPEDIDA POR EL BANCO EN ORIGINAL.

**RELACION DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTIAS.
PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES**

(ENTREGAR 01 CARPETA CON DOCUMENTOS ORIGINALES Y CON OFICIO DE ENTREGA)

1. DILIGENCIAR EN FORMA COMPLETA EL FORMATO N°. 2 EN ORIGINAL.
2. UNA FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL INTERESADO LEGIBLE.
3. UNA COPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO QUE DIGA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN ESTA NOTARIA. (COPIA ESCRITURA PÚBLICA - COMPAÑERA PERMANENTE O ACTA DE CONCILIACIÓN)
4. SI TIENE EMBARGOS DE JUZGADOS, DEBE PRESENTAR UNA CONSTANCIA ACTUALIZADA DE LA SITUACIÓN REAL DEL EMBARGO EMITIDA POR EL JUZGADO CORRESPONDIENTE EN ORIGINAL.
5. UNA CERTIFICACIÓN DE LA CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE EXPEDIDA POR LA ENTIDAD BANCARIA EN ORIGINAL.
6. SI LOS HIJOS SON MAYORES DE 21 AÑOS ANEXAR CERTIFICADOS DE ESTUDIO EXPEDIDO POR EL RESPECTIVO PLANTEL EDUCATIVO EN ORIGINAL.
7. EL PERSONAL DE OFICIALES DE GRADO CORONEL QUE HAYAN PERTENECIDO AL ESCALAFÓN COMPLEMENTARIO DEBEN ANEXAR LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE RETIRO ANTERIOR, RESOLUCIÓN DE REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO Y RESOLUCIÓN DE INGRESO AL ESCALAFÓN COMPLEMENTARIO

TENGA EN CUENTA

EN EL EVENTO EN QUE EL TITULAR DEL DERECHO HAYA FALLECIDO DESPUÉS DE RETIRADO DE LA INSTITUCIÓN Y LA CUANTÍA DE LAS CESANTÍAS SEA SUPERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DEBERÁ ANEXAR ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS, LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DEJADOS POR EL CAUSANTE A TRÁVES DE COPIA AUTÉNTICA DE SENTENCIA PROFERIDA EN JUICIO DE SUCESIÓN O COPIA AUTÉNTICA DE ESCRITURA PÚBLICA DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA HERENCIA.

¡ACTUE!

**NO SE DEJE ENGAÑAR SU RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL ES GRATUITO Y NO
REQUIERE DE TERCEROS O INTERMEDIARIOS**

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES AVENIDA CALLE 26 NO. 52-00 EDIFICIO COMANDO EJÉRCITO, EDIFICIO NUEVO TERCER PISO TELEFAX 2660430 DIRECTO 2660527 - 2661110 // OFICINA ATENCIÓN AL PÚBLICO CARRERA 50 NO. 18A-30 LOCALIDAD PUENTE ARANDA TELÉFONO 4208690 - 4208809 EXTENSIÓN 104 // SECCIÓN DE FALLECIDOS CONFORMADOR OFICIALES, SUBOFICIALES Y CIVILES 3203238624 DIRECTO 2661110 EXTENSIONES 110 113 - CONFORMADOR SOLDADOS PROFESIONALES 3203238633 DIRECTO 2661110 EXTENSIONES 109 Y 112; CONFORMADOR SOLDADOS REGULARES, BACHILLERES Y CAMPESINOS 3102009402 DIRECTO 2661110 EXTENSIÓN 113 // SECCIÓN DE INDEMNIZADOS 311-2876008 DIRECTO 2661110 EXTENSIONES OFICIALES, SUBOFICIALES Y CIVILES 116 - SOLDADOS PROFESIONALES 115 SOLDADOS REGULARES, BACHILLERES Y CAMPESINOS 116 // SECCIÓN DE CESANTÍAS 321-65275224 DIRECTO 2661110 EXTENSIONES OFICIALES Y CIVILES 120 - SUBOFICIALES 118 SOLDADOS 122 // SUBSECCIÓN DE CAJA PROMOTORA Y FONDO NACIONAL CONMUTADOR DIRECTO 2661110 EXTENSIONES CAJA PROMOTORA 106 FONDO NACIONAL DEL AHORRO 107 // SECCIÓN DE NOMINA 2661110 EXTENSIÓN 124 // SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DIPSO 2661110 EXTENSIÓN 101.

CORREO ELECTRONICO dipso@ejercito.mec.gob.co

"FE EN LA CAUSA"

En nuestras manos está el hacer efectivo el justo reconocimiento a los Héroes de la Patria

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



Formato No. 2

EJERCITO NACIONAL

SOLICITUD RECONOCIMIENTO CESANTIAS
POR RETIRO PERSONAL MILITAR

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 0019 de 2012, las afirmaciones contenidas en el presente escrito se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

Ciudad y Fecha Popayán - Casanare 26 de octubre de 2015

Señor General
COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL
Bogotá D.C.

Yo, Gabriel Eutimio Calderon Urra identificado (a) con C.C No. 9.732.347
expedida en ARMENIA, retirado el día 26 de octubre de 2015 por la causal
BATAILLON DE INTELIGENCIA TECNICA N° 1 en el grado de SOLDADO PROFESIONAL cuando era orgánico de
corresponda, el reconocimiento y pago de mis cesantías por retiro.

Para tal efecto, en pleno uso de mis facultades y bajo la gravedad del juramento, certifico: (marque con una X)

¿Está retirado de la institución?	SI ☐ NO ☒
¿Está afiliado a la caja promotora de Vivienda Militar?	SI ☒ NO ☐
¿Está afiliado al Fondo Nacional del Ahorro?	SI ☐ NO ☒
¿Está sindicado de la comisión de delitos contra el patrimonio del Estado?	SI ☐ NO ☒
¿Tiene vigentes embargos?	SI ☐ NO ☒
¿Devenga pensión u otro ingreso cancelado por el Estado Colombiano?	SI ☐ NO ☒

En caso de cumplir con los requisitos para asignación de retiro (para personal militar) (marque con una X)

Asignación de retiro
(Personal militar)



¿Autoriza la activación de la cuenta bancaria aportada al trámite de reconocimiento de la Cesantías, adjunta al presente formato en caso de rechazo del pago?

SI



NO



Información de contacto

Dirección actual de correspondencia Manzana 4 N° 1-68 Barrio Bogotá de la Cruz

Ciudad Armenia Departamento Quindío Teléfono

Teléfono celular 3147730891 correo electrónico alexga-786@hotmail.com

Autorizo notificación de actuaciones administrativas a través del correo electrónico aportado
Conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011

SI



NO



FIRMA Y POSTFIRMA:

Gabriel E. Calderon U.

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN

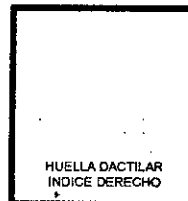
9.732.347

de

Armenia (Quindío)

(Huella índice derecho)

HUELLA DACTILAR
ÍNDICE DERECHO



**RELACION DOCUMENTOS QUE DEBEN APORTAR LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES CON DERECHO A LA ASIGNACION DE RETIRO.
PARA DAR TRAMITE A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

(ENTREGAR 01 CARPETA)

1. DILIGENCIAR EN FORMA COMPLETA EL FORMATO No. 2
2. UNA FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL TITULAR.
3. UNA FOTOCOPIA AUTÉNTICADA, AMPLIADAS AL 150% Y LEGIBLE DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL CÓNYUGE Y/O COMPAÑERA PERMANENTE.
4. UNA COPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO QUE DIGA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN ESTA NOTARIA. (COPIA ESCRITURA PUBLICA - COMPAÑERA PERMANENTE O ACTA DE CONCILIACION)
5. UNA COPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON NOTA MARGINAL DE RECONOCIMIENTO, DE CADA UNO DE LOS HIJOS.
6. SI LOS HIJOS SON MAYORES DE 21 AÑOS ANEXAR CERTIFICADOS DE ESTUDIO EXPEDIDO POR EL RESPECTIVO PLANTEL EDUCATIVO EN ORIGINAL
7. SI TIENE EMBARGOS, DEBE PRESENTAR LA CONSTANCIA ACTUALIZADA DE LA SITUACION REAL DEL EMBARGO EMITIDA POR EL JUZGADO CORRESPONDIENTE EN ORIGINAL.
8. UNA CERTIFICACIÓN DE LA CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE EXPEDIDA POR EL BANCO EN ORIGINAL.

**RELACION DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTIAS.
PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES**

1. DILIGENCIAR EN FORMA COMPLETA EL FORMATO N° 2 EN ORIGINAL.
2. UNA FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL TITULAR.
3. UNA COPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO QUE DIGA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN ESTA NOTARIA. (COPIA ESCRITURA PUBLICA - COMPAÑERA PERMANENTE O ACTA DE CONCILIACION)
4. SI TIENE EMBARGOS DE JUZGADOS, DEBE PRESENTAR UNA CONSTANCIA ACTUALIZADA DE LA SITUACIÓN REAL DEL EMBARGO EMITIDA POR EL JUZGADO CORRESPONDIENTE. EN ORIGINAL.
5. UNA CERTIFICACIÓN DE LA CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE EXPEDIDA POR LA ENTIDAD BANCARIA EN ORIGINAL.
6. SI LOS HIJOS SON MAYORES DE 21 AÑOS ANEXAR CERTIFICADOS DE ESTUDIO EXPEDIDO POR EL RESPECTIVO PLANTEL EDUCATIVO EN ORIGINAL.
7. EL PERSONAL DE OFICIALES DE GRADO CORONEL QUE HAYAN PERTENECIDO AL ESCALAFÓN COMPLEMENTARIO DEBEN ANEXAR LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE RETIRO ANTERIOR, RESOLUCIÓN DE REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO Y RESOLUCIÓN DE INGRESO AL ESCALAFON COMPLEMENTARIO

TENGA EN CUENTA

EN EL EVENTO EN QUE EL TITULAR DEL DERECHO HAYA FALLECIDO DESPUES DE RETIRADO DE LA INSTITUCION Y LA CUANTIA DE LAS CESANTIAS SEA SUPERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DEBERA ANEXAR ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS, LA LIQUIDACION DE LOS BIENES DEJADOS POR EL CAUSANTE A TRAVES DE COPIA AUTENTICA DE SENTENCIA PROFERIDA EN JUICIO DE SUCESION O COPIA AUTENTICA DE ESCRITURA PUBLICA DE LIQUIDACION NOTARIAL DE LA HERENCIA.

¡ACTUE!

**NO SE DEJE ENGAÑAR SU RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL ES GRATUITO Y NO
REQUIERE DE TERCEROS O INTERMEDIARIOS**

Dirección de Prestaciones Sociales Avenida Calle 26 No. 52-00 Edificio Comando Ejército, Edificio Nuevo Tercer Piso TELEFAX 2660430 Directo 4261463 extensión 38421 MK Conmutador 0631463 // **Oficina Atención al Público** Carrera 50 No. 18a-30 Localidad Puente Aranda Teléfono 4208690 - 4208809 Extensión 104 // **Sección de Fallecidos** 3203238624 Directo 4261463 extensiones 38428 - 38429 - 38430 - 38431 // **Sección de Indemnizados** 311-2876008 Directo 4261463 extensiones 38432 - 38433 - 38434 - 38435 - 38436 - 38437 // **Sección de Cesantías** 313-2694689 Directo 4261463 extensiones 38440 - 38441 - 38442 - 38443 - 3844 // **Subsección de Caja Promotora y Fondo Nacional Conmutador** Directo 4261463 extensiones Caja Promotora 106 Fondo Nacional del Ahorro 38450 - 38451 // **Sección de Nomina** 4261463 extensión 38423 - 38424 - 38425 - 38426 - 38427 // **Servicio de atención al usuario DIPSO** 4261463 extensión 38445 - 38446 - 38447- 38448 - 38449.

CORREO ELECTRONICO dipso@ejercito.mil.co

"FE EN LA CAUSA"

En nuestras manos está el hacer efectivo el justo reconocimiento a los Héroes de la Patria.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial 05312219

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Datos de la oficina de registro:
Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ 68 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código D.T. 2
País - Departamento - Municipio - Corregimiento año Inspección de Policía
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.
Datos del matrimonio
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.
Fecha de celebración: Año 2008 Mes OCT Día 29 Civil ☒ Religioso ☐
Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa ☐ Escritura de protocolización ☒ Número: 03513 Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA 68 DE BOGOTA D.C.

ORIGINAL PARA LA JUNA DE REGISTRO

Datos del contrayente: Apellidos y nombres completos
CALDERON URREA GABRIEL EUTIMIO
Documento de identificación (Clase y número):
C.C. 9.732.347
Datos de la contrayente: Apellidos y nombres completos
MENDEZ GALLARDO FEDRA MIGDALIA
Documento de identificación (Clase y número):
C.C. 68.293.008

Datos del denunciante: Apellidos y nombres completos
CALDERON URREA GABRIEL EUTIMIO
Documento de identificación (Clase y número):
C.C. 9.732.347
Firma: *Gabriel Eutimio Calderon*
Nombre y firma del funcionario que autoriza: *[Firma]*
Fecha de inscripción: Año 2008 Mes OCT Día 29

CAPITULACIONES MATRIMONIALES
Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaría: No. Escritura: Año: Mes: Día:
Fecha de otorgamiento de la escritura:

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO
Nombres y apellidos completos: GABRIELA ALEJANDRA CALDERON MENDEZ
Identificación (Clase y número): AZF-0255434
Indicativo serial de nacimiento: 35774288

PROVIDENCIAS
Tipo de providencia: No. Escritura o Sentencia: Notaría o Juzgado: Lugar y fecha: Firma funcionario:

ESPACIO PARA NOTAS
ALEX SIERRA
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTA D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY 26 OCT 2012 CON VALIDEZ PERMANENTE
EL NOTARIO
JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUP 1001329597

NUIP AZF-0255434

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 35774288
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaría ☒	Número 49	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código 10 5 3
País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía						
COLOMBIA CUNDINAMARCA						BOGOTA D.C. NOTARIA 49

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
CALDERON		MENDEZ	
Nombre			
GABRIELA ALEJANDRA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo
Año 2003 Mes AGO Día 29		FEMENINO	A
Factor RSI		POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección)			
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.			

Tipo de documento antecedentes o declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO - DECL. DE TESTIGOS

Número certificado de nacido vivo A 5157690

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

MENDEZ GALLARDO FEDRA MIGDALIA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 68.293.008 DE ARAUCA

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

CALDERON URREA GABRIEL EUTIMIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 9732347 DE ARMENIA

Nacionalidad

COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

CALDERON URREA GABRIEL EUTIMIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 9732347 DE ARMENIA

Firma

Gabriel Calderon Urra

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

MENDEZ GALLARDO CLARISEL

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 68296722 DE ARAUCA

Firma

Clarisel Mendez

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

PEROZA OLARTE LILIANA JUDITH

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 68296719 DE ARAUCA

Firma

Liliana Peroza

Fecha de inscripción

Año 2003 Mes OCT Día 03

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Lilia Ines Ramos Leon

Nombre y firma

LILIA INES RAMOS LEON

Nombre y firma del declarante ante quien se efectuó el reconocimiento

Lilia Ines Ramos Leon

Nombre y firma

LILIA INES RAMOS LEON

Resolución y potestad

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

Anotado al libro de varios tomo 71 folio No. 43.

NOTARIA 49

CIRCULO DE BOGOTA
MYRIAM RAMOS DE SAAVEDRA
NOTARIA 49

Hace constar que la presente copia es autenticada. De tomada se su original que reposa en el archivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil de NACIMIENTOS se expide conforme al Artículo 114 del Decreto 100 de 1982.

L. C. Myriam Ramos de Saavedra, Jefe de la Oficina de Registro Civil del Interesado.

Bogotá D.C.

08 MAR. 2006



OFICINA DE REGISTRO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP AZF-0255434

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 35774288
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registralur ☐ Notario ☒ Número 49 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código 10 5 3

País: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C. NOTARIA 49

Datos del inscrito

Primer Apellido: CALDERON Segundo Apellido: MENDEZ

Nombre(s): GABRIELA ALEJANDRA

Fecha de nacimiento: 2003 Mes: AGO Día: 29 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: A Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.-DECL. DE TESTIGOS Número certificado de nacido vivo: A 5157090

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MENDEZ GALLARDO FEDRA MIGDALIA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 68.293.008 DE ARAUCA Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: CALDERON URREA GABRIEL EUTIMIO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 9732347 DE ARMENIA Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CALDERON URREA GABRIEL EUTIMIO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 9732347 DE ARMENIA Firma: Gabriel Calderon Urra

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: MENDEZ GALLARDO CLARISEL

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 68296722 DE ARAUCA Firma: Clarisel Mendez

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: PEROZA OLARTE LILIANA JUDITH

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 68296719 DE ARAUCA Firma: Liliana Perola

Fecha de inscripción: 2003 Mes: OCT Día: 03

Nombre y firma del funcionario que autoriza: LILIANA RAMOS LEON



Miguel Antonio Ramora Anula

NOTARIO

Calle 13 No. 42A - 79 - Tels. 2697565 - 3577691 cel. 313 3854015 - 317 7991059
www.notaria49bogota.com E-mail: notaria49bta@gmail.com



EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

QUE ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO Y A PETICION DEL INTERESADO (Art. 315 Decreto 1280 de 1970)

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN BOGOTÁ D.C. A LOS 06 JUL 2015

EL NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1001329597

NUIP AZF-0255434

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 35774288

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☒	Número 49	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código 10 5 3
País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía		COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. - NOTARIA 49				

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
CALDERON		MENDEZ	
Nombre			
GABRIELA ALEJANDRA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo
Año 2003	Mes AGO	Día 29	FEMENINO A
Factor RH		POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)			
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO - DECL. DE TESTIGOS	A 5157690

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
MENDEZ GALLARDO FEDRA MIGDALIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 68.293.008 DE ARAUCA	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
CALDERON URREA GABRIEL EUTIMIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 9732347 DE ARMENIA	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
CALDERON URREA GABRIEL EUTIMIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 9732347 DE ARMENIA	<i>Gabriel Calderon</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
MENDEZ GALLARDO CLARISEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 68296722 DE ARAUCA	<i>Clarisel Mendez</i>

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
PEROZA OLARTE LILIANA JUDITH	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 68296719 DE ARAUCA	<i>Liliana Peroza</i>

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario autorizado	
Año 2003	Mes OCT	Día 03	LILIA INES RAMOS LEON
Reconocimiento externo		Nombre y firma del funcionario ante quien se efectuó el nacimiento	
<i>Gabriel Calderon</i>		LILIA INES RAMOS LEON	
Firma		Nombre y firma	

ESPACIO PARA NOTAS	
Anotado al libro de varios tomo 74 folio No. 43	

NOTARIA 49
CIRCULO DE NOTARIA
MYRIAM RAMOS DE SAAVEDRA
NOTARIA 49

Hace presente que la presente copia es auténtica. Ha tomado se su original que reposa en el archivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil de NACIMIENTO. Se expide conforme al Artículo 114 del Decreto 1471 de 2000. Bogotá D.C. 08 MAR 2004

OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

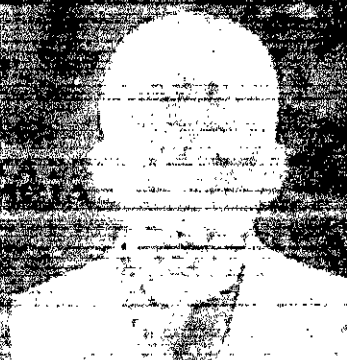
Numero: 8732347

Calderon Urrea

Apellido: CALDERON

Nombre: GABRIEL EUTIMIO

Signature: *Gabriel E. Calderon*



FECHA DE NACIMIENTO: 03-FEB-1978

ARMENIA (GUINDIO)

ESTATURA: 1.64 C+ M

ESTADURA: 1.64 M SEXO: M

03-JUL-1997 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EMISION

INDICE DESEGURADO

INDICE DESEGURADO

0265502197A 01 136104232

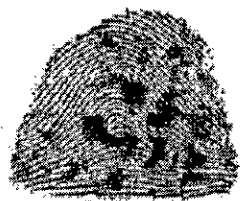
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9732347**

CALDERON URREA
APELLIDOS

GABRIEL EUTIMIO
NOMBRES

Gabriel E. Calderon U.

FECHA DE NACIMIENTO **08-FEB-1978**

ARMENIA
(QUINDIO)

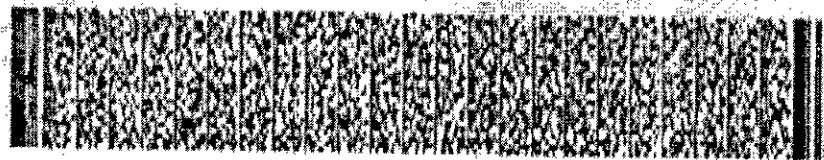
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

03-JUL-1997 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN BUQUE ESCOBAR



A-2600100-58 101782-M-0009732347-20020718 0265502197A 01 118104232



FECHA DE NACIMIENTO 21-SEP-1976

ARAUCA

(ARAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

C.S. RH

F

SEXO

13-FEB-1995 ARAUCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANEL SAATCHI Z TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00390704 F-0008230008-20120731

0030605719A 1

1401956951

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 68.293.008

MENDEZ GALLARDO

APELLIDOS

FEDRA MIGDALIA

NOMBRES

Federico Mendez

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



NºS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL:20026849

RESOLUCION NÚMERO **4305** DEL(**17 JUN 2016**)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor **Soldado Profesional (RA) del Ejército GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo 08 de 2002, modificado por el acuerdo 04 de 2005

CONSIDERANDO:

1. Que en la Hoja de Servicios Militares radicada en esta Entidad bajo el No. 20026849 del 09 de junio de 2016, distinguida con el No. 3-9732347 del 31 de mayo de 2016 expedida por el Jefe Sección Soldados y el Director de Personal de Ejército, consta que el señor **GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA** fue retirado de la actividad militar **POR TENER DERECHO A LA PENSION**, baja efectiva 15 de agosto de 2016 con el grado de Soldado Profesional del Ejército.
2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio: 20 años, 5 meses y 8 días
Estado Civil: Casado
Nombre de la Esposa: FEDRA MIGDALIA MENDEZ GALLARDO
Fecha de Matrimonio: 29 de octubre de 2008

Nombre de los Hijos y Fecha de Nacimiento:

GABRIELA ALEJANDRA CALDERON MENDEZ 29 de agosto de 2003

3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro así:
 - En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2552 de 30 de Diciembre de 2015) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
 - Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38,5%) de la prima de antigüedad y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.
4. Que es procedente manifestar al señor **Soldado Profesional (RA) del Ejército GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA**, que en virtud del artículo 18 de la Resolución No. 5010 de 05 de Junio de 2014, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro **al señor Soldado Profesional (RA) del Ejército GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA.**

5. Advertir que en el evento que se establezca, diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro de que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 31 de octubre de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor **Soldado Profesional (RA) del Ejército GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA** nacido el 08 de febrero de 1978, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9,732,347 de Armenia, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 16 de agosto de 2016, así:

- En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2552 de 30 de Diciembre de 2015) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38,5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.

ARTICULO 2o. Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el considerando No. 5 de la parte motiva.

ARTICULO 3o. Manifestar al señor **Soldado Profesional (RA) del Ejército GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA**, que en virtud del artículo 18 de la Resolución No. 5010 de 05 de Junio de 2014, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.

ARTICULO 4o. El señor **Soldado Profesional (RA) del Ejército GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA** aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en los incisos 38.1 y 38.2 del Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 5o. Disponer que los valores que llegaren a resultar por reconocimiento del derecho con tres (3) años de anterioridad al 16 de agosto de 2016, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, según lo dispuesto del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 6o. Para efectos del pago de la Asignación de Retiro, el militar debe registrarse en el sistema biométrico de la entidad y abrir una cuenta corriente o de ahorros en la Entidad Financiera que desee e informar a la Caja de Retiro de las

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor **Soldado Profesional (RA) del Ejército GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA.**

Fuerzas Militares, diligenciando el formato que se anexa con la citación para notificación.

ARTICULO 7o. El pago de la prestación estará sujeto a la verificación de supervivencia que haga ésta Entidad, en los términos del Artículo 21 del Decreto 019 del 10 enero de 2012.

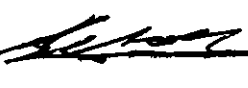
ARTICULO 8o. Para efectos de citación a notificar al señor **Soldado Profesional (RA) del Ejército GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA** téngase en cuenta la siguiente dirección: MZ 4 NO 1 68, Barrio BOSQUE PINARES en Armenia Quindio, teléfono: 3147730891. e-mail: alexgo-78@hotmail.com

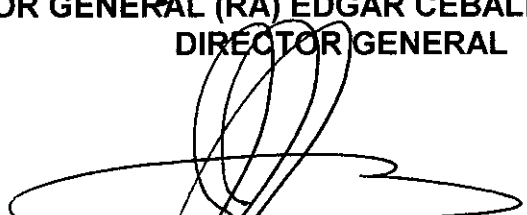
ARTICULO 9o. Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

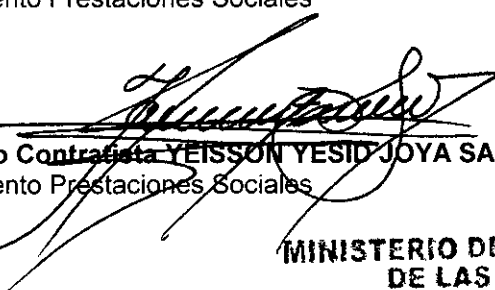
Dada en Bogotá, D.C., a

17 JUN 2016


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL


Aprobó: Teniente Coronel (RA) JOSE AGUSTIN FIERRO CASTRO
Subdirector Financiero encargado de las funciones de la Subdirección de Prestaciones Sociales


Revisó: P.D GLORIA MARIA LANCHEROS ZAMBRANO
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales


Sustanció: Abogado Contratista YEISSON YESID JOYA SANCHEZ
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Expediente: 9732347

**MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
AREA DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES**

Bogotá D.C. _____ se hace constar que la
4305 - Resolución No. **4305** _____ quedo notificada mediante AVISO
desfijado el _____
en consecuencia ha quedado EJECUTORIADA en la fecha
siendo las _____ horas.

MINISTERIO DE DEFENSA CALDERON
DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

09 SEP 2016

C. C. C.

Se hace presente la anterior Resolución al señor (a)

9732347

Calderon Uribe Gabriel Eutimio

Se hace presente que contra esta procede el recurso de
recurso de apelación, el cual debe sustentarse dentro de los
plazos siguientes.

El presente(s) ítema(s) MANIFIESTA

~~X~~ Denuncia de Terminos

X Notificado,

X Gabriel E. Calderon Uribe

Notificador,

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
AREA DE NOTIFICACIONES RECURSOS LEGALES

09 SEP 2016

Bogotá D.C.

Se deja constancia que el anterior Acto Administración quedo
debidamente EJECUTORIADO

EL NOTIFICADOR

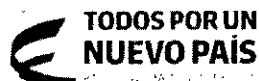
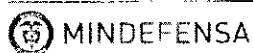
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
AREA DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

No habiendo notificado personalmente la Resolución No. 4305-14 de fecha _____ a la (s) parte (s) Interesada (s), dentro del término señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente Aviso por término legal hoy _____ a las 7:30 a.m. advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Director General, el cual debe sustentarse en caso de inconformidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del Aviso, de conformidad con el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Profesional de Defensa **ANGELA ROCIO BARRERO BALLESTEROS**
Responsable Área de Notificaciones y Recursos Legales

Vencidos los términos dispuestos en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desfija el presente Aviso hoy _____ a las 16:00 horas, por lo cual se considera legalmente notificado al finalizar el día hábil siguiente a la desfijación, el acto administrativo quedara ejecutoriado el día _____.

Profesional de Defensa **ANGELA ROCIO BARRERO BALLESTEROS**
Responsable Área de Notificaciones y Recursos Legales



Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

No. 361

CREMIL 20026849

07/JUL/2016 11:05 A. M. JALVAREZ
 DEST: AFILIADO
 ATN: GABRIEL CALDERON URREA
 ASUNTO: COMUNICACIONES- RESOLUCION --
 REMITE: ANGELA BARRERO BALLESTEROS -
 FOLIOS: 4
 AL CONTESTAR CITE ESTE NO. 0045338
 CONSECUTIVO 2016-45338



Señor Soldado Profesional (RA) del Ejercito
GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA
 MZ 4 NO 1 68, BARRIO BOSQUE PINARES
 ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: Citación Notificación

Cordialmente me permito comunicarle (s) que esta Entidad ha dictado la resolución **4305** de 17 de Junio de 2016, de la cual anexo copia.

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido del citado acto administrativo (Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá enviar dentro del término señalado en el inciso anterior un escrito en original o por fax con **firma autenticada manifestando si se encuentra de acuerdo o no con la mencionada resolución** (Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En caso de que envíe el escrito por fax, se recuerda que también debe enviar el documento original, para poder continuar con el trámite respectivo.

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por **AVISO** del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo, debe presentar certificación bancaria en original a su nombre y registrarse en el sistema biométrico que la Caja de Retiro ha dispuesto para tal fin, así como diligenciar el formato que se anexa a la presente citación para la notificación.

Atentamente,

Angela Rocio Barrero Ballesteros
 Profesional de Defensa

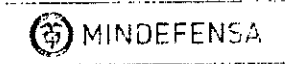
Profesional de Defensa ANGELA ROCIO BARRERO BALLESTEROS
 Responsable Área Notificaciones y Recursos Legales

Anexo: Uno (04 Folios)

Copia Expediente Administrativo No. 9732347

Elaboro Nicolas Rodriguez





Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

Nº 361

CREMIL 20026849

07/JUL/2016 11:05 A. M. JALVAREZ
DEST: ARLUADO
ATN: GABRIEL CALDERON URREA
ASUNTO: COMUNICACIONES - RESOLUCION --
REMITE: ANGELA BARRERO BALLESTEROS -
FOLIOS: 4
AL CONTESTAR CITE ESTE Nº: 0045338
CONSECUTIVO: 2016-45338



Señor Soldado Profesional (RA) del Ejercito
GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA
MZ 4 NO 1 68, BARRIO BOSQUE PINARES
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: Citación Notificación

Cordialmente me permito comunicarle (s) que esta Entidad ha dictado la resolución **4305** de 17 de Junio de 2016, de la cual anexo copia.

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido del citado acto administrativo (Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá enviar dentro del término señalado en el inciso anterior un escrito en original o por fax con **firma autenticada manifestando si se encuentra de acuerdo o no con la mencionada resolución** (Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En caso de que envíe el escrito por fax, se recuerda que también debe enviar el documento original, para poder continuar con el trámite respectivo.

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por **AVISO** del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo, debe presentar certificación bancaria en original a su nombre y registrarse en el sistema biométrico que la Caja de Retiro ha dispuesto para tal fin, así como diligenciar el formato que se anexa a la presente citación para la notificación.

Atentamente,



Profesional de Defensa **ANGELA ROCIO BARRERO BALLESTEROS**
Responsable Área Notificaciones y Recursos Legales

Anexo. Uno (04 Folios)

Copia Expediente Administrativo No. 9732347

Elaboro  Nicolas Rodriguez



Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

No. 361

CREMIL 20022272

NOTIFICACION POR AVISO

05/AGO./2016 03:57 P. M. NLOPEZ
DEST. APUADO
ATN. GABRIEL CALDERON URREA
ASUNTO COMUNICACIONES - RESOLUCION --
REMITO ANGELA BARRERO BALLESTEROS -
FOLIOS 2
AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0052548
CONSECUTIVO. 2016-52547



Señor Soldado Profesional (RA) del Ejercito
GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA
MZ 4 N° 1 – 68 BARRIO BOSQUES PINARES
ARMENIA – QUINDIO

ASUNTO: Notificación AVISO
Resolución 4305 del 17 de Junio de 2016

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución del Asunto, a través de la cual se ordena el Reconocimiento y pago de su Asignación de Retiro

Contra el referido Acto Administrativo procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso en la dirección registrada

Atentamente,

Profesional de Defensa **KATHERINE ZAMORA VELAZQUEZ**
Responsable Área Notificaciones y Recursos Legales

Anexo: Uno (2 Folios)

Copia Expediente Administrativo No 9732347

Elaborado por Nicolas Rodriguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 04/10/2016

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26 de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el No. 9782349 en la fecha fue revisado, organizado y actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número 1 de asignacion de retiro
del folio 1 al folio 18

Paola Espitia

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

HOJA DE CONTROL EXPEDIENTES PENSIONALES

ITEM	CODIGO (MAYUSCULA)	DESCRIPCION	Fecha de radicación o de autenticación (si aplica)	Cantidad de Folios	Numeros folio Inicio	Numero folio final	Funcionario que ingresa el documento	Observaciones
1	CRT	CARATULA CREMIL	04/10/2016	1	0	0	PAOLA ESPITIA	
2	HSM	HOJA SERVICIOS	09/06/2016	1	1	1	PAOLA ESPITIA	
3	EDD	ENTREGA DOCUMENTOS		1	2	2	PAOLA ESPITIA	
4	FFDE	FORMATO SITUACION FAMILIAR	10/03/2015	1	3	3	PAOLA ESPITIA	
5	FFDE	FORMATO SITUACION FAMILIAR	02/12/2015	1	4	4	PAOLA ESPITIA	
6	PEB	REGISTRO CIVIL MATRIMONIO		1	5	5	PAOLA ESPITIA	
7	RCN	REGISTRO CIVIL NACIMIENTO		3	6	8	PAOLA ESPITIA	
8	DDI	FOTOCOPIA CEDULA TITULAR		2	9	10	PAOLA ESPITIA	
9	DDI	FOTOCOPIA CEDULA ESPOSA		1	11	11	PAOLA ESPITIA	
10	AAT	RESOLUCION 4305	17/06/2016	3	12	14	PAOLA ESPITIA	
11	NOT	NOTIFICACION RESOLUCION 4305	07/07/2016	2	15	16	PAOLA ESPITIA	
12	NOT	NOTIFICACION RESOLUCION 4305	05/08/2016	1	17	17	PAOLA ESPITIA	
13	ADE	AUTO DESGLOSE EXPEDIENTE	04/10/2016	1	18	18	PAOLA ESPITIA	
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								
25								
26								
27								
28								
29								
30								

Elaboró: **PAOLA ESPITIA**
 Cargo: **CONTRATISTA**

9732347

CALDERON URREA GABRIEL EUTIMIO

ORDENACIÓN CRONOLÓGICA
ACUERDO 006 18/10/2011
A.G.N. ART. 3º SECUENCIALIDAD
CREMIL
COMITE INSTITUCIONAL DE GESTIÓN
Y DESEMPEÑO
No. 221-01-2019

Señores:
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Bogotá D.C.

Referencia: DERECHO DE PETICION

SIIPS-19738
CC. 9.732.347

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, Abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.732.347, mediante el presente me permito presentar derecho de petición con base en el siguiente:

HECHO

PRIMERO: En la liquidación que Cremil le realiza a mi poderdante, al liquidar el factor de la Prima de Antigüedad; debe tomar el 38.5% del salario básico mensual porcentaje que es el computable para la asignación de retiro; empero CREMIL al liquidar esta partida primero toma el 70% y luego lo afecta nuevamente 38.5% del sueldo devengado en actividad, afectación del 70% que no lo contempla alguna norma jurídica.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se tenga como base de liquidación para liquidar la asignación de retiro reconocida mediante Resolución número 4305 del 17 de junio del 2016, en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual liquidándolo en un 38.5%. Toda vez que se incurrió en un error en la liquidación de la prima de antigüedad al tomar el 38.5% del salario básico mensual y luego afectaría en un 70%.

SEGUNDO: Se cancele el retroactivo de la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar.

ABOGADOS Y ASOCIADOS
Organización Jurídica Valencia & Ortiz
Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E. Tel. (6) 7442354 - 3186340707, 3113543225, Armenia Q. www.valencort.com ; duvernenele@hotmail.com. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, MARTHA CSANABRIA H. ABOGADOS.

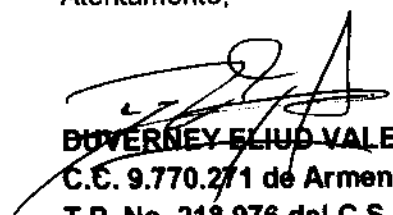
F. 3 422 20 201389622 CO 05/11/2019 AM DFolse



NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 19-33 Edificio la Plazuela Oficina E, Armenia (Quindío), teléfonos: 318 634 0707 – 311 354 3225 – 7442354.

Atentamente,


DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO
C.C. 9.770.271 de Armenia, Q.
T.P. No. 218.976 del C.S.J

Señor:
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
CIUDAD

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Gabriel Eutimio Calderon Orrea, mayor de edad domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado: **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, mayor de edad, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación eleve DERECHO DE PETICIÓN a la entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, con el fin de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro incluyendo la prima de antigüedad con su correcta liquidación, sin doble afectación según sentencia de unificación.

Queda facultado mi apoderado para solicitar las pretensiones que consideren necesarias y llenar espacios dejados en blanco en el presente poder, enviar derechos de petición a mi nombre a las entidades.

En virtud de lo anteriormente expuesto otorgo a mi apoderado de las facultades genéricas contenidas en el Artículo 74 77 Del C.G.P, así mismo de las facultades expresas para notificarse, recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, desistir, renunciar, apelar, sustituir, y reasumir el presente poder, solicitar copias y desgloses de todo lo actuado interponer toda clase de recursos, nulidades interponer toda clase de tachas insinuar peritos y secuestres, presentar objeciones, y en general las demás facultades propias del cargo.

Solicito a la entidad, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Gabriel E. Calderon
C.C. N° 9732347

Duverney Eliud Valencia O
C.C. 9.770.271 de Armenia Q.
T.P. No. 218.976 del C. S. J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



27575

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció:

GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009732347, presentó el documento dirigido a CAJA DE RETIRO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Gabriel E. Calderon Urra

----- Firma autógrafa -----



7k4dqau6qyqz
06/09/2019 - 09:24:45:956



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

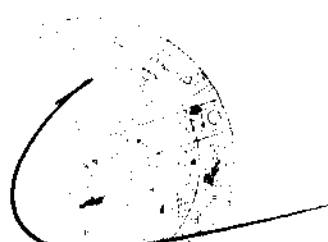
Javier Ocampo Cano



JAVIER OCAMPO CANO

Notario primero (1) del Círculo de Armenia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7k4dqau6qyqz



REPÚBLICA DE COLOMBIA**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL****DESGLOSE DE EXPEDIENTES**BOGOTÁ, 30-12-2019

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se deja constancia de que el expediente identificado con el

No. 9.732.347, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado como se describe a continuación:

Cuaderno número _____ de _____

Acuerdo 006/2011del folio 1 al folio 4

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

NOMBRE Clariza

FIRMA _____



VALENCORT
ABOGADOS & ASOCIADOS

24/02/2020 10:57 a. m. JROMERO
ASUNTO DERECHO DE PETICION - INFORMACION
USUARI SIIPS
USUARIO GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
COMPANIA ABOGADO
REMITENTE DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO
CONSECUTIVO 20200017292 - 0000000 - 000
FOLIOS 11



Peticion 5
Gonzalo Beltrán

Señores:
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Caso: 28448
cc: 9732347

Asunto: SOLICITUD EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA
SOLICITANTE: GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado de la Firma Jurídica VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT N° 900661956-6, según certificado de existencia y representación, firma de abogados que actúa como apoderada judicial del señor GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.732.347, según poder que se aporta, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo en sus artículos 102 y 269, respetuosamente realizo la siguiente:

HECHOS:

1. Mi poderdante es titular de la Asignación de Retiro como Soldado Profesional del Ejército Nacional reconocida mediante Resolución 4305 del 17 de Junio del 2016.

PETICIÓN:

1. Que sean aplicados en la asignación de retiro del señor GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.732.347 los efectos de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, el día 25 de abril de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016).
2. Que se realice el pago del retroactivo de la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; Pago que se debe de realizar por medio de este apoderado judicial, ya que se cuenta con facultades para recibir.
3. Que se me reconozca personería para actuar según poderes que se aportan.

[illegible][illegible]

3 Que se registre el hecho que representa de la siguiente forma lo pedisgo a u

2edda 99' di qis 52 q6 3pu di 5012' 15019 del processo unidiano pto di

019000 725343

SECRET

CIQU
LO
SU-9
SIEN

Professione del Fisco Nazionale riconosciuta ai sensi dell'art. 1302 del

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1964

16253;102916016 163150 16 21016116.

Administrativo y de la Comandancia Administrativa en las ciudades de Los Angeles y San Diego y los departamentos de San Diego y San Luis Obispo. El Comandante de la Comandancia Administrativa en las ciudades de Los Angeles y San Diego y los departamentos de San Diego y San Luis Obispo es el Comandante de la Comandancia Administrativa en las ciudades de Los Angeles y San Diego y los departamentos de San Diego y San Luis Obispo. El Comandante de la Comandancia Administrativa en las ciudades de Los Angeles y San Diego y los departamentos de San Diego y San Luis Obispo es el Comandante de la Comandancia Administrativa en las ciudades de Los Angeles y San Diego y los departamentos de San Diego y San Luis Obispo.

SOLICITANTE: SERBIE EDUINO CARDEON PEREA
ASUNTO: SOLICITO EXTENSION DE TURISMO DE CIUDADES

COMA DE BEBIBO DE LAS FUERZAS MILITARES COLOMBIANAS

4. Que el pago del retroactivo se realice a la cuenta bancaria de ahorros de VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT N° 900661956-6 número 865-000001-33 del Banco Bancolombia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DECRETO 4433 DE 2004 ARTÍCULO 13.
PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS
MILITARES.**

La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...) 13.2 Soldados Profesionales: 13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000. 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto. PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales. ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes • DECRETO 1794 DE 2000 ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

PRUEBAS

Le informo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que en el expediente de mi poderdante reposa:

- Hoja de Servicios
- Resolución que reconoce la Asignación de Retiro

SE APORTA

- Cuenta bancaria, Rut, cedula y copia de tarjeta profesional
- Poderes, certificado cámara de comercio

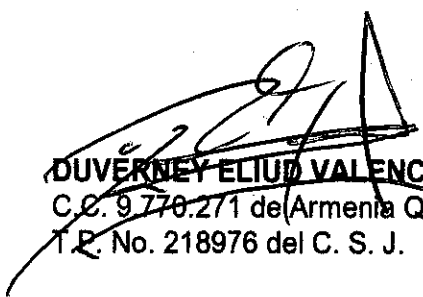
MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, para adelantar el procedimiento de extensión de jurisprudencia en sede administrativa, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado, ni se encuentra en curso un proceso judicial a nombre de mi poderdante por la misma pretensión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

NOTIFICACIONES

Carrera 13 N°19-33 Edificio la Plazuela Oficina E, de Armenia Quindío, teléfono (6) 7442354 Celular: 3113543225 y 3186340707

Atentamente:



DUVERNEY ELIUD VALENCIA O
 C.C. 9770-271 de Armenia Quindío.
 T.R. No. 218976 del C. S. J.

Señores:
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"

**OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA**



Cabral Estimio Calderon Torres

mayor de edad domiciliado en esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS, con NIT No. 900661956-6 representada legal mente por la doctora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.886.723, para que en mi nombre y representación eleve derecho de petición a la entidad **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZA MILITARES "CREMIL"**, con el fin de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro incluyendo la prima de antigüedad con su correcta liquidación, sin doble afectación según sentencia de unificación, bajo la figura de **EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA**.

Queda facultado mi apoderado para solicitar las pretensiones que consideren necesarias y llenar espacios dejados en blanco en el presente poder.

En virtud de lo anteriormente expuesto otorgo a mi apoderado de las facultades genéricas contenidas en el Artículo 74 al 77 Del C.G.P, así mismo de las facultades expresas para notificarse, recibir dinero, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, desistir, renunciar, apelar, sustituir, y reasumir el presente poder, solicitar copias y desgloses de todo lo actuado interponer toda clase de recursos, nulidades interponer toda clase de tachas insinuar peritos y secuestres, presentar objeciones, y en general las demás facultades propias del cargo.

Solicito a la entidad, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Cabral Estimio Calderon Torres
C.C. N° 9732347

ROS

YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL

C.C: 1.094.886.723 DE ARMENIA

Representante Legal



THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM
OF
ART AND
ARCHAEOLOGY
OF THE
UNIVERSITY OF
CAMBRIDGE



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Armenia, compareció:

GABRIEL EUTIMIO CALDERON URREA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #000972347 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



8ojfg1ee7h4j
27/01/2020 - 17:22:30:450



Gabriel E. Calderon Urra

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

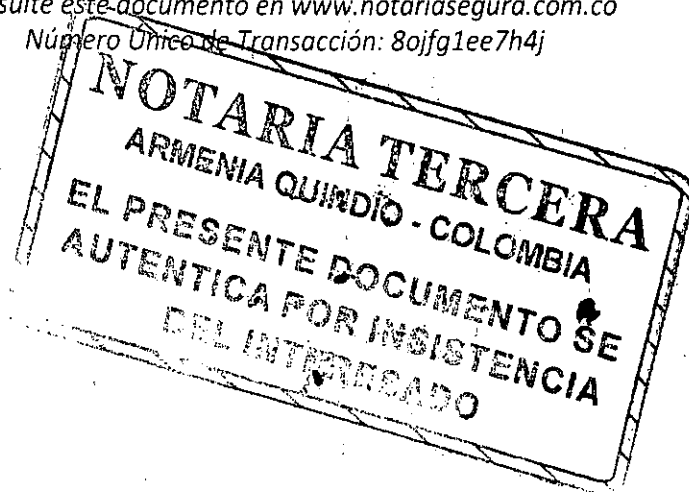
Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.

Juan Carlos Ramírez Gómez



JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ
Notario tres (3) del Círculo de Armenia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8ojfg1ee7h4j



COMTE NODIAST



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/23 - 13:24:34 *** Folio No. H000C71620 *** Num. Operación: 05-MCHCAJA-20200123-0093

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1SPYSXyphU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: E0C661956-E
ADMINISTRACIÓN DIAN: ARMENIA
DOMICILIO: ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 163814
FECHA DE MATRÍCULA: OCTUBRE 03 DE 2013
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: JULIO 10 DE 2019
ACTIVO TOTAL: 1,755,000.00
GRUPO NIF: GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 13 19-33 ED LA PLAZUELA OFICINA E
MUNICIPIO / DOMICILIO: 53001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 7442354
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3113543225
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: duverneyvale@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 13 19-33 ED LA PLAZUELA OFICINA E
MUNICIPIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO 1: 7442354
TELÉFONO 2: 3113543225
CORREO ELECTRÓNICO: duverneyvale@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: duverneyvale@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: M6910 - ACTIVIDADES JURÍDICAS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34404 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA VALENCIA & ESCOBAR WORLDLEGAL S.A.S.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) VALENCIA & ESCOBAR WORLDLEGAL S.A.S
- Actual.) VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/01/23 - 16:24:04 **** Folio No. H000071820 **** Num. Operación. 05-MCHCAJA-20200123-0098
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1SPYSXYPHU

LA SOCIEDAD, EN LOS DIFERENTES PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. PODRA OTORGAR O SUSTITUIR PODERES A OTROS ABOGADOS AJENOS A LA FIRMA. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y A LOS ASOCIADOS ANTE TERCEROS ANTE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS (SIC) Y JURISDICCIONALES, EN TEMAS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS JURIDICOS PRESTADOS POR LA SOCIEDAD, ESTARA A CARGO DEL REPRESENTANTE JURIDICO, EL BUEN DESARROLLO DE TODOS LOS PROCESOS JURIDICOS TRAMITADOS ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES. EL REPRESENTANTE JURIDICO PODRA ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE QUIEN REMPLAZARA AL REPRESENTANTE LEGAL EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y/C TEMPORALES, CON LAS MISMAS FACULTADES OTROGADAS (SIC) A ESTE.

CERTIFICA

APODERADOS

POR ACTA NÚMERO AC-01 DEL 07 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49820 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	SANABRIA HERRERA MARTHA CECILIA	CC 41,901,726	228.945

POR ACTA NÚMERO AC-01 DEL 07 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49820 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	RAMIREZ VALENCIA DIANA MARIA	CC 41,950,622	252.700

POR ACTA NÚMERO AC-01 DEL 07 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49820 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	VALENCIA OCAMPO DUVERNEY ELIUD	CC 9,770,271	218.975

POR ACTA NÚMERO AC-01 DEL 07 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49820 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	URIBE REALPE ISABEL CRISTINA	CC 67,002,055	124.531

POR ACTA NÚMERO AC-01 DEL 07 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49820 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	HOYOS LEIVA CATERIN	CC 1,088,288,840	237.081

POR ACTA NÚMERO AC-01 DEL 07 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49820 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	DURAN CORONEL JOHN ARMANDO	CC 79,968,190	287.126

POR ACTA NÚMERO AC-01 DEL 07 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49820 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	GUZMAN CABRERA SOROLIZANA	CC 52,700,657	187.448

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/23 - 16:24:04 **** Recibo No. H000071620 **** Num. Operación. 05-MCHCAJA-20200123-0088

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUJEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1SPYSXYphU

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SYSOI SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL INTEGRAL

MATRÍCULA : 202539

FECHA DE MATRÍCULA : 20151001

FECHA DE RENOVACIÓN : 20190710

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCIÓN : CR 13 15-33 ED LA PLAZUELA OFICINA E

MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA

TELÉFONO 1 : 7442354

TELÉFONO 2 : 3178035946

CORREO ELECTRÓNICO : isisdelquindio@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,755,000

QUE BAJO EL NÚMERO NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 297595 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 12 DE ENERO DE 2017 SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL GABRIELA OCAMPO LONDOÑO ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S Y CAMBIO EL NOMBRE DE SU ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ISIS APH & LOGISTICA QUE DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ DENOMINÁNDOSE SYSOI SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL INTEGRAL

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sitarmenia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 1SPYSXYphU

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

La confianza y la credibilidad

que usted ha depositado en Bancolombia nos llenan de orgullo y nos motivan para continuar acompañándolo en el desarrollo de sus metas.

Armenia, enero 03 de 2020

Señores:

A QUIEN PUEDA INTERESAR
Armenia

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **VALENCORT Y ASOCIADOS SAS** identificado con NIT 900661956, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	Numero Producto	Fecha de apertura	Estado
CUENTA AHORROS	865-000001-33	2019/12/10	ACTIVA

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 7358019 de Armenia, o en nuestras oficinas ubicadas en la dirección calle 21 N° 15-26 Local 1 en el momento que así lo estimen conveniente.

Atentamente

BANCOLOMBIA
Armenia - Of. 865 Calle 21 Armenia

Asesor Integral Mipyme
Código No 155

JORGE LUIS CHACON GARZON

Asesor Mipyme
Calle 21 Armenia

* Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

En caso de necesitar asesoría sobre nuestros productos y servicios, puede contactarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia: en Bogotá 343 0000, Medellín 510 9000, Cali 554 0505, Barranquilla 361 8888, y en el resto del país al 01 800 09 12345.

Bancolombia

le estamos poniendo el alma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 04-09-2020

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se deja constancia de que el expediente identificado con el

No. 9. 732. 347, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado como se describe a continuación:

Cuaderno número _____ de _____

Acuerdo 006/2011

del folio 5 al folio 16

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

NOMBRE Yvonne Lopez

FIRMA _____

[illegible]

Cargo: _____

No. 212

Señores

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: Poder

RADICADO: 11001333501720200004900

DEMANDANTE: GABRIEL EUTIMIO CALDERÓN URREA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

LEONARDO PINTO MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020, con acta de posesión N° 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **EILEN MARYANN BARRERA VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.065.677** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **200.428** del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia.

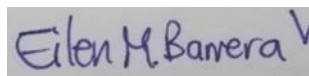
El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,



LEONARDO PINTO MORALES
CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá
Director General

ACEPTO:



EILEN MARYANN BARRERA VARGAS
C.C. No. 53.065.677 de Bogotá
T.P. No. 200.428 del C. S. de la J.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.
FAX: (57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 195 DE 2020

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

Revisó Roc

Aprobó C. M. C.

10 FEB 2020

Por el cual se hace un nombramiento en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

10 FEB 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0015-20

FECHA

12 de febrero de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA**, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
Ministro de Defensa Nacional

59

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

04 ENE 2013

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.
 - b. Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.
 - c. Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.
 - d. El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizará a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones.

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad"

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. Contratos de concesión
2. Contratos de donación
3. Convenios interadministrativos
4. Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales:

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENF. 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D. Maile del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Pareda

BOGOTÁ, D.C. octubre 2020.

JUZGADO DIECISIETE (17) SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA ELENA AREVALO LUGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Rad. 11001333501720200005500.

Asunto: Contestación demanda.

ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.608.510 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 267.658 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por **MARIA ELENA AREVALO LUGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

EXCEPCIÓN PREVIA.

En primer lugar, es importante indicar que la señora **MARIA ELENA AREVALO LUGO**, quien actúa como demandante, solicita la nulidad del acto administrativo la resolución No. 11005 del 02 de diciembre de 2019, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Oficina Regional de Bogotá D.C, el cual fue expedido por la misma entidad, y que a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante en calidad de docente oficial al mencionado ente de previsión social teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicio, así mismo la accionante persigue el pago de un retroactivo pensional y el valor de las mesadas actualizadas, valor que debe ser indexado conforme al Índice de Precios al Consumidor, junto con el pago de intereses moratorios y comerciales, el pago de costas y agencias en derecho y finalmente que la deducción que haya lugar por concepto de aportes en salud, se le sean girados directamente a ella.

En consecuencia, solicito al Honorable despacho declare la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que conforme al acervo probatorio obrante el acto administrativo objeto de demanda, fue proferido por una entidad diferente a mi defendida, situación corroborada por el demandante en las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio.

Así mismo no se evidencia que la parte actora haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada, en consecuencia, solicito muy comedidamente se tenga en cuenta la siguiente argumentación:

La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para poder ser parte dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.

De ahí que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestación, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamada a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa.

Siendo preciso mencionar que, al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de octubre de 1990 señala:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Por lo anterior y al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES tenga algún deber pensional a favor de la señora MARIA ELENA AREVALO LUGO e igualmente al no haber recibido ninguna solicitud o agotamiento en sede administrativa relacionada, por parte de la demandante, o por parte de la entidad demandada, podemos sintetizar que en el presente caso opera la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; finalmente se tiene que de acuerdo a los escritos de la demanda y el auto admisorio de la demanda, de los mismos se desprende que en ningún momento la demandante pretende, solicita o persigue la condena de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES-, ya que la pretensión principal se dirige a reconocer y pagar una pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora MARIA ELENA AREVALO LUGO.

Así pues, solicito al despacho se declare probada la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor de Colpensiones, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no determinan de ninguna forma una relación entre el actor y mi representada.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Al no existir relación alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del litigio, queda sin legitimación en la causa en su calidad subjetiva dentro de la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, al carecer de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el

caso de fondo, igualmente me opongo a todas las pretensiones al carecer de fundamentos jurídicos para acceder a las mismas, específicamente me pronuncio de la siguiente forma:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: No me pronunciare al respecto, toda vez que la resolución No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019, objeto de la demanda, no fue proferida por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

A LA SEGUNDA: No me pronunciare al respecto, toda vez que el acto administrativo No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019, objeto de la demanda, no fue proferida por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sino por la Secretaria de Educación de Bogotá en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A LA 2.1.: No me pronunciare al respecto toda vez que la resolución No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019, objeto de la demanda, no fue proferida por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y mi defendida no tendría injerencia en un eventual que se llegase a ordenar a Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A LA 2.2.: No me pronunciare frente a esta pretensión, toda vez que la eventual orden por parte de la autoridad judicial sería en contra de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no hacia mi defendida la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

ALA 2.3.: No me pronunciare al respecto, toda vez que la resolución No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019, objeto de la demanda, no fue proferida por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

No obstante lo anterior y pese a que esta pretensión va dirigida en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, debemos indicar que actualmente no sería posible el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU-395 de 2017, SU-023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a

que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación

A LA TERCERA: No me pronunciare al respecto, toda vez que la pretensión plasmada en el libelo demandatorio va encaminada a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca, liquide y pague las mesadas pensionales desde la fecha de estatus pensional y hasta cuando se verifique su pago situación en la que mi representada no tiene conocimiento y mucho menos responsabilidad alguna.

A LA CUARTA: No me pronunciare al respecto, toda vez que la pretensión plasmada en el libelo demandatorio va encaminada al cobro de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por parte de la accionante en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio situación en la que mi representada no tiene conocimiento y mucho menos responsabilidad alguna.

A LA QUINTA: No me pronunciare al respecto, toda vez que la pretensión plasmada en el libelo demandatorio van encaminada al pago de un retroactivo pensional debidamente ajustado de acuerdo al Índice de Precios de Consumidor sin que al mismo se le realicen los respectivos descuentos por concepto de aportes en salud, por parte de la demandante contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación en la que mi representada no tiene conocimiento y mucho menos responsabilidad alguna.

A LA SEXTA: No me pronunciare al respecto, toda vez que la pretensión plasmada en el libelo demandatorio va encaminada al reconocimiento y el pago de la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del eventual reconocimiento pensional, por parte de la accionante en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio situación en la que mi representada no tiene conocimiento y mucho menos responsabilidad alguna.

Así mismo me opongo a que prospere la pretensión de dar cumplimiento a la sentencia y el pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo. Lo anterior en consideración a:

En virtud de los principios Rectores del Derecho y en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario Público de la Nación, la mentada pretensión radica en una orden legal aun no reconocida, igualmente al negar la reliquidación de la pensión de la accionante ya identificada, se efectuó de acuerdo a la sana interpretación de la norma del ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, es improcedente la pretensión solicitada.

Así mismo el artículo 177 de nos indica que:

ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Y el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el

pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2. °).

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL 1: NO ME CONSTA, el relato factico enunciado en este numeral por la parte demandante toda vez que dentro del traslado y el expediente judicial no obra documento alguno que le de soporte.

AL 2: NO ES ME CONSTA, ya que el mencionado trámite administrativo realizado por la demandante es ante el FOMAG y las afirmaciones fácticas, no cuentan con un documento que les de soporte dentro del libero demandatorio.

AL 3: NO ES ME CONSTA, ya que el mencionado trámite administrativo y la decisión adoptada por el FOMAG a través de la resolución No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019, fue expedido por una entidad administrativa distinta a la que represento, adicional a que el mencionado acto administrativo no se encuentra en el correspondiente traslado.

AL 4 (Quinto en la demanda): NO ES UN HECHO, toda vez que lo enunciado en el presente numeral por parte del apoderado de la demandante tiene como fin darle sustento a su tesis jurídica, adicional dentro del expediente judicial y el traslado no se encuentra documento alguno que de soporte a la mencionada afirmación.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos y pretensiones de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

La demanda interpuesta por la señora MARIA ELENA AREVALO LUGO en calidad exdocente, se dirige contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, ya que los hechos y pretensiones se formulan con el propósito de obtener la declaración de nulidad de la **resolución No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019** proferida por la Secretaria de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante, ya que la misma alega que se le debe reconocer una pensión de jubilación liquidada con la inclusión de todos los factores salariales que devengo en el último año de servicio de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 71 de 1988 y 91 de 1989; por tal motivo resulta evidente la **falta de legitimación en la causa por pasiva** por parte de Colpensiones en el asunto.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica

de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior, no existe un sustento claro y preciso, que demuestre una legitimación en el presente asunto por parte de mi representada, de igual forma, tampoco se observan que las pretensiones estén encaminadas a algún reconocimiento por parte de la entidad Colpensiones, por lo que, a nuestra consideración jurídica, no existe vínculo o nexo causal que le permita a la entidad ibidem, tener legitimación en la causa o responsabilidad alguna en la presente litis.

Ahora bien, partiendo del concepto de los doctrinantes Hernando Devís Echandía, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto y Martín Agudelo Ramírez, quien nos indican que a partir del análisis de la manera en la que ellos conciben la legitimación en la causa, se concluye que dicha legitimación se enmarca dentro de un requisito formal del proceso, pues la determinación de si esta existe o no, se da en el estudio inicial de la demanda; lo único que se requiere es constatar que el demandante sea quien se afirme como titular del derecho, y que el demandado, sea afirmado por el primero como el llamado a satisfacer el mismo.

Adicionalmente, resulta necesario dentro del presente análisis aclarar que no hubo un agotamiento del control en sede de la administración (en Colpensiones), para lo cual es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Bajo este supuesto, es importante señalar que de las pretensiones esbozadas en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones, no ha tenido conocimiento, en primer lugar, teniendo como punto de partida que las suplicas plasmadas en libelo de mandatorio no están dirigidos en contra de Colpensiones y en segundo lugar, teniendo en cuenta que ante esta Administradora, nunca hubo un agotamiento de la vía gubernativa por parte de la demandante, por lo que resulta a todas luces improcedente la vinculación de COLPENSIONES en un proceso cuyas causas no fueron desencadenadas por el actuar de la misma, motivo este por el cual es apenas lógico que no haya tenido la oportunidad de estudiar y pronunciarse, sobre los hechos de este proceso.

Así mismo es importante resaltar que esta Administradora de Pensiones no se encuentra facultada para responder frente a las pretensiones de la demanda, ya que no le asiste responsabilidad legal ni competencia para pronunciarse acerca de las mismas.

Finalmente a pesar de que las pretensiones no van directamente en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, frente a la pretensión de que la pensión de jubilación sea reconocida y liquidada teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios se debe recordar y dejar claro que por parte de esta entidad, en cuanto al IBL se refiere, se tiene que, en primera medida el mismo no fue un aspecto sometido al régimen de transición, razón por la cual las reglas para calcular el Ingreso Base de Liquidación es, según el tiempo que le haga falta para cumplir la edad de pensión, a saber, los que les faltare menos de 10 años para pensionarse a fecha 1 de abril de 1994 se registrarán por el artículo 36°, inciso 3° de la Ley 100 de 1993; ahora bien, a aquellas personas que a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años el cálculo del Ingreso Base de Liquidación será el establecido el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual en palabras del legislador expresó:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso

anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Adicionalmente, se debe dar total acatamiento al lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior (como lo pretende la accionante), en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, no existe ninguna obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de las pretensiones invocadas en la demanda, toda vez que al revisarlas, se puede verificar que las mismas van dirigidas contra de un acto administrativo emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir con el propósito de obtener la declaración de nulidad de la resolución No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019 expedida por la Secretaria de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante en calidad de docente oficial al mencionado ente de previsión social.

Igualmente al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES tenga algún deber pensional a favor de la señora MARIA ELENA AREVALO LUGO e igualmente al no haber recibido ninguna solicitud o agotamiento en sede administrativa relacionada, por parte de la demandante, o por parte de la entidad demandada, podemos sintetizar que en el presente caso opera la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; finalmente se tiene que de acuerdo a los escritos de la demanda y el auto admisorio de la demanda, de los mismos se desprende que en ningún momento la demandante pretende, solicita o persigue la condena de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, ya que la pretensión principal se dirige a reconocer y pagar una pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora MARIA ELENA AREVALO LUGO.

Finalmente, debemos resaltar que aun cuando las pretensiones de la demanda vayan en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actualmente no sería posible reconocer la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en

las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Consiste en que no ha nacido obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, toda vez que en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna a la demandante, por cuanto la prestación pensional de la señora **MARIA ELENA AREVALO LUGO**, fue negada por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C en nombre del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, Entidad distinta a mi representada.

Adicionalmente los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad del acto administrativo No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019, expedida por la secretaria de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual se le dio respuesta negativa al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandada, fue proferida por una entidad distinta a la que represento en el actual litigio.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y

doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el Honorable Magistrado efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.
2. Expediente Administrativo.

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el suscrito JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente Administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- atoloza.conciliatus@gmail.com
- Teléfono: 3132185052.

Atentamente,



ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO

C.C. 1.030.608.510 de Bogotá D.C.

T.P. 267.658 del C.S. de la J.



Doctora
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA.
E. S. D.

Proceso	11001333501720200000900
Demandante	JOSÉ OSWALDO RUIZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.224.572 de Girardot-Cundinamarca y Tarjeta Profesional Número 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Min. Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder y los anexos que lo sustentan, de manera muy respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos en el proceso del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 172 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."
(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRIMERA: Se inaplique por excepción de inconstitucionalidad o control de constitucionalidad por vía de excepción los decretos N° 1028 de 2015, 214 de 2016, 1007 de 2017 y 324 de 2018, expedidos por el Gobierno Nacional por medio de las cuales " se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de

la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”, y en lo que no se contempla el reconocimiento y pago del subsidio familiar para la esposa (o) o compañera (o) permanente del integrante del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia, siendo esto una clara violación al derecho fundamental de la Igualdad ante la ley y las demás actuaciones administrativas del Estado Colombiano.

ME OPONGO, bajo el entendido que para que una norma o artículo de la misma sea inaplicable por contrariar la Constitución y la Ley, no es tarea del operador judicial a su libre arbitrio declararlo, por el contrario, debe aplicarse hasta tanto no sea declarado inconstitucional o nula, lo cual no se vislumbra en el caso que se debate jurídicamente y además, el acto impugnado está revestido de legalidad, fue expedido por el funcionario competente y la entidad correspondiente.

SEGUNDA: Se inaplique por excepción de inconstitucionalidad o control de constitucionalidad por vía de excepción la norma decreto 1091 de 1995 art. 15,16, 17 y demás articulado que contraríen el pago del subsidio familiar a mi mandante, invocados por la demandada para negar el pago del subsidio petitionado, en el entendido que el acto administrativo mediante el cual se niega este derecho, es contrario a la Constitución por ser discriminatorio de las esposas (os) y/o compañeras (os) de los integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y por contrariar jurisprudencia del Consejo de Estado que ha concedido este derecho al personal militar de la fuerza pública como se indicara más adelante.

Me opongo, ya que los emolumentos reconocidos y pagados al demandante, corresponden a los que tiene derecho y son los establecidos legalmente para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, atendiendo los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

TERCERA: Que, mediante sentencia judicial que, de tránsito a cosa juzgada, se decrete la nulidad del acto administrativo oficio N^a S-2018-SIN NUMERO-/ SUCRI-GUTAH-1.10 del 07 de diciembre de 2018, mediante el cual la institución policial niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar a la esposa en los valores porcentuales correspondientes al 30%, y nivelación del subsidio familiar para sus hijos menores en los valores porcentuales del 5% y 4%.

Me opongo, puesto que el acto administrativo acusado, cumple con los estándares y requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio, además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente para ello y por ende, goza del principio de legalidad.

De igual forma se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el mencionado subsidio familiar en el porcentaje y por la persona a cargo (la cónyuge) no se entiende como prestación periódica y le es aplicable lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 artículo 164 literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, es decir que el acto administrativo demandando de fecha 07 de diciembre de 2018 notificado en la fecha debía interrumpir términos ante la procuraduría tenía hasta el 07 de abril de 2019 termino que dista de la fecha de presentación de la presente solicitud .

CUARTA: Que, mediante sentencia judicial que, de tránsito a cosa juzgada y a título de restablecimiento del derecho la accionada, reconozca y pague a mi mandante, el valor correspondiente al 30% del salario básico devengado, correspondientes al subsidio familiar por su esposa, derecho que fue negado mediante el oficio que se demanda, al igual que el 5% de su salario básico como subsidio familiar por su primer hijo y el 4% que correspondería por su segundo hijo, de acuerdo al artículo 82 y 155 del decreto 1212 de 1990.

Me opongo, toda vez que, a lo largo de la carrera policial del demandante, solo hizo parte de NIVEL EJECUTIVO, nunca hizo parte del escalafón de Suboficiales ósea del Decreto 1212 del 08 de junio de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional” ya que cuando ingresó al Nivel Ejecutivo se encontraba vigente y revestido por los Decretos Nos. 1091 del 27 junio 1995.

QUINTA: Que la accionada, pague a mi mandante los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial, tal como se indicará en el acápite de la cuantía de la presente acción judicial.

Me opongo, toda vez su señoría por los motivos descritos en líneas precedentes, a su vez el presente medio de control, no está llamado a prosperar.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hechos. Frente al presente capítulo, es indispensable poner de presente a su Honorable Despacho, que la parte actora no cumplió con lo establecido en el Artículo 162, Numeral 3 del CPACA, en cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO III.

REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS. (NEGRILLAS, CURSIVAS Y MAYUSCULAS FUERA DE TEXTO).

Por tal motivo, y una vez analizado lo descrito por la parte actora en la situación fáctica de la demanda, NO CUENTA CON LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANACIALES QUE EXIGE LA LEY 1437 DEL 2011.

Asi mismo, estudiado los párrafos descritos en el capítulo, lo único que hace la accionante es copiar y pegar legislación jurídica sobre el tema de la Litis, pero en ningún momento describe situaciones que permitan establecer que pretende el actor.

Finalmente, solicito a su Honorable Despacho que decrete la inepta demanda por no cumplir los requisitos de ley para la presentación de la demanda, pues está en contravía de Artículo 162 del CPACA, como no encuentra un nexo causal que permita injerencia entre lo que solicita con la descripción de los hechos. Concluyendo así que NO ES CIERTO ninguna de las acotaciones o afirmaciones realizadas por la parte actora.

III. RAZONES DE DEFENSA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, en las cuales la demandante intenta a través de su apoderado judicial, que se declare la nulidad de lo contenido en el oficio Resolución No. S-2018-SIN NUMERO-SUCRI-GUTAH 1.10 del 07/12/2018 mediante el cual la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar a la esposa en los valores porcentuales correspondientes al 30%, y nivelación del subsidio familiar para sus hijos menores en los valores porcentuales del 5% y 4%.

Al respecto su Señoría, importante precisar que a lo largo de la carrera policial del demandante, solo ha hecho parte de NIVEL EJECUTIVO, nunca hizo parte **del escalafón de Agente, cobijada por el Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”** ni tampoco, **del Decreto 1212 del 08 de junio de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional”** ya que **cuando ingresó al Nivel Ejecutivo se encontraba vigente y revestido por los Decretos Nos. 1091 del 27 junio 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 133 de 1995”**

y 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, último en el cual causó el derecho a reconocimiento y pago del subsidio familiar que en la actualidad percibe, y desde ningún punto de vista se estableció alguna desmejora en su salario, por cuanto nunca tuvo derecho a lo que hoy pretende se le reconozca y pague.

Ahora, es importante resaltar, que respecto a la Carrera de Agentes, Nivel Ejecutivo y Suboficiales de la Policía Nacional, no se está frente a regímenes salariales y prestacionales idénticos, son deferentes sobre todo en lo que atañe a sueldos básicos, primas, bonificaciones y subsidios, además, cabe destacar que el accionante hace parte de **LA CARRERA DEL NIVEL EJECUTIVO**, conociendo las normas que lo iban a cobijar y regir; sin embargo y pese a ello, decidió de manera libre y voluntaria hacer parte e integrar el Escalafón del Nivel Ejecutivo, el cual tiene un régimen de carrera reglado por la ley, sus salarios y prestaciones se rigen por las normas correspondientes a la especialidad policial, es decir, en la época del retiro del actor y para la elaboración de su hoja de servicio, regía el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, donde se estableció:

TITULO III.

ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION DE SOBREVIVIENTES DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL

CAPITULO I.

ASIGNACIÓN DE RETIRO

ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo.

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Los emolumentos referidos, son los reconocidos por mi defendida, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ha pertenecido el demandante desde que INGRESO al Escalafón en el Nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Igualmente los sueldos básicos para el personal Uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de La Ley 4a de 1992, normatividad que puede ser consultada en la Web de la Presidencia de la República, siendo importante resaltar que el Área de Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén contemplados en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita el artículo 35 de los referidos decretos, de sueldo y que a la letra dice:

"ARTICULO 35 Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en artículo 5 de la Ley 923 de 2004, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos" (cursiva fuera de texto).

En lo atinente a la re-liquidación y pago del 30% del subsidio familiar, que verificados los antecedentes que reposan en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que el demandante ingresó a la Institución Policial bajo la modalidad de incorporación directa al Nivel Ejecutivo, por consiguiente se encuentra regido bajo el Decreto Ley 1091 de 1995, *"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Título I Capítulo I, referente a las asignaciones, primas y subsidios, entre otros, así como el Capítulo II, alusivo al subsidio familiar y demás aspectos del régimen de dicha carrera quedan enmarcados dentro de las disposiciones de este decreto y para efectos pensionales y de asignación de retiro, rige el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por lo tanto el subsidio familiar del demandante se reconoce de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 1091 de 1995 (no incluye al cónyuge o compañera permanente) y en concordancia con los decretos anuales de sueldo, en los cuales se encuentra fijado valor a reconocer.*

DE LA NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO

Se recuerda que el accionante realizó curso e ingresó al Escalafón del Nivel Ejecutivo desde el año de 1995 hasta el año 2019, como se dijo y se reitera, el cual consagra los emolumentos que el accionante reclama, teniendo pleno conocimiento que no es cobijado por éste, sino por el Decreto 4433 de 2004 como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Por otra parte, el Legislador expidió la Ley 180 de 1995 (Diario Oficial, No. 41.676, de 13 de enero de 1995) *"Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada **"Nivel Ejecutivo"**, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes"*, y concretamente dispuso en su artículo 10 que La Policía Nacional se conformaba por *"Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley"*, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 10. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;*
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;*
- c) Administración de personal:*

- Selección e ingreso*
- Formación*
- Grados, ascenso y proyección de la carrera*
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales*

- Sistemas de evaluación
- Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos
- Suspensión, retiro, separación, reincorporación
- Reservas
- Disposiciones varias
- Normas de transición.

(...)

PARÁGRAFO La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo". (Negrilla subrayada es nuestra).

Como se lee, se otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo para reglamentar todo lo atinente a la Carrera Policial del Nivel Ejecutivo, y además, se estableció una garantía especial a favor de los Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa, que estando al servicio de la Institución se homologaran o vincularan al Nivel Ejecutivo, la cual consiste en la prohibición de desmejorar la situación actual en que ellos se encontraban, esto es, se dispuso la obligación de respetar la situación laboral de este personal, dentro de lo cual está incluido lo referente a los salarios y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995 (enero 13) "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", regulando aspectos como la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, destinaciones, traslados, comisiones y licencias traslados, suspensión, retiro, separación y reincorporación.

En cuanto a la posibilidad de ingreso al Nivel Ejecutivo que tiene el personal de Suboficiales y Agentes que se encontraban en servicio activo en la Policía Nacional, dispuso el Decreto 132 de 1995:

"ARTÍCULO 13. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO, Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad.
3. Evaluación y concepto favorable del Comité de Evaluación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de Nivelación académica de acuerdo con reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Los agentes que, al momento de ingresar al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como tales, ingresarán al grado de Subintendente, sin perjuicio de los requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial, prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional".

Además, teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable parcial del Decreto 041 de 1994, el Decreto 132 de 1995 en su Título VII estableció unas "NORMAS DE TRANSICIÓN", para "El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexecutable

parcialmente el Decreto 41 de 1994”, quedara automáticamente incorporado a la carrera que regula dicho Decreto.

De igual modo, se observa que el artículo 15 del citado Decreto 132, dispuso que el personal que ingresara al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se sometería al régimen salarial y prestacional que determinara el Gobierno Nacional, lo cual se debe interpretar en armonía con el artículo 82 ibídem que se refirió a la protección especial consagrada en la Ley 180 de 1995, en cuanto en su texto se manifestó que El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.

IV. EXCEPCIONES

1. DE MÉRITO o FONDO:

1.1 INEPTA DEMANDA

Según lo contemplado en el Código General del Proceso, en su Artículo 100, Numeral 5, en el cual establece:

CAPÍTULO III.

EXCEPCIONES PREVIAS.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (MAYUSCULAS, NEGRILLA Y CURSIVA FUERA DE TEXTO)

Justamente, la presentación de la demanda establecida por el señor JOSE OSWALDO RUIZ GÓMEZ, no cumple con los requisitos formales que contempla el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues analizado dicho capítulo de hechos, no cuenta con una redacción fáctica, coherente y numerada. Igualmente, tampoco describes situaciones que permitan tener un nexo causal entre los HECHOS y las PRETENSIONES de la demanda.

2.1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en el Oficio No Resolución No. S-2018-SIN NUMERO-SUCRI-GUTAH 1.10 del 07/12/2018, suscrito por la Policía Nacional, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar a la esposa en los valores porcentuales correspondientes al 30%, y nivelación del subsidio familiar para sus hijos menores en los valores porcentuales del 5% y 4%, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables

para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, fue expedido por la funcionaria y la autoridad competente, esto es, Jefe Área Administración Salarial de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad y transparencia.

1.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en los Decretos Nos. 1091 del 27 junio 1995 “Por el cual se expide el Régimen de asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante y Decreto 133 de 1995” y 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, normatividad aplicable para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como lo fue el señor (demandante), razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio.

1.3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declara a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, ya que de hacerse, se estaría creando un tercer régimen relacionado con lo favorable de los Decretos Nos. 1213 de 1990 que aplica para los Agentes, 1091 de 1995 y 4433 de 2004 que aplica para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando se debe tener en cuenta y aplicar el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** de la Ley.

3. INNOMINADA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

V. PRUEBAS

Documentales aportadas por mi defendida:

- Copia derecho de petición instaurado a la Policía Nacional con el radicado E-2018-108672-DIPON.
- Copia respuesta derecho de petición por parte la Policía Nacional mediante comunicado oficial S-2018-182810-DIJIN de fecha 07/12/2018
- Copia del expediente prestacional.

Comedidamente, me permito solicitar al Honorable Juez de la República, tener como pruebas las obrantes en el plenario para no generar duplicidad de las pruebas, toda vez que las mismas se encuentran en el dossier de la demanda, sin embargo, mi prohijada está en la total disposición que si su señoría necesita alguna prueba sea allegada al proceso.

VI. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

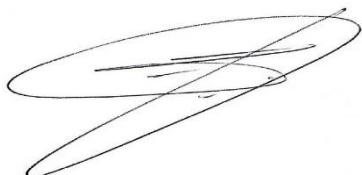
VII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos, fotocopia de los documentos referidos como expediente administrativo.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 No. 26-21, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, o al correo electrónico personal institucional aldemar.lozano@correo.policia.gov.co; en Bogotá. D.C.

Atentamente,



ALDEMAR LOZANO RICO

CC. No. 11.224.572 de Girardot-Cund.

TP. No. 281.982 del C.S de la J.

Cel. 3132605896

Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

